



# Conferencias Magistrales Comisión de Seguimiento de las 100 Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana

## 100 Reglas de Brasilia Derechos humanos y acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad



**Unidad de Acceso  
a la Justicia y Género**

**Conferencias Magistrales**  
**Comisión de Seguimiento**  
de las **100 Reglas de Brasilia**  
de la Cumbre Judicial Iberoamericana

**100 Reglas de Brasilia:**

Derechos humanos y acceso  
a la justicia de las personas  
en condición de vulnerabilidad



# ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>PRESENTACIÓN</b> .....  | 7  |
| <b>ARGENTINA</b> .....   | 9  |
| <b>“MIGRACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS SOCIALES”</b>   |    |
| Dr. Alberto Agustín Lugones, Argentina.....  | 11 |
| <b>Introducción</b> .....  | 11 |
| <b>Derechos humanos de las personas migrantes</b> .....  | 15 |
| Marco internacional.....   | 15 |
| Acceso a la justicia.....  | 17 |
| <b>Argentina</b> .....   | 20 |
| Buenas Prácticas - Argentina .....   | 25 |
| <b>Conclusiones</b> .....  | 29 |
| <b>Referencias Bibliográficas</b> .....  | 30 |
| <b>Semblanza del Comisionado</b> .....   | 32 |
| <b>CUBA</b> .....  | 35 |
| <b>“RETOS Y DESAFÍOS AL ACCESO A LA JUSTICIA POR RAZÓN DE LA EDAD Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN IBEROAMÉRICA A LA LUZ DE LAS REGLAS DE BRASILIA Y SU PROTECCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CUBANA”</b> |    |
| Dra. Maricela Sosa Ravelo, Cuba .....  | 37 |
| <b>Introducción</b> .....  | 38 |
| <b>Acceso a la justicia de las personas vulnerables por razón de la edad</b> .....   | 43 |
| Principales retos y desafíos .....   | 44 |
| Una mirada de la protección al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes desde la legislación cubana.....  | 46 |
| Acceso a la justicia de los adultos mayores .....  | 62 |
| <b>Tratamiento a las personas en situación de discapacidad</b> .....   | 72 |
| Retos y desafíos .....   | 73 |
| Tratamiento en la legislación cubana y en la práctica judicial.....  | 74 |
| <b>Seguridad en el proceso penal de las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, víctimas de delitos</b> .....   | 85 |
| <b>Reforzamiento de la asistencia jurídica a la personas en situación de vulnerabilidad</b> .....  | 92 |
| <b>Medios alternativos de resolución de conflictos</b> .....   | 95 |

|   |            |
|---|------------|
| Consideraciones finales .....   | 96         |
| Referencias Bibliográficas.....   | 99         |
| Semblanza del Comisionado .....   | 104        |
| <b>NICARAGUA.....</b>   | <b>107</b> |
| <b>“MEDIACIÓN PREVIA PENAL PARA ADOLESCENTES<br/>Y LAS REGLAS DE BRASILIA”</b>  |            |
| María Amanda Castellón Tiffer, Nicaragua.....   | 109        |
| Introducción .....  | 110        |
| Modernización Del Sistema De Justicia Penal Nicaragüense .....  | 111        |
| La Conciliación En El Código de la Niñez Y La Adolescencia .....  | 113        |
| La Mediación Una Manifestación Del Principio De Oportunidad .....   | 114        |
| La Mediación Previa Penal para Adolescentes Con Enfoque<br>Restaurativo Una Víctima y Un Adolescente Señalado<br>De Infringir La Ley Penal..... | 115        |
| Brecha De Desigualdad Entre Las Personas Adolescentes<br>Respecto De Las Adultas Para Acceder A La Mediación Previa .....                       | 117        |
| Resultados De La Implementación De La Mediación Previa<br>Penal Para Adolescentes Con Enfoque Restaurativo .....                                | 120        |
| Conclusiones.....   | 124        |
| Referencias .....   | 125        |
| Semblanza del Comisionado .....   | 128        |
| <b>PANAMÁ.....</b>  | <b>133</b> |
| <b>“GÉNERO EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL<br/>SITUACIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA FEMENINA”</b>  |            |
| Magistrada Angela Russo de Cedeño, Panamá.....  | 135        |
| Introducción .....  | 136        |
| Las mujeres en privación de libertad, desde la mirada<br>de instrumentos internacionales.....   | 137        |
| Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia<br>de las personas en condición de vulnerabilidad.....                                    | 139        |
| Realidades que afronta la Población Penitenciaria Femenina .....  | 145        |
| Normativas Penales frente a la condición de mujeres<br>en privación de libertad .....   | 148        |
| Efectos de la privación de libertad en las mujeres .....  | 152        |
| Los espacios de reclusión y su impacto en las mujeres<br>privadas de libertad.....  | 159        |
| La visita conyugal (visita íntima) en los Centros<br>Penitenciarios Femeninos en Panamá .....   | 161        |
| Un análisis desde la participación de las mujeres<br>en los delitos relacionados con las drogas .....   | 165        |

|   |            |
|---|------------|
| Convenciones Internacionales frente a la condición de las mujeres privadas de libertad y los delitos relacionados con drogas .....                      | 171        |
| Normativa Nacional relacionada al contexto de mujeres privadas de libertad.....   | 177        |
| Consideraciones Finales .....   | 184        |
| Referencias Bibliográficas.....   | 193        |
| Semblanza del Comisionado .....   | 198        |
| <b>PERÚ .....</b>   | <b>201</b> |
| <b>“AVANCES Y DESAFÍOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE BRASILIA RESPECTO A LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y DIVERSIDAD DE GÉNERO EN EL PERÚ”</b> |            |
| Janet Tello Gilardi, Perú.....  | 203        |
| <b>Introducción .....</b>   | <b>204</b> |
| Creación de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia .....  | 205        |
| Aprobación del primer plan nacional de acceso a la justicia .....   | 206        |
| Principales resultados en la implementación de las Reglas de Brasilia.....  | 208        |
| Actualización de las Reglas de Brasilia .....   | 212        |
| Estigmatización de las personas LGBTQI .....  | 213        |
| <b>BARRERAS CULTURALES Y SOCIALES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA .....</b>  | <b>215</b> |
| Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile.....   | 216        |
| Caso Duque vs. Colombia.....  | 217        |
| Caso Flor Freire vs. Ecuador .....  | 219        |
| Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú.....  | 220        |
| Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras .....   | 222        |
| Caso Olivera Fuentes vs. Perú.....  | 223        |
| <b>MARCO LEGAL INSUFICIENTE .....</b>   | <b>225</b> |
| Derecho a la identidad, cambio de nombre y de género autopercibido .....  | 225        |
| Protección frente a la discriminación y la violencia .....  | 226        |
| Reconocimiento de ayuda económica entre parejas del mismo sexo.....   | 230        |
| Regulación nacional de las Reglas de Brasilia .....   | 231        |
| <b>CAPACITACIÓN Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS .....</b>  | <b>232</b> |
| <b>REFLEXIONES FINALES.....</b>   | <b>237</b> |
| Referencias Bibliográficas.....   | 238        |
| Semblanza del Comisionado .....   | 245        |



# PRESENTACIÓN

---

Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad de la Cumbre Judicial Iberoamericana, tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales.

La Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana (periodo 2021-2023), organizó el 11 de septiembre de 2023 la Conferencia Magistral denominada “100 Reglas de Brasilia, Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, dirigida especialmente a magistradas, magistrados, jueces, juezas, servidores y servidoras Judiciales, operadores y operadoras de justicia y a todos y todas las y los que trabajan para lograr el respeto, protección y garantía del derecho humano de acceso a la justicia.

En este documento, la Unidad de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial de la República de Panamá, ha compilado las ponencias que él y las comisionadas dictaron, con la finalidad de que puedan llegar a toda la comunidad jurídica.





## CATARATAS DEL IGUAZÚ, ARGENTINA





# “MIGRACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS SOCIALES”

---

Dr. Alberto Agustín Lugones , Argentina.

**Resumen:** *La presente exposición tiene por objeto describir sucintamente las particularidades relacionadas con la situación de las personas migrantes en base a lo plasmado en diversos documentos, informes y diagnósticos elaborados por distintos organismos, con especial atención a lo que el derecho de acceso a la justicia refiere, y a la normativa y prácticas vigentes en la República Argentina.*

**Abstract:** *The purpose of this presentation is to briefly describe the particularities related to the situation of migrants based on the information contained in various documents, reports and diagnoses prepared by different organizations, with special attention to the right of access to justice, and to the regulations and practices in force in Argentina.*

**Palabras claves:** *migración, derechos humanos, migrante, acceso a la justicia.*

**Keywords:** *migration, human rights, migrant, access to justice.*

## Introducción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos define la migración como el cruce una persona o grupo de personas de una frontera estatal internacionalmente reconocida de su país de origen, con el propósito de establecerse por un período de tiempo o de manera permanente en otro país del cual no es nacional. Estos movimientos, según advierte ese órgano, responden a un fenómeno multisectorial que implica

que las personas migran por diversas razones, entre las que se encuentran las de índole económica, social, política, etc.

Esa Comisión ha establecido en el **informe “Movilidad Humana. Estándares Interamericanos”** (31/12/15), en lo que respecta a la migración internacional, que se “ha identificado como con base en la soberanía estatal, múltiples Estados han regulado la migración a través de políticas, leyes, decisiones y prácticas que contravienen directamente los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias (...) La existencia de múltiples marcos normativos, foros e instituciones, a través de los cuales muchos Estados tratan de controlar la migración internacional, principalmente de forma unilateral o bilateral, ha llevado a una falta de coherencia en la gobernanza mundial, regional y nacional de la migración internacional, a la vez que plantea desafíos para los marcos normativos a nivel universal y regional de protección de derechos humanos” (párrafo 5).

En ese orden, advirtió que era importante señalar que “al referirse a la facultad de los Estados para fijar sus políticas migratorias, los órganos del Sistema Interamericano han sostenido de manera reiterada que si bien los Estados tienen el derecho a controlar sus fronteras, definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de los extranjeros de su territorio y, en general, de establecer sus políticas migratorias; las políticas, leyes y prácticas que implementen en materia migratoria deben respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas migrantes, los cuales son derechos y libertades que se derivan de su dignidad humana y que han sido ampliamente reconocidos por los Estados a partir de las obligaciones internacionales que han contraído en materia de derechos humanos (...)” (párrafo 6).

En los párrafos 8, 9 y 10, se pone de manifiesto la **condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los inmigrantes**

**y trabajadores migratorios**, en tanto muchas veces ignoran las leyes y el idioma del país receptor y en varias ocasiones deben enfrentar abierta hostilidad por parte de la población, incluso de las autoridades; situación que se agrava en el caso de los migrantes indocumentados. Se ha considerado pues, que estas personas enfrentan una condición de vulnerabilidad estructural, por lo que se encuentran expuestos a una serie de atropellos.

Así, se mencionan los arrestos arbitrarios y la ausencia de debido proceso; deportaciones masivas; discriminación para concesión de la nacionalidad o para acceder a servicios sociales a los que extranjeros tienen derecho por ley; condiciones de detención inhumanas; apremios ilegítimos por parte de autoridades como policías y funcionarios de inmigración; y completa indefensión cuando son expuestos a condiciones de explotación por parte de empleadores inescrupulosos.

Se advierte asimismo que esas situaciones afectan de forma particular a las mujeres y niños migrantes, quienes están además expuestos a excesos como acoso sexual, golpizas y condiciones deficientes de trabajo; y que a menudo las personas migrantes suelen enfrentar formas interrelacionadas de discriminación, por las cuales son discriminados no sólo por su origen nacional, su situación migratoria, o más ampliamente por el hecho de ser extranjeros, sino también en razón de factores tales como su edad, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, condición de discapacidad, situación de pobreza o pobreza extrema, entre otras.

Se destaca que la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes se ve agravada cuando se encuentran en situación irregular, debido a que “la clandestinidad en la que viven a diario conlleva a que sean más vulnerables a ser víctimas a delitos y violaciones a sus derechos humanos por parte de

autoridades y de particulares a través de las diferentes etapas del proceso migratorio. A esto se adiciona el temor de los migrantes a recurrir a las autoridades por las consecuencias que eso pudiera desencadenar, principalmente el ser detenidos y posteriormente deportados”.

En base a esas consideraciones, estipula que “un desafío constante que la Comisión ha identificado en lo que respecta a las personas en el contexto de la movilidad humana tiene que ver con los **serios obstáculos que estas personas enfrentan para acceder a la justicia** y por ende, disponer de recursos idóneos ante las violaciones a derechos humanos”.

En el punto **“La Migración en las Américas”**, previendo el incremento gradual de la movilidad humana, se han plasmado algunos de los factores que la provocan, como ser: “1) las crecientes disparidades socio-económicas, particularmente en términos de desigualdad, pobreza y necesidades básicas insatisfechas; 2) el auge de la flexibilización y disminución de garantías y derechos laborales principalmente respecto de trabajadores de sectores económicos de baja cualificación; 3) el aumento de la violencia criminal en algunos países del continente y el consecuente deterioro progresivo de los niveles de seguridad humana; 4) el deterioro de la situación económica, social y política de diversos países; 5) el impacto generado por la violencia generada por guerras, conflictos armados y el terrorismo; 6) la fragilidad y/o corrupción de instituciones políticas en algunos países de la región; 7) las necesidades de reunificación familiar; 8) el impacto del accionar de empresas nacionales y transnacionales; 9) el cambio climático y los desastres naturales y 10) el auge de la urbanización a partir de la mejora de las condiciones de vida en las ciudades” (párrafo 17) .

Por otra parte, se ha remarcado que “El principio fundacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es que

los derechos humanos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. En este orden de ideas, **las personas en el contexto de la migración**, independientemente de que no sean nacionales del Estado en el que se encuentran, **tienen derecho al respeto y garantía de sus derechos humanos**. A excepción del derecho a entrar, circular y residir en un país, el cual se encuentra restringido a aquellas personas que cuenten con la autorización legal para hacerlo, y de ciertos derechos políticos restringidos a los ciudadanos, **los migrantes tienen derecho a que se les respeten y garanticen los demás derechos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos en igualdad de condiciones con las demás personas**” (párrafo 80).

## Derechos humanos de las personas migrantes.

### Marco internacional.

Los derechos de las personas migrantes se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, particularmente, en lo que hace a la igualdad y no discriminación en el ejercicio de derechos, a la libre circulación y residencia, y a la nacionalidad, pudiéndose mencionar, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2 y 15), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIX), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1, 20 y 22), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 12, 13 y 26), el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5), Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2, 8), la Convención sobre la Eliminación de toda forma

de Discriminación contra la Mujer (art. 9.1), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 18).

A ellos debe sumarse un instrumento más específico en la materia cual es la Convención Internacional sobre la Protección de los **Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** –ratificada por el Estado Argentino en el año 2017–, en donde se plasma un amplio reconocimiento de derechos a la vez que se establecen obligaciones para los Estados con respecto a los extranjeros que estén en su jurisdicción. Por ejemplo, se determina que los trabajadores migratorios y sus familias: “tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia” (art. 18); “no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva (...) cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente” (art. 22); “tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen (...)” (art. 23); “gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que se cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales o multilaterales aplicables” (art. 27), entre muchos otros.

En otro orden, cabe hacer mención al **“Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular”** (Marruecos, diciembre de 2018), el cual constituye el resultado de una negociación intergubernamental bajo la anuencia de las Naciones Unidas, y que abarca íntegramente todos los aspectos relativos a la migración internacional. El Pacto se encuentra relacionado con las metas propuestas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a través del cual los Estados Miembros unificaron criterios de cooperación internacional para facilitar una migración ordenada, segura

y responsable a través del Anexo II de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes.

El pacto se encuentra integrado por 23 objetivos que plantean, entre otras cuestiones, mejorar la data existente sobre la migración, elaborar políticas con base empírica, velar para que todos los migrantes tengan documentación adecuada, salvaguardar las condiciones que garanticen trabajo decente, abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración, salvar vidas, prevenir, combatir y erradicar la trata de personas y utilizar la detención de migrantes sólo como último recurso. Puntualmente, el Objetivo 3 (párrafo 19), estipula el compromiso para contar con información exacta y oportuna en todas las etapas de la migración, para poder formular políticas migratorias que “ofrezcan un alto grado de previsibilidad y certidumbre a todas las instancias interesadas”, que permitan: “d) Proporcionar a los migrantes recién llegados amplia información y orientación jurídica sobre sus derechos y obligaciones, que sea específica para ellos, tenga en cuenta la perspectiva de género e infantil y sea accesible, por ejemplo, sobre el cumplimiento de las leyes nacionales y locales, la obtención de permisos de trabajo y residencia, la modificación del estatus, el registro ante las autoridades, el acceso a la justicia para denunciar violaciones de sus derechos y el acceso a los servicios básicos”.

### **Acceso a la justicia.**

El acceso a la justicia, entendido como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses, a través de una resolución pronta, completa e imparcial; es clave para el funcionamiento de un Estado de Derecho, ya que sin el resulta difícil -a veces imposible- el ejercicio del resto de derechos, como el derecho

a la libertad, salud, educación, vivienda, empleo, acceso a documentación, entre otros.

Así, como se señala en el documento “Acceso a la justicia de personas en contexto de movilidad humana. Diagnóstico regional y buenas prácticas” de Eurosocial+, el acceso a la justicia “se ha vislumbrado como un derecho llave para la cohesión social, base de una sociedad democrática, porque la pobreza, la exclusión o las vulnerabilidades sociales no pueden ser nunca un obstáculo para obtener del Estado la protección jurídica que proporciona a los ciudadanos”. Como también se indica, “La Justicia tiene que trabajar para reducir la distancia entre la perfección formal de las normas, que establecen valores y principios, y la mera realidad de facto, que imposibilita su exigibilidad y su efectividad”.

En esa línea, se remarca que “El acceso a la justicia implica también la existencia de recursos que permitan el ejercicio de la defensa de estos derechos, lo que comprende no solo elementos normativos de estos recursos fáciles y sencillos, a los que se refieren las convenciones de derechos humanos, sino también la posibilidad de contar con representación legal que brinde la defensa técnica que facilita este acceso” y que “Contemporáneamente se entiende que el acceso no puede presuponerse solo como un principio formal de igualdad legal de las partes para recurrir a un tribunal. Es necesario comprenderlo como un factor que requiere facilitar a la persona las condiciones fácticas que le permitan conocer y defender sus derechos y superar las barreras que se ha reconocido que existen (económicas, geográficas, lingüísticas, culturales, étnicas, entre otras), así como las especiales circunstancias de vulnerabilidad de la persona, como su condición de género, pertenencia a alguna población indígena, discapacidad, NNA, así como personas adultas mayores, migrantes, personas privadas de libertad, personas en pobreza .

Por su parte, cabe consignar que la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes de las Naciones Unidas realizó un informe sobre el acceso a la justicia de las personas migrantes, planteando la importancia acerca del derecho a la información e interpretación, la asistencia jurídica y representación legal, la asistencia consular y el acceso a recursos y reparación.

De otro lado, las **100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad** (Cumbre Judicial Iberoamericana) –receptadas en la Argentina por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el dictado de la Acordada Nº 5/2009– nos aportan diversas recomendaciones en lo que respecta a este grupo de personas, y en lo que su derecho de acceso a la justicia refiere, en tanto la migración es allí considerada como una posible causa de vulnerabilidad (Regla Nº 4).

Debemos atender, según allí se indica, a la necesidad de que se promuevan las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad (25); a que se proporcione al grupo vulnerable la básica información sobre los derechos y los procedimientos (26); que se vele para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación (50); y a que se promuevan las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad (51).

Por otro lado, nos señalan que cuando la persona vulnerable participe o sea parte en una actuación judicial, deberá ser

informada acerca de la naturaleza del proceso, su participación en el mismo, el apoyo que puede recibir y la información de que organismo puede prestárselo, los derechos que pueda ejercitar en ese marco, la forma en que pueda acceder a asesoramiento jurídico, entre otros (52 y 53).

Por último se advierte, entre otras cuestiones, que la información se deberá otorgar de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria (55).

De igual modo, recoge el derecho al intérprete, que debe ser aplicable también a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral (regla 32). En el caso de las víctimas, se promueve una serie de principios, como recibir información desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, medidas de asistencia y apoyo disponibles –sean médicas, psicológicas o materiales–, derecho a denunciar y obtener asesoramiento y defensa jurídica gratuitamente, solicitar y obtener medidas de protección, entre otras medidas, garantizándose mecanismos de prevención para evitar la revictimización (regla 56).

## Argentina

La **Constitución Nacional Argentina**, además de otorgar jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales mencionados precedentemente (art. 75 inciso 22), establece en su artículo 20 que *“Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo*

*dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”, en tanto que en su preámbulo extiende los derechos de libertad, bienestar general y justicia “para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”.*

Por otro lado, y en lo que hace a la legislación interna del país, atendiendo a tales estándares internacionales y a lo preceptuado por la Constitución Nacional, se ha efectuado un importante cambio en relación a la materia mediante la sanción de la **Ley 25.871 de Migraciones** (17 de diciembre de 2003), siendo reglamentada por decreto N° 616/2020, la cual fue dictada en reemplazo de la vieja Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración de 1981 (Ley 22439), conocida como “Ley Videla”.

Cabe mencionar que esta normativa tuvo como impulsor el acuerdo amistoso en la Comisión Interamericana en el marco de la causa “Juan Carlos de la Torre”, la cual se inició en virtud de una presentación formulada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (recibida el 7 de julio de 1999), a la que se incorporó luego una petición del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, y en la que se denunció a la República Argentina por la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la no injerencia en la vida privada y a la protección de la familia, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Carlos De la Torre.

Conforme se señaló, el actor, de nacionalidad uruguaya, había ingresado a la Argentina en el año 1974 con autorización de la Dirección Nacional de Migraciones y, después de 24 años de permanencia en territorio argentino, fue detenido sin orden judicial y expulsado del país a través de un proceso sumario sin que se le brindase ninguna garantía judicial. En noviembre de 2009 (durante el 137º periodo de sesiones de la CIDH),

el Estado Argentino y los peticionarios, suscribieron el acuerdo de solución amistosa y, en octubre de 2010 se llevó a cabo una reunión de seguimiento (en el marco del 140º período de sesiones de la Comisión).

La Ley 25.871, que regula la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas migrantes, define a la migración como un derecho humano esencial e inalienable, incorpora la igualdad de trato y enuncia una serie de derechos fundamentales que asisten a los inmigrantes en materia laboral, seguridad social, salud, justicia, educación, a ser informados sobre sus derechos, a la reunión familiar, entre otros. En materia de salud y educación, la ley prohíbe expresamente su negación o restricción por cualquier irregularidad migratoria.

En efecto, entre los objetivos de la ley, se puede destacar, el de fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes; asegurara toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes; promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias; y promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país (artículo 3º).

También establece que “El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes” (art. 5º) y que “El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social” (art. 6º).

Además, en su artículo 9º, determina que “Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de: a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente; b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso; c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina (...)”.

La norma establece como autoridad de aplicación a la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, el cual retiene la competencia para el establecimiento de los lineamientos y pautas generales de la política de población y migraciones.

Asimismo, regula un amplio régimen recursivo contra decisiones de expulsión, garantizándose la revisión judicial y demás garantías del debido proceso, como el derecho de defensa de las personas migrantes, garantizándose la intervención del Ministerio Público de la Defensa mediante la sola manifestación de voluntad de la persona.

Se estima que el cambio producido con la ley fue relevante para detener las expulsiones y para el ejercicio de la defensa,

a efectos de cubrir necesidades jurídicas de los migrantes, pues a partir de la misma, la Dirección Nacional de Migraciones solo puede disponer una orden de expulsión después de requerir a la persona que regularice su situación, iniciando el procedimiento administrativo que debe efectuarse en el marco de un debido proceso, dentro del cual la persona tiene derecho a la defensa, asistencia jurídica gratuita y, si es necesario, un intérprete.

Cabe remarcar que, si bien sufrió temporalmente algunas modificaciones en virtud del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/17, en la actualidad, se encuentra derogado en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 138/21.

En lo que respecta a la actuación del Ministerio Público de la Defensa, cabe mencionar el artículo 86 en tanto dispone que “Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del derecho constitucional de defensa...”.

A su vez, el reglamento de ley, señala que “La Dirección Nacional de Migraciones, ante el planteo que efectúe un extranjero, dará inmediata intervención al Ministerio Público de la Defensa, disponiendo la suspensión de cualquier trámite y de los plazos en curso en las actuaciones administrativas, hasta que el referido ministerio tome intervención, u otro servicio jurídico lo haga en su reemplazo y el interesado reciba la asistencia jurídica necesaria para la salvaguarda de sus intereses”.

Estas normas delinearon el rol de la Defensa Pública para la defensa de migrantes a fin de evitar su expulsión, pudiendo ejercer su defensa e interponer recursos impugnatorios ante la administración e incluso recurrir a la instancia judicial en la vía contencioso administrativa federal.

En otro orden, podemos citar la Ley de Ciudadanía N° 346, la cual establece en su articulado los requisitos necesarios para ser ciudadano por naturalización (“Cartas de Ciudadanía”), caso en el cual el procedimiento debe realizarse ante un juzgado federal. En efecto, y en lo que al presente trabajo interesa, el art. 6° dispone que *“Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones (...) obtendrán la carta de naturalización que le será otorgada por el Juez Federal de Sección ante quien la hubiese solicitado”*. En la ley queda establecido que en ningún caso podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales.

## **Buenas Prácticas - Argentina**

En este apartado podemos mencionar, en primer término, el rol de **Comisión del Migrante** en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

El artículo 1° de la ley orgánica define al Ministerio Público de la Defensa, como una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a diferentes principios y previsiones, y que promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Previo a que se haya dictado el decreto reglamentario de la ley de migraciones, la Defensora General de la Nación creó mediante resolución DGN 1858/2008 la Comisión del Migrante en el ámbito de la Secretaría General de

Política Institucional de la Defensoría General de la Nación, basándose en la necesidad de crear una comisión que promoviera actividades orientadas a la defensa y protección de los derechos de los migrantes –en especial, los privados de libertad, principalmente relacionadas con el trámite de expulsión, el acceso a un intérprete, entre otros.

El Ministerio Público de la Defensa, interviene entonces en el trámite recursivo –tanto en sede administrativa como judicial– de las órdenes de expulsión dictadas contra personas migrantes. En el cumplimiento de sus funciones, garantiza la intervención de un intérprete idóneo de ser necesario. En los casos en que se revierte la orden de expulsión, se acompaña en el proceso de regularización migratoria hasta la obtención del documento respectivo. En el interior del país, toman intervención las defensorías federales que correspondan al domicilio de la persona y/o delegación de la Dirección Nacional de Migraciones que corresponda. La Comisión del Migrante brinda asesoramiento y apoyo técnico siempre que es requerido.

De otro lado, en el ámbito judicial, resulta relevante la iniciativa adoptada recientemente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, que junto a la Dirección Nacional de Migraciones del (Ministerio del Interior) y a la Asociación Argentina de Justicia Constitucional, elaboraron un **“Triptico Informativo” sobre el trámite de ciudadanía** (Ley 346 – Decreto Reglamentario 3213/84), presentado en octubre del año 2021, en el cual se encuentran plasmados los datos necesarios y específicos para la tramitación ante la justicia de la “Carta de Ciudadanía”. Este documento informativo, permite a los/as interesados/as no solo tomar conocimiento de sus derechos y de las normas involucradas en su regulación, sino también posibilitar su ejercicio en forma adecuada, dinámica y expedita. También resulta relevante apuntar que la información contenida

en el tríptico se encuentra traducida a los cuatro idiomas más utilizados por el flujo migratorio que recibe nuestro país (inglés, francés, chino mandarín y wolof –propio de las personas senegalesas-).

Por último, podemos referir a los **“Centros de acceso a justicia”** que forman parte de un Programa desarrollado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cuales brindan servicios de orientación jurídica para personas en condición de vulnerabilidad, poseen oficinas en todo el país y servicios itinerantes en zonas de marginación urbana. Sus servicios de atención primaria incluyen atención en asuntos migratorios. El Ministerio Público de la Defensa también cuenta con equipos de trabajo en ese programa.

### **“Acceso a la justicia de personas en contexto de movilidad humana. Diagnóstico regional y buenas prácticas” de Eurosocial+**

Este documento fue validado durante la reunión convocada por el Consejo Directivo de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas el 17 de julio de 2020, y resulta muy enriquecedor a los efectos del estudio de la materia ya que otorga un panorama sobre la situación de las migraciones en la región interamericana desde la perspectiva de la defensa pública. Allí se efectúa un relevamiento de los marcos legales nacionales y regionales en materia de institucionalidad de defensa y de migración y refugio, enfocado en los servicios de defensa y acceso a la justicia de estos grupos vulnerables.

Conforme allí se consignó, el diagnóstico fue elaborado durante el primer semestre de 2020 y abarca a trece países: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Se realizaron visitas de campo a varios países de la región, entre ellos, Chile, Perú, Ecuador, Colombia, Brasil,

Costa Rica y México, con el objetivo de identificar los servicios de defensa y asistencia jurídica existentes y examinar la manera en que se facilita atención a los distintos usuarios.

Según allí que mencionó, en la acción se tuvo especial consideración a la situación de las personas migrantes en zonas de frontera, con visitas de campo a la zona fronteriza entre Brasil y Venezuela (Operación Acogida en Boa Vista y Paracaima) y fronteras norte y sur de México.

Allí también se destacó el avance que la región tuvo en cuanto a la modernización de la gobernanza migratoria y de los marcos regulatorios en esta materia, pero también los desafíos pendientes, dando una serie de recomendaciones a los países. Asimismo, se identificaron, analizaron y sistematizaron una serie de buenas prácticas (55 en total) en materia de defensa de derechos de los migrantes y refugiados por parte de las defensorías públicas, poniendo en valor el encomiable trabajo que están haciendo estas instituciones en la región.

Así, se precisó que la región ha avanzado en la modernización de la gobernanza migratoria y en los marcos regulatorios. En efecto, se señala que Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú y Uruguay cuentan con nuevas legislaciones migratorias que reconocen los derechos humanos de los migrantes; mientras que iniciativas de cambio normativo ya existían –a ese momento– en Colombia, Paraguay y Chile, y se encontraban pendientes de aprobación en los respectivos parlamentos.

Se consideró que los nuevos marcos regulatorios eran adecuados para reivindicar derechos de los migrantes y refugiados, pero –según se ha advertido en el informe– eran aún de escaso conocimiento por parte de los operadores de justicia, por lo que las defensorías públicas tenían el desafío no solo de conocer y utilizar ese marco jurídico para lograr

acortar las brechas de incumplimiento normativo existente, sino de promover su conocimiento en el sistema de justicia.

Se destacó también que “La defensa pública es un servicio clave para el acceso a la justicia e imprescindible cuando la persona tiene necesidades jurídicas y se encuentra en condición de vulnerabilidad, siendo este, precisamente, el caso de los migrantes, refugiados y extranjeros para quienes, en un gran porcentaje de casos, los defensores públicos son la única opción que tendrán para proteger sus derechos. Dadas las circunstancias existentes por los procesos de movilidad humana, se considera que es importante la adopción de un modelo regional de atención a las necesidades jurídicas de estos colectivos que permita contar con guías o protocolos de derivación, así como con una red de asistencia que facilite la cooperación internacional. De igual modo, es preciso promover servicios complementarios cuando las defensorías públicas no tengan competencias o atribuciones en materias de derecho migratorio para el acceso a la justicia de estos colectivos, más allá del área penal”.

Se advierte allí sobre la necesidad de capacitación en aspectos migratorios y de refugio a los operadores jurídicos, tanto de las defensorías públicas, como del resto de instituciones del sistema de justicia, ya que “Según diversas entrevistas realizadas para [ese] reporte, existe desconocimiento de la normativa internacional y nacional sobre el derecho migratorio y de refugiados en cada país, por lo que es necesario incidir en esta materia de manera consistente, además, añadiendo un enfoque especial de género y de la niñez migrante”.

## **Conclusiones**

Es muy importante el avance que existe en la materia en lo que hace al reconocimiento de los derechos de este grupo de personas, pero en lo que al efectivo acceso a la justicia

refiere, es necesario que los órganos de aplicación tanto administrativos como judiciales, se encuentren plenamente formados en la materia, para evitar interpretaciones y la consiguiente adopción de decisiones que resulten arbitrarias, a la vez que resulta fundamental que la información acerca de los procedimientos sea fácilmente accesible para que quienes resulten interesados puedan ejercer cabalmente todos sus derechos.

**Dr. Alberto Agustín Lugones** - Consejero Juez del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, **República Argentina**

## Referencias Bibliográficas

- Obra “Régimen migratorio y de ciudadanía argentino. Procedimiento Administrativo y Proceso Judicial”, 2022, Autores/as María Florencia Zicavo (Coordinadora), Luis Alejandro Guasti, Vanesa Contreras Molina, Carolina Dimarco, Ed. elDial.libros (elDial.com).
- Publicación “Derechos de las personas migrantes”, Colección de dictámenes sobre derechos humanos, 2021, Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, [https://www.mpf.gob.ar/dgdh/wp-content/blogs.dir/66/files/2021/06/DGDH\\_Cuadernillo-11\\_21\\_v2.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dgdh/wp-content/blogs.dir/66/files/2021/06/DGDH_Cuadernillo-11_21_v2.pdf)
- Publicación “El Derecho de Acceso a la Justicia y la Garantía del Debido Proceso de las Personas Migrantes en Argentina”, Santiago Roca, 2018, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37859.pdf>
- “Movilidad Humana. Estándares Interamericanos”, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>

- Constitución de la Nación Argentina <http://www.saij.gov.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>
- Ley de Ciudadanía Nº 346 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-346-48854/actualizacion>
- Ley de Migraciones Nº 25.871 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25871-92016/actualizacion>
- Comisión del Migrante del Ministerio Público de la Defensa <https://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones-n/56-comision-del-migrante>
- Reglas de Brasilia <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Acceso a la justicia de personas en contexto de movilidad humana Diagnóstico regional y buenas prácticas, Eurosocial+, [https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/09/15\\_ACCESO\\_A\\_LA\\_JUSTICIA-1.pdf](https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/09/15_ACCESO_A_LA_JUSTICIA-1.pdf)
- Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement>



## ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

Consejero en representación de los Jueces del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Argentina (período 2018/2022 y 2022/2026).

Juez de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, desde del 19 de noviembre de 2014 a la fecha.

Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (desde el 13/02/20 al 17/02/21 y desde el 18/2/22 al 15/4/22).

Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (desde el 18/02/21 al 14/2/22).

Integrante de la Comisión de Seguimiento de las 100 Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación (2021-2023).

### Actividad Docente

- Profesor Adjunto Regular de la materia “Derecho Constitucional” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, (desde diciembre del 2007).
- Profesor Adjunto Regular de la materia “Instituciones del Derecho Público” del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires (desde agosto de 2014).
- Profesor Titular de la materia “Magistratura y carrera judicial” en la Universidad Abierta Interamericana.

- Profesor de Posgrado Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, en el Programa de Actualización en Derecho Constitucional Práctico y en Derecho Constitucional de la Integración Judicial en diversos posgrados dictados en varias jurisdicciones en el país desde agosto 2007.
- Profesor Titular de la materia “Derecho Procesal Civil y Comercial” en la Universidad de Belgrano.

### **Publicaciones**

- Coautor del artículo “El Consejo de la Magistratura. Aportes para el procedimiento de selección de candidatos. Art. 114 inc. 1º const. nac.” publicado en la revista La Ley 16/12/96.
- Colaborador en el libro publicado en coautoría titulado “Colección de Análisis Jurisprudencial - Derecho Constitucional”, Alberto Ricardo Dalla Vía (septiembre de 2002).
- Coautor del Libro “Manual de Instituciones de Derecho Público” (Ed. ERREIUS, 2016).

***Ha participado en números Congresos, Seminarios y cursos como asistente y expositor.***





**PLAYA EN CAYO LEVISA  
CUBA**



# “RETOS Y DESAFÍOS AL ACCESO A LA JUSTICIA POR RAZÓN DE LA EDAD Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN IBEROAMÉRICA A LA LUZ DE LAS REGLAS DE BRASILIA Y SU PROTECCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CUBANA”

Dra. Maricela Sosa Ruelo, Tribunal Supremo Popular, Cuba.

**Sumario:** 1. Introducción; 2. Acceso a la justicia de las personas vulnerables por razón de la edad; 2.1. Principales retos y desafíos; 2.2. Una mirada de la protección al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes desde la legislación cubana; 2.2.1 Acceso a la justicia en procesos de naturaleza familiar; 2.2.2. Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal; 2.2.3. Tratamiento extrajudicial a los menores de 16 años de edad comisores de delito; 2.3. Acceso a la Justicia de los adultos mayores; 2.3.1. Principales retos y desafíos; 2.3.2. Situación legal en Cuba sobre el acceso a la justicia de los adultos mayores; 2.3.3 Acceso a la justicia del adulto mayor en el proceso penal; 3. Tratamiento a las personas en situación de discapacidad; 3.1 Retos y desafíos; 3.2. Tratamiento en la legislación cubana y en la práctica judicial. 4 Seguridad en el proceso penal a las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o en situación de discapacidad, víctimas de delitos; 5. Reforzamiento de la asistencia jurídica a las personas en situación de vulnerabilidad; 6. Medios alternativos de resolución de conflictos; 7. Consideraciones generales. 8. Referencias bibliográficas.

**Resumen:** *Este trabajo tiene el propósito de ilustrar sobre los retos y desafíos a los que se enfrentan los sistemas de justicia de Iberoamérica para el cumplimiento eficaz de las Reglas de Brasilia y otros instrumentos internacionales en torno a la protección y acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad por razón de la edad y situación de discapacidad, como garantía al derecho de igualdad y a la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes y cómo se materializan en Cuba a partir de los fundamentos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes vigentes en el país.*

**Palabras claves:** *dignidad humana, derecho de igualdad, debido proceso, personas en situación de vulnerabilidad, vulnerabilidad por razón de la edad, situación de discapacidad.*

**Abstract:** *This paper has the purpose of illustrating the challenges faced by Ibero-American justice systems for effective compliance with the Brasilia Rules and other international instruments regarding the protection and access to justice of people in a situation of vulnerability due to age and disability, as a guarantee of the right to equality and human dignity as a supreme value that supports the recognition and exercise of rights and duties and how they are materialized in Cuba based on the fundamentals established in the Constitution of the Republic and other laws in force in the country.*

**Keywords:** *Human dignity, right to equality, due process, people in vulnerable situations, vulnerability due to age, disability situation.*

## **1. Introducción**

El acceso a la justicia es el derecho constitucional de las personas a obtener una respuesta satisfactoria, a sus necesidades jurídicas y judiciales, refrendados en los Artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos

Humano<sup>1</sup> y el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.<sup>2</sup>

De acuerdo a ISLAS COLÍN y DÍAZ ALVARADO<sup>3</sup>, el acceso a la justicia, desde su concepción más amplia, es ofrecer a todas las personas por igual, las posibilidades de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, a través de servicios de justicia pronta, expedita y ágil, de acuerdo a sus necesidades, incluyendo a los grupos vulnerables.

La justicia constituye un valor esencial en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, atribuida desde la Constitución de la República al poder judicial, a través de las cortes supremas y demás tribunales que lo conforman; y debe ser impartida sobre la base de la igualdad efectiva de todas las personas; por consiguiente, cuando el tribunal advierta la concurrencia de situaciones de vulnerabilidad, que puedan dificultar, ante los órganos judiciales, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, está

- 
1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en *Instrumentos jurídicos Internacionales. Recopilados, organizados y comentados por Ángel Fernández-Rubio Legrá*, Instituto Superior de Relaciones Internacionales, Editorial Pueblo y Educación, 1991: Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación y Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
  2. Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de diciembre de 1969, en De Prada Solaesa, Ricardo y Pérez-Cadalso Arias, Guillermo: *El nuevo Código Procesal Penal y el sistema de garantías judiciales en el Pacto de San José. Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras*. Corte Suprema de Honduras y Agencia Española de Cooperación Internacional. Consejo General del Poder Judicial Español, Tegucigalpa, Honduras, noviembre 2001.
  3. ISLAS COLÍN, A. y DÍAZ ALVARADO, A (2016). El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial. *Prospectiva Jurídica*, pág.14

en la obligación de adoptar las medidas pertinentes para la protección de la persona en tal condición.

Entre el 4 a 6 de marzo de 2008, se aprobaron en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Brasilia, las Reglas de protección de las personas en situación de vulnerabilidad, las que fueron actualizadas en abril del 2018, por la Asamblea Plenaria de la XIX edición efectuada en Ecuador, ratificándose como objetivo de estas, en su Sección primera la de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales.

En su Sección Segunda define que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Entre las causas de vulnerabilidad que pueden considerarse se encuentra la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en relación con esta cuestión de los derechos sociales, ha indicado a los Estados que la integran, la obligación de respetar el acceso a la justicia no solo negativa, en el sentido de no impedir disfrutar de recursos judiciales, sino también de carácter positivo, en el sentido de organizar el aparato institucional de tal modo que todas las personas puedan acceder a estos recursos (2008, párr. 68).

.....●

De igual manera, la Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.<sup>4</sup>

MARTÍNEZ MOYA, JUAN<sup>5</sup> afirma que, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: Tienen una relevancia institucional incuestionable, una finalidad muy definida, un contenido general y específico muy enriquecedor, un ámbito subjetivo preciso en cuanto a sus beneficiarios y responsables, se sitúan en un contexto actual y en el marco de la actuación derivada de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

En la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), específicamente en el número 16, “Paz, Justicia e instituciones sólidas” se promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas.

Juzgar y resolver con acierto y efectividad, de conformidad con lo dispuesto en la Carta Magna y las demás leyes vigentes en cada uno de los países de Iberoamérica, es una tarea compleja ante la diversidad de los conflictos familiares, patrimoniales, administrativos, penales, mercantiles, del trabajo y la seguridad social en la que pueden estar imbuidos niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en

---

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ximenes Lopes c. Brasil”, 4 de julio de 2006, párr. 103

5. MARTÍNEZ MOYA, Juan: Justicia y vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia. Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, p.18

situación de discapacidad; los que requieren, de una alta sensibilidad, visión sociológica, ponderación, racionalidad, inteligencia y sentido de lo justo.

Para lograr tales propósitos resulta necesario que los Estados actualicen la base legal que permita proteger de manera integral los derechos y garantías en todos los ámbitos de actuación de las personas en situación de vulnerabilidad sustentado en principios generales siguientes: legalidad; acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, igualdad; juez natural; intermediación e imparcialidad; celeridad y preclusión; concentración en proceso contradictorio, oral y público; derecho a la defensa y asistencia jurídica; protección a las personas vulnerables y en el caso de los menores de edad, en atención a la capacidad progresiva y al interés superior del niño.

Es indudable, que las necesidades de las personas vulnerables, en su relación con la administración de justicia, se tienen que analizar en dos dimensiones: la forma como los jueces y quienes prestan servicios en los órganos judiciales realizan sus respectivas funciones, contribuyendo a la creación de una cultura jurídica sensible a garantizar los derechos de las personas vulnerables, y la adecuación de la normativa vigente a las necesidades y requerimientos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Esta ponencia tiene como propósito exponer algunos de los retos y desafíos que están presente para las personas vulnerables por razón de la edad y en situación de discapacidad y realiza un análisis desde la perspectiva de la legislación cubana y las buenas practicas introducidas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (TSP) para facilitar el efectivo acceso a la justicia de los sujetos de derecho en estudio, la asistencia legal, defensa pública gratuita y de calidad, los medios alternativos de la resolución de conflictos y la protección a sus datos personales como vías para

.....●

materializar las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad números 5, 7, 8, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 50, 56, 57, 58, 64, 69, 74, 75, 77, 78 y 80.

## **2. Acceso a la justicia de las personas vulnerables por razón de la edad**

La Regla de Brasilia, número cinco y la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo uno, consideran niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable, los que deben ser objeto de especial tutela por los sistemas de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo y prevalecer el interés superior de estos, en los procesos judiciales en los que participan.

También el envejecimiento conforme a esta misma Regla puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

El acceso de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores se garantiza no solo con el ingreso al sistema judicial para reclamar sus derechos y bienes cuando son afectados, sino que es necesario durante la tramitación del proceso con independencia de su naturaleza, se cumpla el debido proceso y estos puedan usar con efectividad los mecanismos procesales, hasta el restablecimiento de sus derechos.

En la consecución de estos derechos juegan un papel esencial los magistrados, jueces y trabajadores de los tribunales, en tanto el ejercicio de función judicial se sustenta en el principio de igualdad y tiene como garantía, el acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva transparencia, profesionalidad, calidad de la gestión judicial y la responsabilidad, entre otros.

La Convención de los derechos del Niño, en su artículo tres, mandata a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, a adoptar todas las medidas necesarias concernientes a las personas menores de edad, y a atender el interés superior del niño.

## **2.1. Principales retos y desafíos**

Los principales retos para el sistema judicial de cualquier país de Iberoamérica durante el proceso judicial en el que intervienen niños, niñas y adolescente lo constituyen:

- Lograr la máxima especialización del personal que participa en los asuntos donde están presentes personas con menos de 18 años de edad y que sean capaces de actuar con la sensibilidad requerida no solo para lograr la solución del proceso, sino del conflicto familiar o social que está detrás de cada uno de los asuntos.
- Que los jueces abandonen la posición equidistante respecto a las partes y los sujetos intervinientes, jugando un papel activo y proactivo en la escucha de estos, en aras de considerar, en todos los casos, el interés superior de los menores frente a otros igualmente legítimos; ponderando aquellos de índole social con los individuales.
- Lograr en cada proceso judicial, el necesario equilibrio entre los derechos y garantías de los infantes y sus deberes y cuando sus progenitores no estén en condiciones de defender sus derechos o entren en contradicción con la de estos, el Estado instituya en sus normas jurídicas la forma de resolver este conflicto de intereses y cuando no se regule, el juez sea capaz de velar porque los derechos de las personas menores de edad no sean afectados.

- El respeto al honor, intimidad y a la propia imagen de niños, niñas y adolescentes, es esencial en cada uno de los Estados.
- En los asuntos en los que están en juego el bienestar de las personas menores de edad, se requiere que las decisiones que se adopten por los órganos judiciales logren el derecho al desarrollo armónico e integral de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo al interés superior de estos y que, en los actos que les conciernen, se consideren como sujetos de plenos derechos, estableciéndose procedimientos que permitan que sean escuchados de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva y su opinión sea tenida en cuenta.
- Que los niños, niñas y adolescente reciban el acompañamiento y orientación de los adultos para su correcto desarrollo sico-social en consonancia con la evolución de sus facultades para el ejercicio de sus propios derechos y puedan mantener la comunicación con las abuelas, abuelos, otros parientes y personas afectivamente cercanas, que les permitan desarrollar su personalidad, integridad física y velar por la atención a su salud, educación, alimentación, crianza y bienestar general.
- Que desde los Estados se diseñen medidas eficaces en el tratamiento de menores de edad en la comisión de hechos delictivos, que propicien que no vuelvan a reincidir, basadas más, en cortes preventivos y educativos, y con preferencia aquellas que no requieran su ingreso al sistema de justicia penal y cuando, se les de el tratamiento de imputado o acusado, cuenten con todos los derechos de asistencia letrada gratuita, aportación de pruebas, juicios a puertas cerradas acompañados de sus padres o representantes legales

y que las sanciones que se favorezcan sean aquellas que no requieran del internamiento en un establecimiento penitenciario.

Para que estos menores de edad, se puedan reinsertar favorablemente a la sociedad se requiere de un trabajo conjunto entre el poder judicial y los sistemas de prevención, asistentes sociales o trabajadores sociales, organizaciones sociales, centros de educación, salud u otras a partir de las características propias de cada sancionado y las estructuras organizacionales de cada país.

A continuación se abordará como se le brinda protección a las personas menores de edad en la legislación cubana, que está regida por una reforma legal que partió en el 2019 con la aprobación de una nueva Constitución que fortaleció los derechos y garantías de estos.

## **2.2. Una mirada de la protección al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes desde la legislación cubana**

La Constitución de la República de Cuba<sup>6</sup>, definió en su Artículo 1 al Estado cubano, como socialista, de derecho y justicia social, democrático, independiente, soberano, organizado para el bien de todos, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.

En sus artículos 92 y 94 reconoce el acceso de cualquier persona a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos y como garantías a su seguridad jurídica disfrutar del debido proceso

---

6. Constitución de la República de Cuba, aprobada el 10 de abril de 2019, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria no. 138, año CXVII, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2019.

con los derechos de igualdad, de asistencia jurídica, aportar medios de pruebas, acceder a un tribunal independiente, imparcial, interponer recursos, un proceso sin dilaciones y obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios.

Para poder materializar cada uno de los derechos y garantías establecidas en la Carta Magna, en su propia Disposición Transitoria Décima encomendó al CGTSP, que posee facultad de iniciativa legislativa conforme al Artículo 148 de la Constitución a presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular el proyecto de nueva Ley de los Tribunales Populares, y las propuestas de modificaciones a todas las leyes procesales que regulan la actuación judicial, y en la Décimo Primera encomendó al Ministerio de Justicia la elaboración del Código de las familias.

La reforma legal a todas las normas de procedimiento, la aprobación por referendo popular del Código de las familias (CF), unido a la aprobación de un nuevo Código Penal (CPE) y la Ley de Ejecución Penal (LEP) acontecida entre los años 2021 y 2022 propició que se desarrollaran los preceptos constitucionales y que se reforzara desde las diferentes materias del conocimiento y fases de los procesos judiciales la protección a los niños, niñas y adolescentes.

Para el análisis se comenzará por la Constitución de la República, que regula la obligación del Estado, la sociedad y las familias en brindar especial protección a las niñas, niños, adolescentes, como plenos sujetos de derechos que gozan de aquellos reconocidos en la Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo y son protegidos contra todo tipo de violencia y también en cuanto a los adultos mayores.<sup>7</sup>

---

7. Arts. 86 y 88, *Ob.Cit.*, Constitución de la República (...)

Las leyes No. 141, de 2021, “Código de procesos” (CP)<sup>8</sup> y la No.156, de 2022, “Código de las familias” (CF)<sup>9</sup>, se nutrieron de los resultados de las buenas prácticas que en el ámbito de protección de niñas, niños y adolescentes, se habían introducido en la práctica judicial por disposiciones del CGTSP.

El CP regula la tramitación y el juzgamiento de los asuntos relativos al derecho civil, de las familias, mercantiles, del trabajo y de la seguridad social, mediante procedimientos comunes, más ágiles y menos engorrosos, fortaleciendo la interacción oral y directa entre el tribunal que juzga el caso y las personas implicadas en el asunto, mediante la realización de audiencias.

También en esta norma se concibe un papel más activo de los jueces en la práctica de las pruebas para establecer con certeza los hechos que se juzgan y propiciar, en lo posible, acuerdos entre las partes, propiciando el empleo de la mediación como vía no judicial alternativa; eficaz y expedita de solucionar litigios, facultando al tribunal en la adopción de las medidas necesarias para la protección en los procesos de las personas en situación de vulnerabilidad.

### **2.2.1. Acceso a la justicia en procesos de naturaleza familiar**

La protección a las personas menores de edad en los procesos judiciales vinculados al Derecho de Familia, no comenzó en Cuba con la nueva Constitución y leyes recientemente aprobadas, sino que desde el 2007, el CGTSP por las facultades

- 
8. Ley No.141, Código de Procesos, de 28 de octubre de 2021, Edición Ordinaria No.138, Gaceta Oficial, 7 de diciembre de 2021, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021.
  9. Ley No.156, Código de las Familias, de 22 de julio de 2022, Edición Ordinaria No.99, Gaceta Oficial, 27 de septiembre de 2022, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2022.

que le confiere la Carta Magna, mediante la Instrucción No. 187<sup>10</sup>, estableció como buena práctica que cuando las circunstancias lo permitan, los niños, niñas y adolescentes sean oídos por el tribunal que conoce del asunto, en aquellos litigios en que se discuta lo relativo a su guarda y custodia.

Asimismo, previó la utilización de un equipo técnico asesor multidisciplinario, que posibilite el acceso de los jueces a criterios profesionales especializados en esta materia, que los provea de mayores y mejores elementos para sus decisiones, en aras de satisfacer hondos intereses humanos, afectivos y sociales de las personas involucradas en el proceso.

Para la escucha de los menores de edad instituyó como pauta que, la niña o el niño cuente con más de siete años de edad, sea oído por vía de exploración, cuidando que en modo alguno lo coloquen en situación de ofrecer respuesta que implique el repudio a alguno de sus padres, y la obligación de los tribunales de adoptar las medidas de control necesarias para que dicho acto se desarrolle en un ambiente propicio, sin formalismos y con absoluta privacidad, utilizando preferentemente como sede la Casa de Orientación a la Mujer y la Familia u otro lugar, con condiciones apropiadas para el acto que se realiza y cuando resulte racionalmente conveniente interesar la intervención en calidad de terceros de los abuelos del menor y oír el parecer del fiscal, toda vez que la otrora Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económica preveía su intervención como parte en los asuntos en los que están involucrados intereses de menores de edad.

Como se aprecia estas buenas prácticas están en consonancia con las Reglas de Brasilia números 5, 38, 39, 40, 41, 64, 65, 66,

---

10. Vid, Instrucción No.187 de 2007, Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible sitio web, <http://tsp.gob.cu>.

78 y 80, no obstante, en busca de continuar perfeccionando la justicia familiar, el 17 de mayo de 2012 fueron ampliadas por la Instrucción No. 216, del propio CGTSP, en la que se dispuso que los tribunales cuidarían en todo momento de la observancia de los principios integradores de inmediación, concentración, oralidad e igualdad de las partes concediendo amplias facultades al órgano judicial tanto en la práctica de las pruebas como en la dirección del proceso, impulso procesal de oficio y protección cautelar.

Esta disposición logró que los jueces de la justicia familiar, adoptaran un papel activo y proactivo en aras de tener en cuenta, en todos los casos, el interés superior de los menores frente a otros intereses igualmente legítimos, y previó la comunicación al fiscal de la promoción de todos los procesos en los que intervienen menores de edad, con entrega de copia de la demanda para que pudieran personarse en defensa de los intereses de estos, en virtud de lo dispuesto en el CP, en el Artículo 66 que regula la intervención de la fiscalía en estos asuntos.

Otro aspecto relevante de esta buena práctica, fue la realización en todos los casos, de una comparecencia con las finalidades de: sanear el proceso, fijar los términos del debate y, en los asuntos en que resultara pertinente por su naturaleza disponible, fomentar el diálogo constructivo mediante la actividad conciliatoria en aras de procurar lograr acuerdos que armonicen los intereses familiares y reiteró la invitación a participar a los abuelos y otros familiares que tengan estrecha cercanía a lo controvertido y, con carácter excepcional, a otras personas por similar razón.

En concordancia con la especial naturaleza de la materia familiar, llamó la atención de los jueces, para adoptar, de oficio o instancia de las partes, cuando correspondiera las siguientes medidas cautelares:

.....●

1. Restitución de la custodia del niño, niña o adolescente, en caso de retención indebida.
2. Prohibición o autorización del cambio de la residencia del niño, niña o adolescente.
3. Asignación de la custodia provisional del niño, niña o adolescente, a uno de los padres, a abuelos y, excepcionalmente, a otras personas mientras dure el proceso.
4. Permanencia del niño, niña o adolescente en el hogar en que habitualmente reside, aunque este no sea el de los padres.
5. Asistencia obligatoria a programas educativos o terapéuticos, tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de niñas, niños o adolescentes o de alguno de sus padres y otras personas.
6. Prohibición de visitar el hogar familiar y lugares de trabajo o estudio u otros similares que frecuente algún miembro del grupo familiar, para evitar una conducta que genere perjuicio físico o psíquico a cualquier miembro de la familia.
7. Prohibición de la disposición de bienes comunes y la obligación de restituirlos incluyendo la congelación de cuentas bancarias, y la anotación preventiva de la demanda en el registro en que figuren inscritos dichos bienes, antes y durante el proceso de divorcio, dirigido a asegurar la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes.
8. Permanencia de los bienes domésticos imprescindibles para la educación y bienestar de los hijos comunes menores de edad, en el hogar donde estos residan después de la separación de los padres, antes y durante la tramitación del proceso de divorcio y de reconocimiento judicial de unión matrimonial no formalizada, efectos que

podrán extenderse hasta la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes.

Las buenas practicas anteriores propiciaron la especialización de los jueces en los asuntos familiares y de las autoridades que intervienen y mayor sensibilidad de estos profesionales, la adquisición de herramientas que le permiten prevenir, identificar e impedir expresiones de discriminación, así como incorporar la cultura de paz, ánimo conciliatorio y sentido de justicia, desde una mirada integral de diversas disciplinas conforme propugna las Reglas en estudio números 39, 40, 64 y 65.

Con el reforzamiento de la oralidad en el CP y el sistema de audiencias favoreció la intermediación del tribunal con las partes y sus representantes, y con los hechos objeto de controversia, al tiempo que permitió concentrar los actos procesales y lograr mayor celeridad (Regla 69), a fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho de las personas a resolver sus conflictos por métodos alternos, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 48 al 60 del “Reglamento de la Ley de los tribunales de justicia de Cuba”<sup>11</sup>, se establece que los tribunales garantizan la celebración de las audiencias y propician un ambiente favorable para la comunicación entre las partes, el CGTSP, instrumentó unas buenas prácticas para garantizar su cumplimiento con la aprobación de la Instrucción No.283 de 2023.<sup>12</sup>

---

11. Reglamento de la Ley de los Tribunales de Justicia, aprobado por Acuerdo No. 87, de 19 de enero de 2022, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible en sitio web: [www/http: tsp.gob.cu](http://www.tsp.gob.cu).

12. *Vid:* Instrucción No. 283 de 2023, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No.51, edición extraordinaria de 4 de julio de 2023, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2023

En esta disposición, entre otros aspectos se precisa que el tribunal, en el estudio previo que realice del expediente debe valorar la adopción de las decisiones que sean necesarias sobre el curso del proceso y decidir si convoca a una audiencia para la cual tomará nota de los aspectos que, a su consideración, podrán ser conciliables o susceptibles de derivar a una mediación, y cualquier otro aspecto relevante que le permita encaminar su trabajo en el acto.

Además, regula que la conducción del debate se realiza con un lenguaje sencillo, claro y constructivo, que permita a las partes hacer uso de sus derechos y evite la indefensión de cualquiera de los intervinientes, como se advierte además de las Reglas de Brasilia que anteriormente fueron mencionadas en esta nueva disposición del CGTSP, se refuerzan los métodos alternativos a la solución de conflictos (Reglas 43, 44 y 78).

De igual manera, potencia el ejercicio de su función conciliadora, quien preside la audiencia identifica los intereses comunes de las partes y estimula el diálogo constructivo, de modo que estas puedan presentar sus propuestas de arreglo; de lo contrario, sugiere soluciones equitativas y mutuamente satisfactorias y puede derivar a la mediación cuando identifique la conveniencia de que las partes construyan la solución por sí mismas, con la ayuda de un mediado; en este caso la decisión se adopta con el consentimiento de los involucrados, a quienes el tribunal explica en qué consiste este método, los principios que lo informan, las obligaciones que asumen en su condición de mediados y la fuerza ejecutiva de los acuerdos que se obtengan, si son aprobados judicialmente.

Por otra parte, los jueces de conformidad con los artículos 580 y 581 del mencionado CP, cuando el asunto familiar relacionado con menores de edad, del trabajo, la violencia de género o la familiar, u otros requieran de tutela urgente, el tribunal puede reducir los plazos hasta la mitad y disponer

de forma anticipada, en la primera o única audiencia, las medidas en favor a niños, niñas o adolescentes sobre la guarda y cuidado, el régimen de comunicación, la pensión alimenticia y cualquier otra encaminada a proteger el interés superior de estos, con independencia de lo que se resuelva definitivamente.

De igual forma, en el país, para aquellos menores de 18 años de edad, que no tienen familiares que lo puedan tener bajo su amparo, se creó desde 1984, una red nacional de centros de asistencia social para alojarlos y atenderlos, en los que se le proporcionan condiciones de vida que se asemejen a las de un hogar, en estos pueden ser acogidos huérfanos, abandonados, hijos de progenitores que cumplen sanción penal, alcohólicos o que tiene un padecimiento siquiátrico que pongan en peligro al niño, niña o adolescente.

Los menores de edad en la situación antes mencionada mientras permanecen en los hogares se les garantiza de manera gratuita la atención médica, la educación, la continuidad de estudio, reciben alojamiento, alimentación, ropa, calzado, uniforme escolar y un estipendio para los gastos personales, además tienen el acompañamiento en los procesos que intervengan de la dirección del centro como máximo responsable de velar por su pleno desarrollo sico-social, por las familias sustitutas.

A los que arriban a la mayoría de edad la propia norma prevé el otorgamiento de viviendas, sin embargo, a partir de la situación económica del país, no siempre se ha podido garantizar su entrega de manera inmediata al arribo de la mayoría de edad, lo que provoca la permanencia del joven en el hogar hasta que se le otorga la vivienda.

El acceso a la justicia conforme a las Reglas de Brasilia anteriormente mencionadas también es de aplicación a los procesos penales en los que intervienen personas menores

de edad como posibles comisores de delito y aquellos que resultan víctimas; a continuación, destinamos el estudio a cuando se encuentran en conflicto con la norma penal.

### 2.2.2. Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal

En Cuba, de acuerdo con la Ley No. 143 de 2021, “del Proceso Penal” (LPP)<sup>13</sup> y la Ley 151 de 2022, “Código Penal” (CPe)<sup>14</sup>, la edad mínima para exigir responsabilidad penal por la comisión de un delito es, los 16 años de edad cumplido.

En respeto, a la Convención de los Derechos del niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de Brasilia, en las norma legales relacionadas con la materia penal, se introdujeron cambios sustanciales para evitar que los posibles comisores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años de edad, no tengan que enfrentarse a un proceso judicial, y fiscal pueda aplicar criterios de oportunidad, con independencia de marco penal del delito cometido, a diferencia de los mayores de 18 años de edad que limita a los delitos que prevén hasta 5 años de privación de libertad.

En tal sentido, la LPP y CPe establecen que la persona con dieciséis años de edad y menos de dieciocho, se le exige responsabilidad penal, solo si se tratan de hechos delictivos que afecten bienes jurídicos con especial connotación o para la ejecución del delito utilizan medios o formas que denoten desprecio por la vida humana o demuestra notorio irrespeto a

---

13. Ley No. 143 de 28 de octubre de 2021, “del Proceso Penal”, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria no.140, de 7 de diciembre de 2021, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021.

14. Ley No. 151 de 15 de mayo de 2022, “Código Penal”, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria no.93, de 1 de septiembre de 2022, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021

los derechos de los demás, o resulte una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos.<sup>15</sup>

Cuando el menor de edad se deba enfrentar a un proceso penal, la ley les reconoció los derechos siguientes<sup>16</sup>:

- Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno;
- designar uno o más defensor de su elección o si no lo nombra, las autoridades que participan en el proceso penal se lo proveen de manera gratuita desde su detención, y si se encuentra en libertad desde la instructiva de cargo;
- que sus padres o representantes legales, sean informados de inmediato en el caso de ser detenidos;
- comunicarse con inmediatez con sus padres;
- recibir visitas de sus familiares o personas allegadas, en caso de permanecer detenido; si es extranjero, disponer del derecho a la atención consular;
- comunicarse privadamente con su defensor en cualquier etapa del proceso, cuantas veces así lo solicite;
- no declarar contra sí mismo, pareja de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; así como abstenerse de declarar o hacerlo cuantas veces considere que sea conveniente a sus intereses;
- ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español, sea sordomudo o cuando su situación de discapacidad lo requiera;

---

15. Art. 17.1 y.5, de la LPP, Ob. Cit. Ley No 143 (...), y Art. 18.1 y 2 del CPe, Ob. Cit., de la Ley No. 151 (...).

16. Art 130, de la LPP, Ob. Cit. Ley No 143 (...).

- aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido;
- acceder a las actuaciones asistido de su defensor o por sí mismo, a partir de que la autoridad facultada lo instruya de cargos; salvo que se haya dispuesto resolución en contrario, por razones de seguridad nacional;
- participar en las acciones y diligencias que prevé esta ley;
- acudir al acto del juicio oral acompañados de sus padres;
- solicitar la realización del acto de juicio oral a puertas cerradas;
- recurrir las resoluciones que se adopten en las diferentes etapas del proceso que considere lesivas de sus derechos.

La imposición de la medida cautelar de prisión provisional se concibe con carácter excepcional conforme a lo dispuesto en el Artículo 356.3 de la LPP.

El CPe, también reforzó la protección a los menores de dieciocho años de edad, prohibiendo la imposición de la sanción de muerte o la perpetua a las sancionados menores de dieciocho años de edad, ni superar la sanción la de 20 años de privación de libertad y solo en el caso de formación de sanción conjunta puede ser extendida hasta los 30 años, además de establecer que cuando sean declarados responsables se le pueden reducir los límites mínimos y máximos de las sanciones a la mitad.<sup>17</sup>

---

17. Vid, Arts. 33-34, CPe, Ob. Cit., Ley no.151 (...)

De acuerdo con esta norma, el tribunal al momento de adecuar la sanción evalúa con preferencia la imposición de sanciones alternativas que no impliquen el internamiento, siempre que el límite de la sanción, las características del hecho y del responsable así lo permitan para evitar que cometa nuevo delito y alcanzar su reinserción social se le pueden imponer por el tribunal prohibiciones y obligaciones expresamente recogidas en los apartados dos y tres del Artículo 73, sin que pueda rebasar en su extensión la sanción principal fijada; en estas obligaciones se encuentran.<sup>18</sup>

- a) Asistir a un centro de enseñanza, con sujeción especial a controles de asistencia y aprovechamiento escolar;
- b) asistir a un centro de formación profesional para adquirir conocimientos que le permitan desempeñar labores útiles a la sociedad; y
- c) ser sometido, cuando la persona se encuentra en una situación de adicción al alcohol u otras drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o sea portadora de enfermedades infectocontagiosas o de transmisión sexual, entre otras que así lo requieran, a programas de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, bajo régimen ambulatorio o interno en centro asistencial especializado.

En la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional, las sanciones o medida de seguridad rige como principio el acceso a la justicia, control judicial, derecho a la defensa, humanismo, igualdad, impugnabilidad, legalidad, progresividad, proporcionalidad y la reinserción social.

El acceso a la justicia, abarca a todas las cuestiones relativas a la sustitución, modificación, revocación o extinción de estas,

---

18. *Ibidem*, art. 73

el sobreseimiento condicionado y cualquier incidente que se suscite durante su cumplimiento.

La Ley de ejecución penal de Cuba (LEP)<sup>19</sup> precisa que los menores de 18 años de edad, deben ser tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad, por lo se ubican en un establecimiento distinto o secciones separadas de aquellas personas que tienen una edad superior y la aplicación de la medida de internamiento en celda de seguridad es de manera excepcional cuando las características del sancionado y de los hechos así lo aconsejan.

De acuerdo al texto de la norma, el contacto con la familia se les garantiza por medio de correspondencia, telefónica, o de visitas, también la asistencia jurídica teniendo el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante el tribunal competente, imparcial e independiente, y durante el cumplimiento de la sanción tienen prioridad para el estudio o la formación de oficio, en el caso de así solicitarlo.

La Ley también prevé, que tienen el derecho a solicitar la libertad condicional por sí mismo, familiares, abogados, o que se les proponga de oficio, por los funcionarios donde extinguen sanción, al cumplimiento del tercio de la sanción impuesta con lo que se garantiza que permanezcan el tiempo indispensable en estado de reclusión.

En el Reglamento de la LEP, aprobado el 17 de julio de 2023 por el Consejo de Estado de la República de Cuba, faculta en los

---

19. Arts. 112, 122 e), 127.1 3. b), 135,136, 144. 1 a), Ley No. 152, de 2022, De Ejecución Penal, Gaceta Oficial no.94, Ordinaria, 1ero de septiembre de 2022, con lo que se respalda lo establecido en el Artículo 37 de la Convención de los derechos del niño y las Reglas 13.4 y 26.3 de Beijing, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

artículos 17 y 19, a la autoridad penitenciaria, oído el parecer del tribunal y el fiscal, clasificar en un régimen de menor severidad cuando la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad como es la edad, cuando su permanencia en el régimen que le corresponde pueda incidir negativamente en él.

En cuanto a los que extinguen en libertad por habersele impuesto una alternativa a la privación de libertad o se encuentran disfrutando de un beneficio de excarcelación anticipada, rige el principio de territorialidad y se cumple en el lugar de residencia del sancionado o sancionada, a los que se le procura para su efectiva reinserción refrendada en el Artículo 60 de la Constitución de la República, el acceso al estudio, al empleo, y los tratamientos psicológicos o de otro índole, por el juez de ejecución, los asistentes judiciales, el empleador, la Policía Nacional Revolucionaria, los responsables de los centros de educación o superación, las direcciones de salud pública, del trabajo y la seguridad social y los órganos encargados para la prevención, asistencia y trabajo social, para el trabajo de reinserción social.<sup>20</sup>

Tal y como se aprecia, en las normas anteriores se reforzó los derechos y garantías en las diferentes fases del proceso, procesamiento, juzgamiento y ejecución de los imputados, acusados y sancionados entre los 16 y 18 años de edad.

### **2.2.3. Tratamiento extrajudicial a los menores de 16 años de edad comisores de delito**

A los niños, niñas y adolescentes con menos de 16 años de edad que comenten delito no son llevados al sistema de justicia penal, sino que reciben la atención por los Ministerios de Educación y del Interior, los que cuentan para ello, con los

---

20. *Ibidem*, arts. 167-168, 72-175, Ley No.152, De ejecución (...)

Consejos de Atención a menores integrado por especialistas en psicología, pedagogos, juristas, que adoptan medidas para corregir su conducta con el auxilio de centros de diagnóstico, entre las que se encuentran: el internamiento o asistencia obligatoria a una escuela de conducta del Ministerio de Educación o internamiento en un centro del Ministerio del Interior, o que permanezcan con la vigilancia reforzada de los padres o tutores, atención individualizada por el claustro de profesores, la atención por los trabajadores sociales, entre otras.

Este sistema cubano tiene característica del modelo tutelar y del de responsabilidad, en los que se potencia las estrategias pedagógicas, psicológicas y jurídicas, en estos procesos le corresponde al fiscal el control de la legalidad, visitar los centros estudiantiles donde se encuentran estos menores de edad y es quien representa sus intereses y vela por sus intereses.

No obstante, de que la normativa vigente Decreto Ley No. 64, evite que los menores de dieciséis años de edad se enfrenten a un proceso judicial, esta requiere de actualización para atemperarse a las garantías del debido proceso establecido en la Constitución de la República, en el sentido de reforzar el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho al recurso y acceso al tribunal para reclamar las medidas adoptadas en la vía administrativa, por así consagrarse en los artículos 94 y 95 de la Carta magna, es por ello que en el Cronograma legislativo aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, está previsto para diciembre de 2026, someter a su consideración la Ley del Sistema de atención a menores de edad.

Hasta aquí hemos abordado todo lo relacionado con el acceso a las personas menores de edad.

### 2.3. Acceso a la justicia de los adultos mayores

Según informe del Secretario General de Naciones Unidas (2011), “La composición de la población mundial ha cambiado de manera espectacular en los últimos decenios, la esperanza de vida en todo el mundo ha aumentado de los 46 a los 68 años, y está previsto que aumente hasta los 81 años para fines del siglo. Por primera vez, en la historia de la humanidad, en 2050 en el mundo habrá más personas mayores de 60 años que niños”.<sup>21</sup>

De acuerdo con estudios demográficos publicados por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y Organización Panamericana de Salud (OPS), reflejan el envejecimiento acelerado de la población y muestran su preocupación sobre los sistemas de salud y que por parte de estos se pueda dar respuesta a sus demandas concretas y la creación de sistemas inclusivos y sostenibles. En “América Latina y el Caribe, en 2037 la proporción de personas mayores sobrepasará a la proporción de menores de 15 años.”<sup>22</sup>

**La definición de envejecimiento, desde el punto de vista demográfico, está relacionada con el incremento en la proporción de personas de edad avanzada con relación al resto de la población.** El fenómeno, también se asocia no solo al aumento de la proporción de ancianos, sino también a una disminución de la proporción de niños y jóvenes entre 0 y 14 años, que incide en la economía, la familia, los servicios, el reemplazo del capital humano, y la seguridad social.

La Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores tiene como

---

21. Asamblea General de Naciones Unidas, “Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento: Informe del Secretario General”, Resolución nro. A/66/173, publicada el 22 de julio de 2011, párr. 3ero.

22. *Ibidem*, p.11

objetivo es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.<sup>23</sup>

Se entiende según la mencionada Convención a la Persona mayor<sup>24</sup>: aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor y por vejez, se entiende la última etapa del curso de la vida.

La discriminación por edad en la vejez<sup>25</sup>: consiste en cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

La Década del Envejecimiento Saludable 2021-2030, declarada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 2020,<sup>26</sup> es la principal estrategia para construir una sociedad para todas las edades, basado en desarrollar y mantener en los adultos mayores la capacidad funcional que hace posible su bienestar.

---

23. La Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada el 15 de mayo de 2015, por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en el marco de la Asamblea General de la Organización, pp.7-8, disponible en <http://www.oas.org>, revisado el 7 de julio de 2023.

24. *Ibidem*, p.9

25. *Ibidem*, p.10

26. Plan para Década de Envejecimiento Saludable 2020-2030, p.3, disponible en <https://paho.org>, fecha de consulta 16 de julio de 2023

De acuerdo con esta estrategia, la capacidad funcional viene determinada por su capacidad intrínseca de una combinación de sus aptitudes físicas, mentales, por el entorno en que vive, incluyendo el físico, social, político y jurídico y la interacción del adulto mayor con cada uno de ellos.

El envejecimiento activo y saludable de la persona mayor se sustenta en<sup>27</sup>:

1. La valorización de esta, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
2. La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía.
3. La igualdad y la no discriminación.
4. La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
5. La autorealización.
6. La equidad, la igualdad de género, enfoque de curso de vida.
7. El enfoque diferencial para el goce efectivo de sus derechos.
8. El respeto y valoración de la diversidad cultural.
9. La responsabilidad del Estado y participación de la familia y comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona adulta mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo a la legislación interna.

Este envejecimiento acelerado de la población en el mundo y en los países de América Latina y del Caribe implican retos y desafíos que a continuación se exponen.

---

27. Ibidem, p.12

### 2.3.1. Principales retos y desafíos

Desde el 2011, la Asamblea General de Naciones Unidas en el seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial, sobre el Envejecimiento hizo un llamado a enfrentar y desarrollar estrategias para responder correctamente las necesidades de los adultos mayores, entre los problemas que identificó se encuentran: la pobreza y la precariedad de las condiciones de vida; la discriminación por motivos de edad; la violencia y el maltrato; y la falta de medidas, mecanismos y servicios especiales particularmente aquellos relacionados como centros residenciales, programas de atención domiciliaria o servicios geriátricos, que son barreras socioeconómicas que influyen en su capacidad para ejercer sus derechos ante los sistemas de justicia<sup>28</sup>.

Si aplicamos los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS, para evitar que las personas adultas mayores caigan en la pobreza, se requiere de: jubilaciones flexibles, pensiones mínimas, seguridad social, acceso a servicios de salud, asegurar su alimentación por el Estado y las familias; que puedan a partir de un envejecimiento saludable contribuir por más tiempo a la sociedad con empleos dignos, si discriminación, gozar de una buena salud que le permitan conservar su capacidad de tomar decisiones, y conservar su identidad e independencia con efectiva igualdad de género, resultando necesario que las comunidades y ciudades se adapten a los adultos mayores con el propósito de maximizar sus capacidades.

Asimismo, para lograr la paz, justicia e instituciones sólidas, es necesario empoderar a los adultos mayores y librar

---

28. Asamblea General de Naciones Unidas, "Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial..." (ob. cit.), párrafos. 8 y 16.

campañas de sensibilización contra el edadismo y leyes que prohíban la discriminación basada en la edad.

Uno de los principios formulados por las Naciones Unidas a favor de las personas mayores de edad es la necesidad de que permanezcan integrados a la sociedad, participen activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes; así como lograr su empoderamiento y que por parte del Estado se asignen los recursos tanto humanos como materiales para la cobertura de sus necesidades y demandas; además de que sean considerados sujetos de derechos y a partir, de que le sea garantizada la salud posean las habilidades y potencialidades requeridas, que les permitan desarrollarse en su vida social en esta última etapa de la vida.

### 2.3.2. Situación legal en Cuba sobre el acceso a la justicia de los adultos mayores

En Cuba, también **la población envejece de forma acelerada** el año 2019 el 20.8% de las cubanas y cubanos tenía o había sobrepasado la sexta década de vida, **al cierre del 2022 este indicador se situó en 22.3%, prácticamente dos puntos porcentuales más en apenas tres años**, constituyendo para el país el envejecimiento poblacional un gran reto demográfico.<sup>29</sup>

Este proceso ha tenido como causas fundamentales la velocidad acelerada de su transición demográfica, la estabilización de bajos niveles de fecundidad y mortalidad, variables que unidas al comportamiento de las migraciones en los últimos años han provocado tasas de crecimiento casi nula o negativas.

---

29. Oficina Nacional de estadística: Informe "El Envejecimiento de la Población". Cuba y sus territorios, edición de mayo 2023, p.6, disponible en: <http://www.onei.gob.cu>, fecha de consulta 7 de julio de 2023.

El Artículo 88 de la Constitución de la República de Cuba reconoce la obligación del Estado, la sociedad y las familias, de proteger, asistir y facilitar las condiciones para satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores, respetar su autodeterminación, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su integración y participación social.<sup>30</sup>

Este postulado constitucional de respecto a los derechos de los adultos mayores fue desarrollado en el CF<sup>31</sup>, regulando sus artículos 3, 4 en favor de las personas mayores de edad los derechos siguientes:

- El respeto a las voluntades, deseos, preferencias de las personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad.
- La autodeterminación, voluntades, deseos, preferencias, independencia, igualdad de oportunidades en la vida familiar de las personas adultas mayores.
- Cuidado familiar desde el afecto.
- La participación en la toma de decisiones
- Recibir acompañamiento y orientación en consonancia con la evolución de sus facultades para el ejercicio de sus propios derechos
- El honor, intimidad y a la propia imagen

En este propio cuerpo legal, en los artículos del 431 al 450, desarrollan otro conjunto de derechos de las personas

---

30. Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, *Ob. Cit.* (...), recoge dentro de sus principios La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna, de la son firmantes Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Uruguay y Bolivia.

31. Ley N. 156, Código de las Familias, *Ob.Cit.* (...)

adultas mayores en el entorno socio-familiar entre los que se encuentran<sup>32</sup>:

- Derecho a la vida familiar con dignidad, libre de discriminación y violencia;
- a una vida autónoma e independiente;
- a elegir el lugar de residencia;
- a un entorno accesible;
- derecho a la autorregulación de la protección futura;
- apoyos y ajustes razonables encargado a la familia, el estado o la sociedad de acuerdo a sus responsabilidades y crean un sistema de apoyos que permitan a la persona adulta mayores el ejercicio y la defensa de sus derechos de los cuales son titulares;
- derecho a la participación e inclusión social y familiar; y
- los deberes de las familias para con las personas adultas mayores.

En la norma también se protege el derecho de las abuelas, los abuelos, otros parientes y personas afectivamente cercanas a la comunicación familiar con las niñas, los niños y adolescentes, el deber de facilitarse la comunicación entre parientes y medidas a adoptar para su aseguramiento de que

---

32. El contenido de estos artículos se corresponde con los principios de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ob. Cit., (...) consistentes en la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor; la igualdad y no discriminación; la participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad; la autorrealización; la equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.; el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor; el respeto y valorización de la diversidad cultural; la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor, dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

las personas que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, o de personas adultas mayores o en situación de discapacidad, deben garantizar el derecho a la comunicación a que se refiere este y en caso, de oposición reiterada e injustificada a su cumplimiento se regulan las medidas para asegurar el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo con las circunstancias o, en su caso, sobre su limitación o prohibición.<sup>33</sup>

Un elemento, igualmente importante que reguló son los deberes de las hijas y los hijos mayores de edad de prestar colaboración a sus madres, padres u otros parientes en todas las circunstancias de la vida, asistir y cuidar de ellos, brindarles afecto, respetarles, proporcionarles alimentos y atenderles en correspondencia con sus necesidades.

Como se observa estos derechos reconocidos a los adultos mayores en la legislación familiar de Cuba, están en consonancia con el llamado realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención de Década del Envejecimiento Saludable 2021-2030, y con la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

### **2.3.3. Acceso a la justicia del adulto mayor en el proceso penal**

En el proceso penal, también la ley exige a los operadores del sistema de justicia penal, respetar todos los derechos y garantías; la LPP dispone que el tribunal para la imposición de la medida cautelar de prisión provisional debe evaluar su necesidad y pertinencia, tener en cuenta la edad de la persona, su estado de salud, situación familiar, de vulnerabilidad y cualquier otra circunstancia relevante de su persona o del

---

33. Arts. 45,47 y 160 CF

hecho imputado; y, cuando se haya adoptado requiere de revisión permanente, estando obligados todos los operadores a evaluar sistemáticamente su necesidad y la obligación de pronunciarse sobre su mantención o no cuando una persona alcance el término de un año con esta medida cautelar impuesta<sup>34</sup>.

También el imputado o su defensor, en cualquier momento del proceso, y cuantas veces lo estimen necesario pueden solicitar al tribunal competente el control judicial, el que realiza una audiencia en el plazo de 5 días, en la que se escucha al imputado, y si se trata de un delito asociado a la violencia de género o familiar, se oye a la víctima.<sup>35</sup>

Durante la investigación del proceso penal tienen el derecho a:

- Un trato humano y digno;
- designar uno o más defensor de su elección o si no lo nombra, las autoridades que participan en el proceso penal se lo proveen de manera gratuita si así lo solicita;
- comunicarse con inmediatez con su familia;
- recibir visitas de sus familiares o personas allegadas, en caso de permanecer detenido; si es extranjero, disponer del derecho a la atención consular;
- comunicarse privadamente con su defensor en cualquier etapa del proceso, cuantas veces así lo solicite;
- no declarar contra sí mismo, pareja de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; así como abstenerse de declarar o hacerlo

---

34. Arts. 3561.2 y 363 de la LPP, *Ob. Cit.* Ley No. 143 (...)

35. *Ibidem*, Art.360 de la LPP

cuantas veces considere que sea conveniente a sus intereses;

- ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español, sea sordomudo o cuando su situación de discapacidad lo requiera;
- aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido;
- acceder a las actuaciones asistido de su defensor o por sí mismo, a partir de que la autoridad facultada lo instruya de cargos; salvo que se haya dispuesto resolución en contrario, por razones de seguridad nacional;
- participar en las acciones y diligencias que prevé esta ley;
- recurrir las resoluciones que se adopten en las diferentes etapas del proceso que considere lesivas de sus derechos.

En la ejecución de la sanción de privación de libertad la LEP, en protección al adulto mayor establece en el Artículo 26.1, que la ubicación de las personas privadas de libertad se realiza en grupo, y en atención a las limitaciones de salud que presenten y a sus edades, en especial los mayores de sesenta y cinco años pueden ser ubicados en determinadas áreas, integrando grupos afines a su edad, siempre que lo posibiliten las condiciones del lugar de internamiento, sus características personales y la naturaleza del delito por el que fueron sancionados.

Además, en el Artículo 144, en su apartado segundo, prevé que a partir de que cumpla 65 años de edad se le puede otorgar la libertad condicional sin sujeción a los términos anteriores, cuando su estado de salud así lo aconseje y haya mantenido un buen comportamiento durante el cumplimiento de la sanción.

Para estos, rigen los mismos principios y garantías analizados en el epígrafe 2.2.2, para los menores de 18 años de edad.

### **3. Tratamiento a las personas en situación de discapacidad**

Las personas en situación de discapacidad constituyen un grupo en condición de vulnerabilidad, que exige ser tratado atendiendo a sus peculiares condiciones, sus necesidades y exigencias varían según el tipo de discapacidad de que se trate.

Las Reglas de Brasilia número siete, en correspondencia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada en Nueva York en el año 2006, entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social resultando necesario establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de estas personas al sistema de justicia, y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

En virtud del citado tratado internacional y las Reglas de Brasilia, los Estados partes deben adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al régimen de apoyo que puedan necesitar en su ejercicio postulando un cambio del modelo de sustitución hacia un corte social, de derechos humanos, a fin de propiciar la integración de estos a la sociedad en todos los ámbitos y que puedan mantener su autonomía y autogobierno, aboliendo la tendencia de que resulten dependientes toda su vida, o buena parte de ella, para asumir como premisa que

solo requieren de ayuda temporal y en determinadas esferas de actuación.

### **3.1. Retos y desafíos**

Para materializar el Artículo 13 de la CDPD y que el acceso a la justicia sea una realidad para las personas en situación de discapacidad, es necesario que los Estados lleven a cabo la adaptación de la administración de justicia desde las siguientes perspectivas que constituyen los principales retos y desafíos actuales:

1. Eliminación de barreras física creando nuevos espacios arquitectónicos que garanticen la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad a la justicia o acercando la justicia hasta donde estos se encuentran.
2. Introducir modificaciones legales, que le concedan un trato igualitario de las personas con discapacidad, reconociéndolos como sujetos de derechos con autonomía y autogobierno, procurándole la ayuda temporal cuando se requiera y para determinados actos jurídicos y la obligación de los operadores de la administración de justicia de realizar los ajustes razonables en el modelo de actuación cuando el caso lo amerite, lograr la comprensión y calidad del acto judicial y su inclusión social.
3. Capacitar adecuadamente a los operadores del sistema de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, en aras de garantizar el trato igualitario y el respeto a sus derechos.
4. Desarrollar la capacitación y formación de todos los que intervienen en los procesos judiciales para lograr con efectividad el juzgamiento mediante ajustes razonables.

### **3.2. Tratamiento en la legislación cubana y en la práctica judicial**

La CDPD de la que Cuba es signataria desde el 26 de abril de 2007 y que ratificó el 6 de septiembre del propio año, sienta como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto a su dignidad.

Hasta el año 2019, la incapacidad que se declaraba por los tribunales respecto a una persona en situación de discapacidad mental, era total, sin embargo, en atención a la CDPD, el CGTSP, el quince de marzo de dos mil diecinueve, aprobó la Instrucción No. 244, con el propósito de reforzar la concepción de evitación de la exclusión social de estas personas con esta situación de vulnerabilidad, bajo el principio de que la capacidad se presume plena.

En atención a lo anterior instrumentó adecuados y accesibles procedimientos para el ejercicio y defensa de los derechos subjetivos de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta los diversos conflictos que se presentan en la práctica judicial, relacionados con la modificación en el ejercicio de la capacidad de obrar de estas personas.

Entre las premisas que estableció se encuentran:

- Que la incapacitación judicial, debe apreciarse judicialmente con un valor residual y excepcional.
- La necesidad de la gradación de la capacidad.
- El cauce para sustanciar y resolver el ejercicio parcial o restringido de esta, limitando su pleno ejercicio, según sea el caso, de conformidad con los artículos 1 y 3 a), y los apartados 3 y 4 del Artículo 12, vistos en relación con el 13, todos de la CDPD.

El el propio 2019, el Artículo 89 de la Constitución de la República, reforzó la obligación del Estado, la sociedad y las familias de proteger, promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la creación por el Estado de condiciones requeridas para su rehabilitación o el mejoramiento de la calidad de vida, su autonomía personal, su inclusión y participación social.

En correspondencia con este postulado de la Carta Magna, la CDPD y las Reglas de Brasilia (7 y 8), en la Ley No.140, de 28 de octubre de 2021, "De los tribunales de justicia"; el CP y CF, en sus Disposiciones finales, modificaron los artículos del 29 al 32, ambos inclusive, de la Sección Segunda, "Ejercicio de la capacidad jurídica civil", del Capítulo I "Personas naturales", del Título II "Sujetos de la relación jurídica", del Libro I "Relación jurídica", de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, "Código civil", previendo la obligación de realizar los ajustes necesarios para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".

La Disposición final primera del CP, prevé que el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República, en el plazo de un año posterior a la entrada de la Ley, en sus ámbitos de actuación, adoptan las disposiciones relativas a la provisión de apoyos y salvaguardias para las personas sujetas al régimen de tutela que regulaba la otrora Ley de procedimiento, civil, administrativo, mercantil y del trabajo y seguridad social.

El CP establece las medidas de apoyo como sistema de asistencia, en coherencia con el valor supremo de la dignidad humana como derecho fundamental; el principio de que toda persona, por serlo, tiene el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica; y que, abrogada la declaración de incapacidad en la normativa procesal vigente, procede aplicar la ley que le resulte más beneficiosa a la persona.

El CF en protección a las personas en situación de discapacidad establece como principios:

- El derecho a la vida familiar con dignidad siendo inclusivas en la vida social y comunitaria, brindándole el sistema de apoyos, la debida protección, la educación y la orientación necesaria que le permitan desarrollar al máximo sus capacidades y sus aptitudes.
- El ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones, para lo cual se le garantizan los apoyos y se realizan los ajustes razonables para que las personas en situación de discapacidad ejerzan sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones con los demás.
- Prohibición de injerencias en la vida familiar de las personas en situación de discapacidad.
- Derechos a la habilitación y rehabilitación mediante programas con el fin de lograr que desarrollen su autonomía personal e independencia en el entorno sociofamiliar.
- Derechos sexuales y reproductivos.

Con el propósito de que se implementara de manera adecuada el sistema de protección en beneficio de las personas en situación de discapacidad, el cumplimiento de los ajustes razonables, la provisión de apoyos y medidas de salvaguardias, sus funciones específicas, control judicial, prórroga, modificación, extinción y, la adopción de estas medidas en la sentencia, utilizando en lo pertinente, el formato de lectura fácil, el CGTSP aprobó la Instrucción No. 278, de 20 de enero de 2023.

En esta se establece pautas para la actuación del tribunal, en los procesos sobre el ejercicio de la capacidad jurídica, cuando dispone sobre la provisión de medidas de apoyo para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas

en situación de discapacidad, en la formalización de actos jurídicos concretos, y de aquellos de carácter material, estrechamente vinculados a su consecución y ejecución, siempre que no se haya formalizado su designación ante notario público.

Además, de las medidas de salvaguardias y los ajustes razonables que demande la persona para el ejercicio de sus derechos, en la realización de actos de cualquier naturaleza, cuando hayan sido denegados por el requerido a dispensarlos, ya sea una persona natural o jurídica.

En estos procesos sobre el ejercicio de la capacidad jurídica y la provisión de apoyos y salvaguardias, se estableció que los deben intervenir como partes en el proceso pueden contestar la demanda de forma verbal o por escrito, en el acto de la audiencia, el tribunal en lo pertinente, hacer uso de los ajustes razonables y tales fines realizar las adaptaciones oportunas para su intervención de la persona en situación de discapacidad en el proceso en condiciones de igualdad, procurándose en todo momento su comprensión en las distintas fases del sumario.

También se hace un llamado a garantizar su acceso a la justicia con el empleo de las herramientas siguientes:

1. La utilización de un lenguaje claro, sencillo y accesible que permita entender cada actuación procesal, sea oral o escrita, mediante el uso del formato de lectura fácil en todo caso.
2. La intervención de un intérprete de la lengua de señas, medios de apoyo tecnológicos para las personas sordas, ciegas, sordomudas y sordo-ciegas, así como facilitadores de la comunicación no convencional, incluidos los especialistas en el sistema braille, y el empleo de formatos accesibles, según proceda.

3. La participación de especialistas en pedagogía, sociología, psicología, interpretes en lenguajes de señas y otras ciencias, así como expertos del sistema de salud para facilitar que la persona comprenda y pueda ser comprendida sobre las cuestiones sometidas a juzgamiento, según la específica situación de discapacidad que posea.
4. La posibilidad de que la persona en situación de discapacidad acuda al tribunal acompañada por un tercero de su confianza y elección, para facilitarle su interacción con los integrantes del tribunal y el entorno judicial.
5. La implementación de las acciones necesarias para la eliminación de las barreras de todo tipo que impidan el adecuado desplazamiento de la persona en situación de discapacidad, en el caso de los actos celebrados en la sede judicial, siempre que tenga la posibilidad de trasladarse hasta ella.

Para la designación de los apoyos, los jueces deben tener en cuenta que son medidas de asistencia de carácter temporal, o circunstancial, libremente elegidas por la persona que las requiera, quien determina la forma, la identidad, el alcance y la duración para facilitar la manifestación de voluntad en el ejercicio de sus derechos, la comprensión de estos y sus consecuencias, respecto a los actos jurídicos que pretenda realizar, incluidos los materiales para su consecución y ejecución, con lo que se le garantiza el derecho a la igualdad.

El alcance en el ejercicio del apoyo designado, estará en correspondencia con las funciones que le vienen atribuidas, acorde con el nivel de discernimiento de la persona en situación de discapacidad, para lo que debe prevalecer, en todo caso, el criterio de su autonomía individual.

En los casos en que sea necesario que el tribunal designe el apoyo de carácter intenso con facultades de representación, a petición de parte, o porque fue necesario disponerlo de forma excepcional, para las personas en situación de discapacidad, luego de haberse hecho un esfuerzo considerable por el tribunal, mediante el empleo de los ajustes razonables pertinentes con el fin de obtener su voluntad, sus deseos y preferencias, esto no haya sido posible y sea necesaria su asistencia para el ejercicio de sus derechos; considerándose que en este supuesto es necesario que el tribunal haga referencia sobre el apoyo designado a los actos concretos a que la resolución judicial lo autoriza y aquellos a los que se limitan de actuación.

En el supuesto que la designación de un apoyo con carácter intenso, sea para la formalización de actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio, se requiere cuidar en todo caso, que no le cause agravio a la persona asistida, lo que, de acontecer, se debe desestimar la solicitud.

Cuando sea necesario disponer las medidas de apoyo en beneficio de las personas que tienen limitaciones para tomar decisiones o comunicarlas en las formas usuales, se deben observar las pautas siguientes:

1. Verificar que, en el plano de los afectos entre la persona en situación de discapacidad y el apoyo o apoyos propuestos, la relación que prevalece sea el vínculo que los une de parentesco, amistad, convivencia, cuidado, o vecindad.
2. Atender a la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, a partir de su historia de vida, y de las decisiones tomadas por la asistida en similares circunstancias a las que concurren en el proceso.

3. No pueden ser designados como apoyos las personas que ejerzan violencia intrafamiliar o de género, en cualquiera de sus manifestaciones, contra esta o cualquier otra persona.

Los designados judicialmente como apoyos de personas que se encuentran en situación de discapacidad, tienen las funciones siguientes:

- Asistirles en la toma de decisiones;
- facilitar la realización, en el orden formal, de actos jurídicos, incluidos los materiales para su consecución y ejecución;
- facilitar la comunicación de la persona asistida y la comprensión de los actos que produzcan efectos jurídicos y sus consecuencias;
- orientarlas en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos;
- colaborar a la formación de la manifestación e interpretación de la voluntad; y
- representarlas en el ejercicio de facultades específicas para la realización de sus derechos.

El tribunal, a instancia de la parte interesada, adopta medidas de control para supervisar el cumplimiento efectivo de las funciones del apoyo o apoyos designados, bajo la denominación de asistentes o salvaguardias, con el objeto de prevenir abusos, e interpretar la voluntad del asistido, sea cual sea el grado de discapacidad que presente la persona, de cara a garantizar su autonomía individual dentro del límite de su actuación.

El tribunal debe asegurarse que la persona que sea designado como apoyo actúe conforme al mandato encomendado, respetando el derecho al pleno ejercicio de la capacidad

jurídica, la voluntad y las preferencias de la persona asistida, como garantía de que esta no reciba influencia indebida, en evitación de poner en riesgo sus derechos; se considera que hay influencia indebida cuando, en la interacción entre el que presta el apoyo y el que lo recibe, el asistido presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación, entre otras conductas que así lo evidencien.

Las medidas de salvaguardias tienen que ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona en situación de discapacidad, y deben pronunciarse en la sentencia, e indicarse el período de su ejecución, conforme a lo interesado y en Cuba el tribunal ejerce periódicamente el control judicial sobre las obligaciones de los apoyos designados, en el plazo y la forma en que se dispuso en la sentencia dictada.

Para su consecución la propia Instrucción No. 247, precisa que la actuación del tribunal no puede ser formal; debe desplegar una actividad indagatoria que le permita conocer el cumplimiento efectivo de las funciones de asistencia desarrolladas en el período de su ejercicio, para lo cual, quienes hayan sido nombrados, así como las salvaguardias, en su caso, deben rendir cuenta de su gestión ante el órgano judicial competente, y cualquier otra diligencia que, a juicio del tribunal, le permita verificar la ejecución de las obligaciones de los apoyos.

La revisión de las medidas de apoyo, puede verificarse antes de que transcurra el plazo dispuesto, a instancia de la parte interesada y de igual manera puede prorrogarse el plazo de duración de los apoyos designados en la sentencia, en el trámite del control judicial, por el período y sobre los actos interesados al efecto.

La solicitud de ajustes razonables se conoce, en la vía judicial, a instancia de los legitimados para la provisión de apoyos, siempre que haya sido denegada por el requerido, y el ajuste

pretendido no le imponga una carga desproporcionada o indebida para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones con las demás, incluidos los actos que se precisen para el desarrollo de la vida diaria, cualquiera que sea su naturaleza.

Para los ajustes razonables a la persona en situación de discapacidad en Cuba se tienen en cuenta las pautas siguientes:

1. La específica necesidad de la persona en situación de discapacidad, y el carácter razonable de su adopción.
2. La modificación o adaptación concreta que se requiere, en el orden de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República, las demás leyes de desarrollo y los instrumentos jurídicos internacionales de los que Cuba es Estado firmante (acceso, igualdad, inclusión, discriminación, equidad, entre otros, y en todas las esferas).
3. La proporcionalidad debida entre el ajuste pretendido (modificación o adaptación) y la necesidad y adecuación (razonable) física, sensorial o intelectual de la persona en situación de discapacidad, según el derecho de goce o ejercicio de que se trate.

En estos casos precisa que la sentencia que dispone la provisión de apoyos y salvaguardias, y sobre los ajustes razonables, deben sujetarse a las siguientes reglas:

1. Exponer de forma resumida, los contenidos fundamentales, en formato de lectura fácil, a cuyo fin observa, que la narración de los hechos probados, se utilicen palabras de comprensión universal, mediante una redacción sintetizada, en sentido positivo, y con expresión concreta de las ideas y valoraciones de carácter relevante para adoptar la decisión judicial.

.....●

2. Para razonar la aplicación del Derecho, deberá suprimirse el empleo de un lenguaje jurídico complejo; debe ser claro y accesible para facilitar la comprensión del texto a todas las personas y, en especial, a quienes tengan dificultades para leer y entender.
3. Para abordar el diagnóstico de la situación de discapacidad, aunque se consignen términos médicos en su descripción, debe exponerse de forma simple la limitación específica que le produce para su ámbito de actuación.
4. En todo caso, en la redacción de la sentencia, debe evitarse cualquier expresión de la que pueda inferirse algún indicio de discriminación o exclusión para el ejercicio de sus derechos en plano de igualdad, como sujeto procesal y como titular de derechos subjetivos.
5. La sentencia ha de pronunciar, según el caso, mensajes educativos a favor del respeto a la dignidad plena de las personas en situación de discapacidad, con aplicación directa de la Constitución de la República, en relación con los postulados de la CDPD y demás tratados internacionales atendibles, según el caso, de los que Cuba sea Estado firmante.
6. La segunda sentencia debe contener, en párrafos cortos y separados, los argumentos esenciales que motivan la decisión adoptada, en un lenguaje comprensible y concreto, que le permita a la persona, según su específica discapacidad, acceder al contenido del documento, en forma de comunicación habitual, sin exigencias formales.
7. En relación con los actos concretos que podrá materializar la persona con el ejercicio de la capacidad de obrar restringida, están:

- Los patrimoniales, concernientes a la libertad e independencia en la actividad socioeconómica; son actos de disposición sobre los bienes que integran su patrimonio.
- De sostenimiento los que implican asumir y enfrentar los problemas de la vida diaria, en correspondencia con sus habilidades individuales, de acuerdo con su edad y contexto socio-cultural.
- Personales los que le permiten desarrollarse adecuadamente dentro de su entorno, manteniendo su autonomía en relación con las necesidades físicas básicas, incluyendo alimentación, higiene y cuidado personal.

En el Artículo 46, se regula la comunicación familiar con las personas en situación de discapacidad, ya se trate de las madres, los padres, los parientes, personas afectivamente cercanas o de niñas, niños y adolescentes, el régimen de comunicación familiar incluye todo tipo de lenguaje, así como los modos y medios de comunicación gestual, oral o tecnológicos más apropiados para cada persona.

En aquellos casos, en que su situación de discapacidad no los hizo inimputables para responder legalmente por la comisión de un delito, y resulten asegurado con la medida cautelar de prisión provisional o sancionado a privación de libertad, la LEP, en el Título IV, Capítulo II, preceptúa que el recluso que presente algún tipo de discapacidad se le garantiza las condiciones adecuadas para la atención médica o rehabilitación; su ubicación se realiza en áreas adecuadas para esta categoría y la autoridad penitenciaria en coordinación con los organismos especializados, adoptan las medidas necesarias en sus centros para disminuir el impacto de barreras arquitectónicas o de otro que afecten a personas con discapacidades.

La Ley, también en respeto al principio de igualdad y de no discriminación dispone que la discapacidad de un sancionado no puede afectar su promoción al régimen de mínima severidad y en lo posible le son asignadas labores acorde a sus posibilidades

Las personas vulnerables por razón de la edad o discapacidad también pueden verse inmersos en procesos penales como víctimas de delitos, tema que se abordará a continuación.

#### **4. Seguridad en el proceso penal de las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, víctimas de delitos**

Las Reglas (56, 57, 58, 59, 69,70,71 y 74) llaman la atención de los Estados para que se adopten las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales y recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad.

En tal sentido, recomiendan que puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales y con ello evitar reiterada o repetida victimización, en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

En atención a lo anterior, la LPP exige que durante la investigación del hecho que el policía, el instructor penal

o el fiscal velen porque se cumplan los fines de justicia con un adecuado proceder, sin victimizarlo, ni afectar su salud mental, garantizando que se cuente con toda la información y preparación previa necesaria para agotar la exploración en un solo acto, que se realice en locales apropiados donde se creen las condiciones adecuadas para garantizar la privacidad, además de utilizar un lenguaje asequible a su edad y conocimientos; siempre que sea posible se filma la exploración y si fuera necesario participan especialistas en la materia a los efectos de proteger el interés superior del menor; de tratarse de menor de doce años de edad la presencia de los especialistas es obligatoria.<sup>36</sup>

Para ello, la autoridad actuante tiene la obligación de comunicar al imputado y a su defensor la fecha de realización de esta diligencia, a fin de que si lo consideran necesario aporten los aspectos que interesan sean esclarecidos mediante la exploración.

En ningún caso, a la niña, niño y adolescente víctima o perjudicado, testigo de un delito se le hace la advertencia sobre la obligación de decir la verdad y se le examina por vía de exploración, en la que está presente solamente su representante legal y, en caso de carecer de este o si existen intereses contrapuestos, será representado por el fiscal.<sup>37</sup>

Cuando deban realizarse diferentes reconocimientos periciales a menores de dieciocho años de edad, personas con discapacidad o agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo conformado por los especialistas que se requieran, con el fin de concentrar en una misma sesión los exámenes periciales a practicar a la víctima o perjudicado.<sup>38</sup>

---

36. Art. 271 -273, *Ob.Cit.*, Ley No. 143, del Proceso Penal (...)

37. Art. 140, *Ibidem*

38. Art. 299, *Ibidem*

También la LPP prevé medidas cautelares para la protección a las víctimas, perjudicado, familiares o personas allegadas de prohibición de acercamiento a estas por parte del imputado y la designación provisional de apoyo para personas discapacitadas o menores de edad, asignación de la guarda provisional o disposiciones provisionales referidas a comunicación de menores de edad o personas discapacitadas impuesta por el fiscal si se el asunto se encuentra en investigación o el tribunal en fase de juicio oral, que tienen como fin evitar el efecto nocivo del vínculo del imputado o acusado con la víctima o perjudicado por los hechos y garantizar la manutención de estos.<sup>39</sup>

Al imponer esta medida cautelar la autoridad actuante puede<sup>40</sup>:

- a) Hacer recaer la responsabilidad provisional preferentemente en uno de los padres, abuelos o parientes o allegados con quien se acredite tener una sólida relación afectiva; o en el caso de personas discapacitadas, designándole el correspondiente apoyo;
- b) de no ser posible lo anterior por las circunstancias del hecho o cualquier otra que lo justifique, la asignación de la guarda se puede hacer en favor del representante de una institución estatal encargada de la protección de personas menores de edad o discapacitadas;
- c) disponer una pensión alimenticia provisional para las víctimas de estos hechos.

En estos casos, se escucha a la víctima o perjudicado, a su representante legal, a la persona designada como apoyo o defensor de menores, y se tiene en cuenta cualquier

---

39. Art. 355.1 h), *Ibidem*

40. Art. 369, *Ibidem*

antecedente judicial que haya sido dispuesto por los tribunales en este caso.<sup>41</sup>

En el acto del juicio oral solamente va a comparecer ante el tribunal un testigo menor de dieciocho años de edad (Regla 74), cuando el fiscal o las partes propongan su exploración o declaración y el órgano judicial la considere imprescindible, de lo contrario, sobre todo, si se trata de menores de doce años, el resultado de la exploración realizada durante la investigación se propone y practica la filmación de esta como prueba documental, o, en su defecto, la lectura del acta que la contiene para lo cual argumenta las razones que fundamentan su solicitud y tiene en cuenta los criterios siguientes:

- a) No afectar la salud del menor de edad;
- b) evitar su victimización;
- c) importancia del testimonio;
- d) si es suficiente la filmación de la exploración, de existir;
- e) opinión del facultativo que atendió al menor de edad y;
- f) propuesta y argumentos de las partes.

Cuando resulte imprescindible la declaración de los testigos menores de edad se examinan por vía de exploración, en un local con las condiciones necesarias y distinto a la sala de juicio (Regla 74), con la presencia de su representante legal, los defensores de las partes, el fiscal, el tribunal o uno de sus miembros, quienes en ese momento pueden prescindir de vestir la toga; las preguntas se realizan en un lenguaje sencillo y comprensible, a través del presidente. Estas precisiones contenidas en la vigente LPP, se habían introducido como

---

41. Art. 369.3, *Ibidem*

buena práctica en la justicia penal, desde el 2003, por la Instrucción 173, de 7 de julio del CGTSP.

La norma procesal también instituyó la aplicación de las pautas anteriores, para los casos de violencia de género o familiar, con el objetivo de preservar la salud psíquica de la víctima o perjudicado conforme a la Regla No. 74.

De igual modo, la Ley facultó al fiscal para ejercitar la acción penal cuando se exija la denuncia de la víctima o perjudicado para iniciar el proceso y estos no la formulen, o desistan y se trate de un perjudicado se esté incapacitado para ejercer su derecho o se trate de un menor de edad que carezca de representante legal o los intereses de estos sean contrapuestos.<sup>42</sup>

También prevé, la práctica de aquellas pruebas que no admitan dilación o que, por su índole, no sean susceptibles de ulterior reproducción (Reglas 37, 70 y 71), se practican con la asistencia del fiscal y de un defensor, en cuyo caso, siempre que sea posible, se hará saber al imputado para que pueda nombrarlo y que concurra a ella y cuando no designe defensor o se desconozca la identidad de los presuntos responsables o estos no hayan sido habidos, se designa un defensor de oficio para que asista a la práctica de las pruebas a las que se refiere el apartado anterior.<sup>43</sup>

Cuando el imputado o el tercero civilmente responsable no conoce ni entiende el idioma español, declara asistido por un traductor o intérprete (Regla 32), en cuyo caso se acompaña a las actuaciones la declaración en el idioma en que fuera ofrecida, seguida de la traducción; en el caso de que sea sordomudo o que por su situación de discapacidad así lo

---

42. Art. 122 inciso t), *Ibidem*

43. Art. 189.1, *Ibidem*

requiera y sepa leer y escribir, se le formulan las preguntas por escrito y de ese modo las responde; cuando no sepa leer ni escribir se nombra un intérprete, a través del cual se le realizan las preguntas y se reciben las respuestas.<sup>44</sup>

En aras de evitar que las víctimas que residen en lugar distante o de difícil acceso tengan que acudir a los tribunales, se potencia su examen por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, o por el tribunal más cercano al lugar donde este tiene su domicilio, para que le tome declaración, o también el tribunal puede personarse en la vivienda de este para examinarlo y si reside fuera del territorio nacional mediante la cooperación penal internacional.<sup>45</sup>

En los casos, que el testigo es mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, declara en presencia de uno de sus padres, o de su representante legal, o en ausencia de estos, del fiscal y para la toma de declaración de este testigo puede hacerlo con la participación de especialistas.

Las reglas antes descritas son de aplicación para los testigos con discapacidad intelectual moderada, en particular cuando su declaración trate sobre hechos que lo hayan impresionado o puedan afectarlo psicológicamente y se acredita la condición de discapacidad mediante los medios de pruebas que correspondan. ;Otro aspecto significativo, que regula, es cuando existe motivo racional para temer la muerte o incapacidad física o mental del testigo, o cuando la autoridad decida la declaración en privado de la víctima o el perjudicado, o del testigo en situación de vulnerabilidad, se cita al defensor y a la parte acusadora para dicho acto, permitiéndoseles hacer cuantas preguntas consideren conveniente, excepto aquellas que se declaren sugestivas, capciosas o impertinentes;

---

44. Arts. 251 y 277, *Ibidem*

45. Arts. 259 y 260, *Ibidem*

en todo caso es necesario que los imputados, terceros civilmente responsables y las víctimas o los perjudicados en hechos por razón de género o de violencia familiar, den su consentimiento; si el imputado es menor de dieciocho años de edad se requiere, además, el consentimiento de uno de sus padres o representante legal y si la víctima de hechos por razón de género o de violencia familiar desista de continuar tomando parte en el careo, este se dará por terminado.

La celebración del juicio es presencial, aunque cuando las circunstancias lo requieran puede realizarse mediante videoconferencia u otras tecnologías (Regla 74) aptas para la transmisión de la imagen y del sonido, que propicien la comunicación oral, visual bilateral y en tiempo real, y el cumplimiento del debido proceso; con las garantías de seguridad, integridad, confidencialidad, plenitud y autenticidad de los datos obtenidos a través del medio utilizado.

El Artículo 482 de la norma procesal mandata al presidente del juicio oral a adoptar las medidas necesarias que permitan el adecuado ejercicio de los derechos y garantías, la igualdad y equidad de las partes, y el respeto debido a los intervinientes en ese acto.

La ley reconoce la sentencia de conformidad cuando el acusado está de acuerdo con la acusación formulada y la sanción interesada; sin embargo, no es de aplicación cuando el delito prevea la sanción de privación perpetua de libertad o muerte, o cuando implique un menoscabo de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos para el conforme, o genere graves perjuicios a los intereses estatales, o se lesionen derechos de terceros, con especial énfasis en personas protegidas por su situación de vulnerabilidad.

En los hechos de violencia de género o familiar en los que el tribunal decida examinar a la víctima, si es necesario puede disponer que se escuche en privado (Regla, sin la presencia

del acusado, y queda obligado a dar lectura a su declaración ante el acusado en el acto del juicio oral y público, a su regreso del examen.

En el caso de los testigos físicamente impedidos de acudir a la citación para declarar, su examen se efectúa en una oportunidad posterior que no exceda de quince días, sin perjuicio de continuar practicándose las demás pruebas; pero si la imposibilidad pudiera prolongarse por un tiempo dilatado, el tribunal se constituirá por sí, o designará uno o más de sus miembros, para que se constituyan en el domicilio o lugar en que el testigo se encuentre, con asistencia de las partes, a fin de practicar la diligencia, siempre que con ello no se ponga en peligro la vida del testigo.

## **5. Reforzamiento de la asistencia jurídica a la personas en situación de vulnerabilidad**

De la Regla 25 a la 32, se enuncian las diferentes formas de la asistencia técnico-jurídica que puede recibir una persona, que van desde la asistencia legal, que comprende la consulta jurídica sobre cuestiones susceptibles de afectar los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, aunque no se ha iniciado un proceso judicial, o cuando requiere de la materialización del derecho a la defensa en un proceso, ante cualquiera de las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales; y, cuando en materia penal, la asistencia letrada del detenido.

La Constitución de la República, de Cuba en los artículos 94, inciso b) y 95 inciso b) definen como garantía a la seguridad jurídica de las personas el derecho a disfrutar de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y de disponer de asistencia jurídica.

La Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC) creada en el país por el Decreto Ley No. 81, de 8 de junio de

1984, entidad autónoma nacional de interés social y carácter profesional, con personalidad jurídica y patrimonio propio tiene la misión evacuar consultas, representar y defender los derechos de una persona natural y jurídica ante los órganos judiciales, organismos administrativos en el territorio nacional, así como ante órganos, organismos y organizaciones extranjeras o internacionales.

La ONBC para garantizar el acceso de la ciudadanía tiene regulado las consultas con carácter gratuito en todas las materias del derecho y no existe límites para acudir a cualquier abogado de la organización, esta también por encargo del Estado, asume las defensas penales de oficio regulándose mediante la Resolución 17 de 12 de enero de 2011 del Ministerio de Finanzas y Precios el “Procedimiento Financiero para el pago por el Estado de los Servicios Jurídicos brindados por abogados designados como defensores de Oficio”.

La LPP, en los artículos 12 y 130.2, reforzó el derecho a la defensa y para el caso de los menores de dieciocho años de edad, regula la asistencia jurídica por uno o más abogados de su elección o de oficio desde el momento en que resulte detenido, o instruido de cargos cuando se encuentre en libertad y en las diligencias de investigación en las que participe y en aquellas acciones y diligencias en las que la ley así lo dispone, por afectar derechos y garantías del imputado; además si así lo considera, puede estar presente también en cada en estos actos procesales uno o de ambos padres.

En la fase judicial del proceso penal todo acusado con independencia de la edad sino designa un abogado de su elección para contestar las conclusiones provisionales del fiscal, se le provee defensor de oficio, gratuito, que a partir de ese momento se encarga de asumir y participar en todos los trámites judiciales hasta la notificación de la sentencia.

También se protege con exención de pago para el asesoramiento jurídico o rebaja de las tarifas, a las solicitudes de servicios que se formulen por las víctimas de violencia de género, en los asuntos en materia penal y cualquier otro, que se derive de los derechos que le asisten como víctimas en las materias no penales.

De acuerdo con las normas vigentes de la ONBC procede la exención de pago del servicio en las materias no penales, cuando el interesado demuestra carencia o insuficiencia de ingresos personales para asumir sus necesidades básicas siempre que:

- a) Esté imposibilitado para incorporarse al empleo por situaciones de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen.
- b) No cuente con familiares legalmente obligados a asistirlo que dispongan a su vez de ingresos personales suficientes.
- c) concorra cualquier circunstancia extraordinaria que merezca la aplicación de este beneficio en evitación de un perjuicio irreparable al cliente o los titulares del derecho.

La exención del pago por carencia o insuficiencia de recursos económicos procede en los siguientes asuntos:

- a) Cuando puedan ser afectados los intereses de los menores o del cónyuge con derecho a pensión.
- b) Donde se ventilen derechos o puedan resultar lesionados intereses de personas en situaciones de vulnerabilidad.
- c) Relacionados con el estado civil.
- d) Relacionados con la propiedad de la vivienda.

- e) En reclamaciones por vulneración de derechos constitucionales.
- f) Los medios de impugnación relativos cualquier tipo de asunto.

También se rebaja la tarifa del servicio de abogacía siempre que la persona alegue y demuestre que la establecida es excesivamente gravosa, resultando presumible la lesión a un interés o derecho del cliente o su núcleo familiar por la ausencia del servicio que resulte impostergable.

El CP y CF, ampliaron la defensa de los derechos y bienes de los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, víctimas de violencia de género, intrafamiliar y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad en los procesos civiles, familiares, mercantiles, administrativos mediante la defensoría familiar.

Este servicio de asistencia legal se presta de manera gratuita por el Ministerio de Justicia para lo cual, en junio de 2023, creó la Dirección de defensoría familiar en todo el país, quienes actuarán a solicitud de las propias personas en esta situación, del fiscal o del tribunal.

El CP, en el Artículo 66 reforzó la figura del fiscal con un papel colaborador y de acompañamiento como parte en la defensa de los intereses familiares de personas menores de edad, personas en situación de discapacidad o en caso de la existencia de oposición de intereses entre estos, en los que asistan como partes personas en situación de vulnerabilidad.

## **6. Medios alternativos de resolución de conflictos**

Las Reglas de Brasilia (43, 44 y 47), propugnan el impulso de las formas alternativas de resolución de conflictos (la mediación, la conciliación, el arbitraje y cualquier otro), en los supuestos en que resulten apropiado, antes del inicio del

proceso como durante la tramitación del mismo como medio para contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad y el descongestionamiento el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

La Constitución de la República, en el Artículo 93, establece que el Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos a la solución de conflictos.

El CF prevé la mediación a través de un procedimiento extrajudicial de personal especializado y profesionalizado facilitan la comunicación y contribuyen a que las personas negocien de forma colaborativa (art. 443); sin embargo la propia norma precisa que los actos de esta naturaleza son mediables siempre que no afecten el interés público ni propicien la discriminación y la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, y en los que no existan entre ellas desequilibrios de poder y la voluntad responsable que afecten la comunicación, la voluntariedad y el cumplimiento efectivo de los acuerdos.

Desde hace unos años, se preparan en el país personal en mediación para que intervengan en la resolución del conflicto en asuntos judiciales de cualquier naturaleza por así favorecerlo la Constitución y demás normas procesales.

## **7. Consideraciones finales**

Las Reglas de Brasilia, en todos estos años de vigencia han mejorado los parámetros judiciales y procesales al compulsar mecanismos de acción judicial a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, la protección de sus derechos, sin embargo, aún se requiere, que los Estados y los órganos judiciales en representación de estos adopten medidas que garanticen:

.....●

- El acceso a la justicia para que todas las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad puedan promover acciones ante los tribunales, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes en igualdad de condiciones y sin discriminación.
- La profesionalidad del personal judicial mediante su preparación y superación continua favoreciéndose la especialización de todos los intervinientes en los procesos judiciales para elevar la calidad de la actuación y decisiones en cada etapa del proceso, en correspondencia con las características de la persona en situación de vulnerabilidad, lo que permitirá desarrollar en estos profesionales mayor sensibilidad y la adquisición de herramientas que le permitan prevenir, identificar e impedir expresiones de discriminación, así como incorporar la cultura de paz, ánimo conciliatorio y sentido de justicia, acompañados de otras especialidades que lo asesoran y acompañan para dar mejor solución a los asuntos.
- Se requiere de la proactividad de los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones que adopten cuantas medidas sean necesarias para impartir justicia sobre la base de la igualdad efectiva de todas las personas y cuando adviertan la concurrencia de situaciones que puedan dificultar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico de las personas vulnerables garanticen el debido proceso.
- Conforme a las Reglas de Brasilia, se requiere que los Estados continúen ampliando las vías para proporcionar información a las personas en situación de vulnerabilidad incluyendo las digitales, con contenido sobre sus derechos y garantías, requisitos de acceso,

- plazos y términos de los procesos, orientaciones a las partes, interesados o intervinientes sobre el acceso a los procedimientos, e información sobre los asuntos en que participen, así como se ofrezcan con prontitud respuesta a las quejas, denuncias y planteamientos de los usuarios del servicio judicial
- Se asegure la actividad judicial con la estructura, planificación y organización por parte del personal destinado a ello, garantizando en los procesos judiciales;
    - » La igualdad de oportunidades de las partes;
    - » asistencia jurídica en los asuntos que la requieran;
    - » defensa y la presunción de inocencia;
    - » posibilidad de aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de los que hayan sido ilícitamente obtenidos;
    - » la celeridad y diligencia en la tramitación y solución;
    - » la adopción de decisiones fundamentadas y argumentadas con un lenguaje de fácil lectura;
    - » la posibilidad de interposición de los recursos y otros medios de impugnación que las leyes franquean; y
    - » la ejecución oportuna de las resoluciones firmes de los tribunales.
  - De igual manera, los Estados deben crear programas que identifiquen de manera temprana las situaciones de vulnerabilidad que afectan a las personas, familias/hogares, grupos y comunidades y atender con prioridad las transformaciones al respecto desde una visión de desarrollo integral y desde el ordenamiento jurídico.

Por último, es dable señalar que los cambios legislativos introducidos en la legislación cubana y las buenas practicas

introducidas, a su vez, por el CGTSP, permiten dar una mirada integral al amparo de los derechos y garantías de los niños, niñas adolescentes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, desde la perspectiva procesal y sustantiva, no obstante, con la próxima implementación del expediente judicial electrónico, se puede garantizar aún más, el acceso a la justicia.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Asamblea General de Naciones Unidas: “Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento: Informe del Secretario General”, Resolución Nro. A/66/173, publicada el 22 de julio de 2011.
2. ARZUBI CALVO, Javier; Analia RAMPONI, et. al.: Acceso a la Justicia para los Adultos Mayores, Unidad Fiscal para la Investigación de delitos cometidos en el ámbito de actuación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, junio 2021.
3. CEPAL-CELADE: “La proporción de las personas de edad aumenta significativamente en el total de población”, en El envejecimiento y las personas de edad. Indicadores para América Latina y el Caribe, 2010
4. Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de diciembre de 1969, en De Prada Solaesa, Ricardo y Pérez-Cadalso Arias, Guillermo: El nuevo Código Procesal Penal y el sistema de garantías judiciales en el Pacto de San José. Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras. Corte Suprema de Honduras y Agencia Española de Cooperación Internacional. Consejo General del Poder Judicial Español, Tegucigalpa, Honduras, noviembre 2001.
5. Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada

el 15 de mayo de 2015, por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en el marco de la Asamblea General de la Organización, pp.7-8, disponible en <http://www.oas.org>, revisado el 7 de julio de 2023.

6. Constitución de la República de Cuba, aprobada el 10 de abril de 2019, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria no. 138, año CXVII, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2019.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ximenes Lopes c. Brasil”, 4 de julio de 2006.
8. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, en De Prada Solaesa, Ricardo y Pérez-Cadalso Arias, Guillermo: *El nuevo Código Procesal Penal y el sistema de garantías judiciales en el Pacto de San José. Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras*. Corte Suprema de Honduras y Agencia Española de Cooperación Internacional, Consejo General del Poder Judicial de España, Tegucigalpa, Honduras, noviembre 2001.
9. Declaración de los Derechos del Niño, de noviembre de 1959, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Recopilados, organizados y comentados por Ángel Fernández-Rubio Legrá*, Instituto Superior de Relaciones Internacionales, Editorial Pueblo y Educación, 1991.
10. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en Instrumentos jurídicos Internacionales. Recopilados, organizados y comentados por Ángel Fernández-Rubio Legrá, Instituto Superior de Relaciones Internacionales, Editorial Pueblo y Educación, 1991.
11. Decreto Ley No. 81, de 8 de junio de 1984, del Consejo de Estado de la República de Cuba. Sobre el ejercicio de la

abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, disponible, en [http// juriscuba.com](http://juriscuba.com).

12. ISLAS COLÍN, A. y DÍAZ ALVARADO, A (2016). El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial, 2016.
13. Instrucción No.173 de 2003, Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible sitio web, [http//tsp.gob.cu](http://tsp.gob.cu), fecha de consulta: 5 de julio de 2023.
14. Instrucción No.187 de 2007, Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible sitio web, [http//tsp.gob.cu](http://tsp.gob.cu), fecha de consulta: 5 de julio de 2023.
15. Instrucción No.216 de 2012, Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible sitio web, [http//tsp.gob.cu](http://tsp.gob.cu), fecha de consulta: 5 de julio de 2023.
16. Instrucción No.217 de 2012, Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible sitio web, [http//tsp.gob.cu](http://tsp.gob.cu), fecha de consulta: 5 de julio de 2023.
17. Instrucción No.244 de 2019, Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible sitio web, [http//tsp.gob.cu](http://tsp.gob.cu), fecha de consulta: 5 de julio de 2023.
18. Instrucción No.247 de 2020, Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible sitio web, [http//tsp.gob.cu](http://tsp.gob.cu), fecha de consulta: 5 de julio de 2023.
19. Instrucción No. 278, de 2023, Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible sitio web, [http//tsp.gob.cu](http://tsp.gob.cu), fecha de consulta: 5 de julio de 2023.
20. Instrucción No. 283 de 2023, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Gaceta Oficial de la República

- de Cuba, No.51, edición extraordinaria de 4 de julio de 2023, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2023.
21. MARTÍNEZ MOYA, Juan: Justicia y vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia. Consejo General del Poder Judicial del Reino de España
  22. Ley No.141, Código de Procesos, de 28 de octubre de 2021, Edición Ordinaria No.138, Gaceta Oficial, 7 de diciembre de 2021, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba.
  23. Ley No. 143 de 28 de octubre de 2021, “del Proceso Penal”, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria no.140, de 7 de diciembre de 2021, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021.
  24. Ley No. 151 de 15 de mayo de 2022, “Código Penal”, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria no.93, de 1 de septiembre de 2022, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2021.
  25. Ley No. 152, de 2022, De Ejecución Penal, Gaceta Oficial no.94, Ordinaria, 1ero de septiembre de 2022, con lo que se respalda lo establecido en el Artículo 37 de la Convención de los derechos del niño y las Reglas 13.4 y 26.3 de Beijing, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
  26. Ley No.156, Código de las Familias, de 22 de julio de 2022, Edición Ordinaria No.99, Gaceta Oficial, 27 de septiembre de 2022, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2022.
  27. Oficina Nacional de estadística: Informe “El Envejecimiento de la Población”. Cuba y sus territorios, edición de mayo 2023, p.6, disponible en: <http://www.onei.gob.cu>, fecha de consulta 7 de julio de 2023.
  28. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de noviembre de 1966, en Instrumentos jurídicos

Internacionales. Recopilados, organizados y comentados por Ángel Fernández-Rubio Legrá. Instituto Superior de Relaciones Internacionales. Editorial Pueblo y Educación, 1991.

29. Plan para Década de Envejecimiento Saludable 2020-2030, p.3, disponible en <https://paho.org>, fecha de consulta 16 de julio de 2023.
30. Reglamento de la Ley de los Tribunales de Justicia, aprobado por Acuerdo No. 87, de 19 de enero de 2022, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible en sitio web: [www//http: tsp.gob.cu](http://www.tsp.gob.cu), fecha de consulta: 6 de julio de 2023.
31. Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador, disponible en [http//anterior.cumbrejudicial.org](http://anterior.cumbrejudicial.org).
32. Resolución 17 de 12 de enero de 2011 del Ministerio de Finanzas y Precios el “Procedimiento Financiero para el pago por el Estado de los Servicios Jurídicos brindados por abogados designados como defensores de Oficio, disponible en [http//www.mfp.gob.cu](http://www.mfp.gob.cu), fecha de consulta: 5 de julio de 2023.



## MARICELA SOSA RAVELO

Dra. en Ciencias Jurídicas en la Universidad de La Habana.

Especialista en Derecho penal por la Universidad de La Habana y profesora de la Facultad de Derecho de la misma Universidad, investigadora agregado, Vicepresidenta y magistrada del Tribunal Supremo Popular.

Autora y coautora de varios artículos en revistas y libros en temas de investigación relacionados con el recurso de casación, la doble conformidad judicial en sistema judicial cubano y la transparencia judicial. Ha participado en Asambleas de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y en el Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe; en eventos nacionales e internacionales en Cuba y el extranjero.

Miembro de número de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales y de Derecho Procesal; del Consejo Científico del Tribunal Supremo Popular y del Comité de Género; coordinadora general de la Revista Justicia y Derecho digital.

Comisionada de las Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desde el 2023. Formó parte del jurado, del Primer concurso de buenas prácticas en el ámbito de la comunidad jurídica Iberoamericana e impartió conferencia en el programa de capacitación virtual denominado "Derechos Humanos y acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad" sobre el tema "Retos y desafíos al acceso a la justicia por razón de la edad (abarcando a los niños, niñas y adolescentes y adultos mayores)

personas en situación de discapacidad en Iberoamérica a la luz de las Reglas de Brasilia y su protección en la legislación cubana.

Coordinó los grupos de trabajo de la reforma penal en Cuba, durante el 2018 a 2022, en cuanto al Código penal, Ley del proceso penal, Ley de ejecución penal y su Reglamento, y participó en la elaboración de la Ley de los Tribunales de Justicia que dieron lugar a las Leyes, 140 y 143 de 2021, 151 y 152 de 2022, aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular (parlamento cubano y Decreto Ley No. 70 del Consejo de Estado). Normas atemperadas a los instrumentos internacionales de las que Cuba es signataria y a las Reglas de Brasilia.





**RESERVA NATURAL SELVA NEGRA  
NICARAGUA**





# “MEDIACIÓN PREVIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y LAS REGLAS DE BRASILIA”

María Amanda Castellón Tiffer, Nicaragua.

**Resumen:** *El presente artículo expone de manera breve, la evolución del sistema de justicia penal en materia de adolescentes en Nicaragua, los esfuerzos institucionales por garantizar un pleno acceso a la justicia en esta materia, se exponen también los procesos que llevaron a la construcción del modelo de mediación previa penal adolescentes, que se convertiría en un hito en la aplicación de los MASC en nuestro país. Todo esto da como resultado: nuevos paradigmas teóricos en justicia restaurativa en materia de adolescentes, usando como vehículo la mediación con enfoque restaurativo, encontrando entre sus fundamentos primarios los conceptos sobre vulnerabilidad y humanismo, recogidos en las Reglas de Brasilia, colocando a la persona, en este caso al adolescente en el foco de la atención.*

**Abstract:** *This article briefly presents the evolution of the criminal justice system in matters of adolescents in Nicaragua, the institutional efforts to guarantee full access to justice in this area, and also presents the processes that led to the construction of the model of prior criminal mediation adolescents, which would become a milestone in the application of ADR in our country. All this results: new theoretical paradigms in restorative justice in matters of adolescents, using as a vehicle mediation with a restorative approach, finding among its primary foundations the concepts of vulnerability and humanism, collected in the Rules of Brasilia, placing the person, in this case the adolescent in the focus of attention.*

**Claves:** *adolescentes, mediación, acceso a la justicia, mediación previa penal.*

**Keywords:** *adolescents, mediation, access to justice, prior criminal mediation.*

## Introducción

En la Cuarta Cumbre de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las Américas sobre Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en Trinidad y Tobago (2002) se identificó que los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos pueden perseguir como objetivos: la descongestión de los despachos judiciales, la mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia en la población. (Centro de Estudios de Justicia de Las Américas, CEJA, 2017, págs. 17, 18)

En tal sentido y retomando las palabras de la presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, en la presentación de la publicación de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, el acceso a la justicia es una prioridad del Poder Judicial de Nicaragua no solo con la aprobación y adopción de Acuerdos Internacionales, como las Reglas de Brasilia, sino también en la dinámica propia de la institución el acceso a la justicia constituye uno de los seis lineamientos de su Plan Estratégico, que se ha logrado desarrollar a través de acciones y metas, para hacer una realidad palpable para la población usuaria en general y con mayor énfasis en las más vulnerables. (UNICEF, 2020)

Dentro de esas acciones está la construcción del modelo de mediación previa penal para adolescentes, que están fundamentadas en el derecho a igual protección y el interés

superior de la niñez y adolescencia, que ha marcado un antes y un después en el sistema de justicia penal especializado de adolescentes.

Por lo que, en este trabajo, de manera breve se hará una referencia a la evolución de los MASC en el sistema penal especial de adolescentes y al modelo de mediación como un esfuerzo institucional para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas adolescentes señaladas de infringir la ley y de las víctimas involucradas, modelo que encuentra también asidero en las recomendaciones de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

## **Modernización Del Sistema De Justicia Penal Nicaragüense.**

El proceso de modernización del sistema de justicia nicaragüense en el ámbito jurídico dio inicio con la aprobación y vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia CNA. (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1998). El que constituye a su vez la primera regulación especializada en el ámbito penal y en el que, se da un paso firme en cuanto a la incorporación de los métodos alternativos de resolución de conflictos como la Conciliación.

Los métodos alternativos de solución de conflictos han sido incorporados en la medida que se ha modernización el sistema de justicia de Nicaragua.

Especial mención merece que en la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1998), por primera vez se regula la mediación en su artículo 94, para todas las materias no penales en modalidad intraprocesal. En los casos penales también procede hasta antes de la correspondiente sentencia en los casos previstos por la ley. Con lo cual, se marcó un hito

en la incorporación de los MASC en las nuevas codificaciones que se aprobaron.

Según el artículo 37 del reglamento de la Ley Orgánica, el objeto de este modelo de mediación es que las partes encuentren una solución a la disputa por medio del diálogo y la negociación, y que se logre la reconciliación con la víctima y la reparación del daño causado. (Presidente de la República de Nicaragua, 1999).

El disponer un modelo de mediación dentro del proceso y en su inicio es una muestra de facilitar a las partes en conflicto una vía que les permita solucionar sus conflictos a través del consenso y evitar una tercera (juez) sea quien les sustituya en esa decisión.

En el ámbito penal la mediación tiene por propósitos que se logre la reconciliación con la víctima y la reparación del daño causado, los que sirven de base para implementar la mediación como una práctica propia de la justicia restaurativa, que a diferencia del proceso judicial tiene una perspectiva distinta en la gestión del conflicto y en el protagonismo de las partes.

Ana Mery Lemus Murcia respecto del objetivo de la mediación señala que la conciliación y la mediación en la medida en que no se plantean con fines de rehabilitación del autor en términos de tratamiento, constituye un modelo alternativo de reacción frente al delito, puesto que parte de una perspectiva de justicia en la que lo determinante no es la reacción frente al autor sino la resolución del conflicto, el restablecimiento de las condiciones que permitan la convivencia en paz entre quienes se vieron involucrados en el conflicto. (Lemus Murcia, 2014, pág. 40)

Según Diana Perulero (García, 2013, págs. 549, 550) citando a Manzanares Samaniego, la justicia restaurativa supone el "paradigma de una justicia que comprende a la víctima,

al imputado y a la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictivo, con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento el sentido de seguridad colectiva”.

## **La Conciliación En El Código de la Niñez Y La Adolescencia**

El Código de la Niñez y la Adolescencia vino a efectivizar los derechos, libertades y garantías reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, que tiene plena vigencia conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Al momento de su aprobación las niñas, niños y adolescentes representaban un poco más de la mitad de la población juvenil del país, por lo que consideraron necesario dotarles de un instrumento jurídico que favoreciera su maduración equilibrada y pudieran gozar de una especial protección de la legislación nacional, conforme lo establecen la Constitución Política y los Convenios Internacionales.

Esta especial protección conlleva garantizar los derechos de la niñez adolescencia a través del proceso jurisdiccional y la Conciliación. Este último es un acto jurisdiccional voluntario entre la persona ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente, que procede durante el proceso judicial en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia. (Art. 145 y 146 CNA)

La Conciliación en el proceso penal especializado de adolescentes, procede si se cumplen los requisitos siguientes: 1) voluntad de las partes o actuación de oficio de la autoridad judicial; 2) que existan indicios o evidencias de la autoría o

participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado; 3) se trate de delitos cuya pena no merezca medidas de privación de libertad; 4) debe realizarse en una audiencia de conciliación por la autoridad judicial que conozca de la causa; 5) en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia. (Arts. 145, 146, 147, 148 del CNA)

El acuerdo debe ser aprobado por la autoridad judicial y tiene como efectos suspender el procedimiento e interrumpir la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo conforme el artículo 149 CNA. En caso de cumplimiento del acuerdo se dará por terminado el proceso judicial y extinguida la acción penal (Art. 152), de no haber acuerdo se deja constancia y continua el proceso.

De lo antes expuesto se concluye que las personas adolescentes señaladas de infringir la ley penal solo pueden acceder a la Conciliación una vez iniciado el proceso judicial especializado, por lo que, no hay oportunidad de evitar la judicialización del conflicto.

## **La Mediación Una Manifestación Del Principio De Oportunidad**

Conforme el Código Procesal Penal, CPP (Ley No. 406-2001) la finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, a través del esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos que permite dicho Código (Art. 7). (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2001)

Esas otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes, en los casos que permite dicho código, se rigen por el Principio de Oportunidad regulado en el Art. 14 CPP.

La Mediación es una manifestación del principio de oportunidad se regula en modalidad previa y durante el proceso, en este último caso hasta antes de dictarse la resolución judicial o el veredicto, y procede en las faltas, los delitos imprudentes o culposos, los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y los delitos sancionados con penas menos graves. (Arts. 55, 57 y 58 CPP). Conforme el Código Penal la mediación previa en las faltas penales es un requisito de procedibilidad para iniciar el proceso penal (Art. 563 CP) (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2008)

La víctima o la persona imputada pueden mediar en procura de un acuerdo total o parcial que debe ser aprobado por el Ministerio Público e inscripto en el Libro de Mediación. El que tiene como efectos la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal. De cumplirse el acuerdo reparatorio se extingue la acción penal. En caso contrario, se reanuda la persecución penal.

Este modelo de mediación previa penal se viene implementando solo para personas adultas.

## **La Mediación Previa Penal para Adolescentes Con Enfoque Restaurativo Una Víctima y Un Adolescente Señalado De Infringir La Ley Penal.**

Una joven que hoy identifico como de unos veinte años, víctima de un robo con violencia o intimidación en las personas, a

través de una llamada telefónica expuso: me robaron mi celular. Estaba en la entrada de mi casa chateando con un amigo y de repente un *chavalo*<sup>46</sup> que pasó corriendo, me robo mi celular. Al gritar, el guarda de seguridad de la cuadra me escuchó, lo siguió y lo detuvo.

Lo llevaron a la delegación de la Policía Nacional y retuvieron al chavalo. Les dije que solo quería mi celular y que el chavalo se fuera. Me dijeron que no pueden entregármelo porque es la evidencia del robo, el chavalo quedará detenido y se remitirá a la fiscalía para que inicie el proceso judicial. La mamá del chavalo se presentó a la delegación policial y al igual que éste querían entregar el celular y quedar libre. Yo no tengo para pagar un abogado y menos andar en juicios. Quiero mi celular. Eso es todo. ¿se puede mediar? La respuesta fue: no, porque el Código de la Niñez y Adolescencia solo regula la Conciliación dentro del proceso y la mediación previa del Código Procesal Penal solo rige para personas adultas.

Estábamos ante una víctima joven, mujer y falta de recursos económicos que solicitaba una forma distinta al proceso judicial, para resolver un conflicto que afectaba su patrimonio y que no pretendía utilizar la vía judicial para resolverlo; y que tenía la voluntad de lograr un acuerdo con la persona que supuestamente le había violentado en sus derechos. A la vez, estábamos ante un adolescente entre los 13 y 18 años no cumplidos, que además de reconocer su falta, tenía la voluntad de restituir el bien que había arrebatado de sus manos a la joven denunciante. Ambos querían lograr un acuerdo para evitar salir afectados.

---

46. Regionalismo utilizado de forma cotidiana en Nicaragua, para referirse a los adolescentes y jóvenes.

## **Brecha De Desigualdad Entre Las Personas Adolescentes Respecto De Las Adultas Para Acceder A La Mediación Previa**

La consulta relacionada en el acápite anterior fue planteada a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, dependencia especializada del Poder Judicial encargada de brindar el marco institucional y técnico necesario para el funcionamiento de la Mediación, la Conciliación, el Arbitraje y otros Métodos Alternos de Solución de Conflictos MASC con base en la ley. (Poder Judicial de la República de Nicaragua, 2021)

Esta consulta nos hizo reflexionar y analizar cómo solventar la imperiosa necesidad de eliminar la brecha de desigualdad existente entre las personas adolescentes respecto de las adultas, en cuanto al acceso a la justicia a través de la mediación previa penal que por ser una manifestación del Principio de Oportunidad, evita judicializar el conflicto y poder solucionarlo a través del diálogo y el consenso.

Si para aprobar el Código de la Niñez y la Adolescencia se determinó que es una responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas en favor de la niñez y la adolescencia en garantía del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos por su naturaleza y funciones debía tomar la iniciativa para que las personas adolescentes pudieran acceder a la justicia a través de la mediación previa penal que regulan el Código Procesal Penal y el Código Penal, a fin de no verse obligadas a judicializar el conflicto en el que han sido señaladas de infringir la ley y que además, la víctima está anuente a resolverlo con el fin de que el daño sufrido sea reparado.

La Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de la República de Nicaragua, tiene como política institucional impulsar el

uso de los medios alternativos de resolución de conflictos, lo cual es coherente con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia en Condición de Vulnerabilidad, en concreto con la Sección 5ª sobre Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (Regla 43-47).

Ante el planteamiento de la DIRAC sobre la brecha de desigualdad existente el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia por Acuerdo No. 637-2016 modificado por el Acuerdo No. 531-2017 aprobó que en el marco de aplicación de la Justicia Penal Especial de Adolescentes con enfoque restaurativo, las mediadoras-es de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos DIRAC realicen mediación previa en los tipos penales y modalidad a que se refiere el artículo 125 del Código de la Niñez y la Adolescencia; y en aquellos tipos penales objeto de mediación previa según dispone el Código Procesal Penal y en caso de incumplimiento de los acuerdos logrados en mediación previa, surten los efectos que dispone el artículo 57 del Código Procesal Penal.

Con la aprobación de dicho acuerdo se cierra la brecha de desigualdad existente entre adolescentes y adultos señalados de infringir la ley, y se hace efectivo el derecho al Acceso a la Justicia a través de la mediación previa penal en los casos que permite la ley. De esta manera se logra materializar el derecho fundamental de igualdad ante la ley y de igual protección y de acceso a la justicia regulados en los artículos 27 y 160 Cn (Asamblea Nacional de Nicaragua, 1987)

La mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo se implementa desde el año 2019 en la misma forma que para las personas adultas, en las salas de mediación de la DIRAC instaladas en las delegaciones y distritos de la Policía Nacional (PN) en los lugares donde tenemos presencia. Una vez completada la investigación la PN promueve la mediación informando a las partes (víctima y adolescente).

En la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo la persona mediadora facilita la comunicación a fin de que las partes puedan dialogar y en la medida de sus posibilidades e intereses logren un acuerdo y que él o la adolescente como sujeto de derecho sea escuchado y al igual que la víctima, y voluntariamente asuma su responsabilidad y repare el daño causado.

La Guía comentada de las Reglas de Brasilia sobre la Justicia restaurativa en materia penal señala que este concepto se ha ido abriendo camino a finales del siglo pasado, directamente ligado al proceso de recuperación de protagonismo de la víctima en el proceso penal. Dentro del concepto “justicia restaurativa” cabe incluir cualquier proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado (“facilitador”). (...) (EUROSOCIAL, 2019)

El acuerdo aprobado por el CONSEJO<sup>47</sup> concuerda con las recomendaciones de las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018), en específico la Regla (43) dado que es una forma de impulsar la mediación en un supuesto que resulta apropiado y que contribuirá a efectivizar el acceso a la justicia de las personas adolescentes, que de acuerdo a la Regla (5), y por su edad, son consideradas personas vulnerables, que deben tener una especial tutela de sus derechos, en el que debe prevalecer el interés superior.

---

47. Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Es relevante señalar que el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial consideró como fundamento del acuerdo aprobado, que uno de los postulados fundamentales de la Justicia Juvenil Restaurativa es reconocer los derechos y garantías del debido proceso a las personas adolescentes de quienes se alegue haber infringido la ley penal, y que una de las características más sobresalientes del Sistema Penal Juvenil, con enfoque restaurativo es, que las medidas impuestas deben tener una finalidad primordialmente educativa y de inserción social, así como reparar el daño causado; y sólo frente a la comisión de delitos graves, se aplique la medida privativa de libertad como último recurso, y por el tiempo más breve posible.

Con la mediación previa penal para adolescentes, el rol de las víctimas es participativo y decisivo, ya que depende de su voluntad el participar en la mediación y lograr acuerdos. Las víctimas de acuerdo con la Regla 10 de las Reglas de Brasilia, son personas en condición de vulnerabilidad al sufrir un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, daños emocionales, sufrimiento moral y el perjuicio económico. De manera que pueden participar en una mediación de forma voluntaria y con un mayor protagonismo en la solución del conflicto.

## **Resultados De La Implementación De La Mediación Previa Penal Para Adolescentes Con Enfoque Restaurativo**

La mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo se ha implementado por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos DIRAC a partir de finales del año 2019.

En cumplimiento a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia solo se realiza la mediación cuando existen indicios o evidencias de la autoría o participación del

adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado; y en los casos que permite la ley, tal como lo mandata el Acuerdo 637-2016 modificado por el Acuerdo 531-2017. Para esto la Policía Nacional facilita el expediente investigativo que permite a la persona mediadora analizar procede o no la mediación.

En relación con el crecimiento de la demanda del servicio de mediación, a pesar de lo novedoso del servicio, se observa un aumento constante de más del 35% anual en el número de solicitudes en los cuatro años de implementación (2020-2023).

Para ello se han implementado campañas de divulgación y difusión dirigidas a la población en general y en especial a las personas adolescentes, con lo cual, se espera un aumento en su utilización hasta alcanzar su punto de equilibrio y se establezca el ingreso de solicitudes.

Según los datos estadísticos, las edades de las personas adolescentes que con mayor frecuencia participan en procesos de mediación son las de 17 años, con un 38% del total de solicitudes; seguidos de adolescentes de 16 años con un 28% y de 15 años con el 19%. Existe una menor incidencia entre adolescentes de 13 y 14 años. Por consiguiente, el foco del fenómeno se encuentra entre los 15 y los 18 años no cumplidos. Esta tendencia es consistente tanto en delitos como faltas.

Hay que resaltar que, en la mayoría de los casos, las personas adolescentes señaladas de infringir la ley son hombres con un 68%, con más del doble que las mujeres, que registran un 32%.

Respecto de las víctimas el 65% son mujeres y solo el 35% hombres. El mayor número de víctimas son mujeres adultas entre 25 y 43 años. Hay que observar que concurren dos causas de vulnerabilidad: el ser víctimas y el género de acuerdo con

lo establecido en las Reglas (4 y 17) de las Reglas de Brasilia, pueden que concurren otras causas de vulnerabilidad.

Asimismo, de acuerdo con los tipos de conflictos en los que procede la mediación previa penal para adolescentes, el 91% del total de solicitudes corresponde a faltas penales y el 9% a delitos, este dato es importante porque revela que la participación de las personas adolescentes en delitos no ha escalado. Las faltas penales con el mayor número de solicitudes son las Agresiones contra las personas con un 36%, el Asedio con el 31% y el Hurto, estafa o apropiación de menor cantidad con un 23%. En cuanto a los delitos ninguno alcanza más del 3% del total de solicitudes, por consiguiente, la incidencia es baja. Entre los delitos más frecuentes están las Lesiones leves, el Hurto simple, las Amenazas con armas, Amenazas, Robo con Fuerza en las Cosas, Lesiones Imprudentes y Daños.

Por igual, en el caso de los delitos, la proporción de hombres y mujeres entre las personas adolescentes señaladas de haber infringido la ley es más amplia en los hombres con un 76% y un 24% de mujeres.

Los hombres son los que representan casi el 100% de la participación en los casos de delitos sancionados con penas menos graves en los que media fuerza, violencia o intimidación, como serían el Robo con fuerza en las cosas, Homicidio Imprudente, Extorsión, Abigeato, Usurpación de dominio privado por mencionar algunos.

Asimismo, en los resultados estadísticos se observa que la efectividad de la mediación, en el caso de los delitos aumentó en un 84% y en las faltas es del 78%, en decir, es más baja en estos casos. Es probable que su causa sea por un mayor volumen de casos que incide en el cálculo estadístico, o a la menor gravedad de la sanción, por lo que, disminuye el nivel coactivo de las alternativas en el caso de no haber acuerdo.

Asimismo, en el 10% de los casos en que procede la mediación no se alcanza un acuerdo durante la mediación y en un 7% las partes no asisten.

Sobre estos resultados en la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo hay que resaltar que la voluntad de la víctima es decisiva para participar en la mediación y en particular en procurar acuerdos reparatorios al daño sufrido.

En la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa se señala: "Que la **víctima es entendida como sujeto de derechos y de garantías** y es una parte clave para la resolución del conflicto." (Herrero & Campistol, 2009)

Con todos estos resultados podemos afirmar que se ha contribuido en el acceso efectivo a la justicia a través de la mediación para las personas adolescentes, en los casos en que procede la mediación, como son las faltas penales, los delitos imprudentes o culposos; los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y, los delitos sancionados con penas menos graves.

Asimismo, la experiencia obtenida durante el período estudiado es una fuente de información que nos ha permitido analizar con la profundidad que merece y en diferentes ámbitos, la participación de las personas adolescentes y las víctimas, si el modelo de mediación que se implementa es el adecuado para la transformación de la persona adolescente, si los acuerdos reparatorios logrados son efectivos, si se logra la reconciliación con la víctima o no, y si la mediación previa penal es una práctica restaurativa. A la vez, sienta las bases para un análisis o estudio sobre el estado mismo de la modalidad de la mediación implementada.

En este sentido, se logró la elaboración de un nuevo modelo de mediación previa penal con enfoque restaurativo en el que se

aplicarán el modelo de mediación tradicional: Lineal de Harvard, el modelo Circular Narrativo y el Modelo Transformativo Narrativo, que tendrá por objetivo una atención integral a las partes en conflicto.

## Conclusiones

Consideramos que el implementar la modalidad de la mediación previa penal para adolescentes ha sido exitosa, ya que, a pesar del daño causado a la víctima, ésta opta por dialogar y de manera consensuada solucionar el conflicto que le afecta de forma directa o indirecta. Por igual la persona adolescente señalada de infringir la ley también prefiere participar en la mediación, que ser parte de un proceso judicial en el que su participación no es determinante en los resultados de este, a diferencia del rol que tiene en la mediación.

Se ha facilitado el acceso efectivo a la justicia a través de la mediación con el propósito de evitar la judicialización de los conflictos y la promoción del dialogo y el consenso en la solución de estos.

Asimismo, valdría señalar como ventaja de la mediación una finalidad educativa que permite a las personas adolescentes comprender y reparar el daño causado a la víctima, y asumir su responsabilidad, sin tener que judicializar su conducta.

La Mediación previa penal para adolescentes es una buena práctica, que se ajusta a diversas directrices establecidas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, ya que tiene por finalidad facilitar el efectivo acceso a la justicia de las personas adolescentes y a las víctimas a través de la mediación, sin tener que judicializar el conflicto en el que se ven involucradas. Con lo cual, el Poder Judicial de la República de Nicaragua viene cumpliendo en la medida de sus posibilidades las recomendaciones de las Reglas de Brasilia ha contribuido al impulso de los MASC.

Al igual, se ha aportado al desarrollo de la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal especializado de adolescentes.

Los resultados positivos en la implementación de la mediación previa penal para adolescentes con enfoque restaurativo constituyen una base importante, para el análisis y estudio previo a fin de implementar otras prácticas restaurativas.

## Referencias

- Asamblea Nacional de Nicaragua. (9 de enero de 1987). *Constitución Política de la República de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: La Gaceta, Diario Oficial N°. 05 . Obtenido de Poder Judicial de Nicaragua: [https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/archivos/documentos/LA\\_CONSTITUCION\\_POLITICA\\_Y\\_SUS\\_REFORMAS\(3\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/archivos/documentos/LA_CONSTITUCION_POLITICA_Y_SUS_REFORMAS(3).pdf)
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (27 de mayo de 1998). Código de la NIñez y la Adolescencia, Ley No. 287. *Código de la NIñez y la Adolescencia, Ley No. 287*. Managua, Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial, N°. 97.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (23 de julio de 1998). Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, Ley No. 260. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, Ley No. 260*. Managua, Nicaragua: La Gaceta, Diario Oficial N°. 137.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (21 y 24 de diciembre de 2001). *Código Procesal Penal, Ley No. 406*. Managua, Nicaragua: La Gaceta, Diario Oficial N°. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008). *Código Penal, Ley No. 641*. Managua, Nicaragua: La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86.

- Centro de Estudios de Justicia de Las Américas, CEJA. (2017). *Manual de Mediación Civil*. Manual de Mediación Civil. (L. Espinosa, & B. Sepúlveda, Edits.) Santiago, Chile: Lorena Espinoza, Benjamín Sepúlveda.
- Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, Corte Suprema de Justicia. (14 de diciembre de 2016). *Acuerdo No. 637*. Managua, Nicaragua: Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (abril de 2018). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Quito, Quito, Ecuador: CoreDigital, 2020.
- EUROSOCIAL. (28 de junio de 2019). Guía Comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Joaquín Delgado Martín. *Herramientas EUROSOCIAL No. 23/2019*. Madrid, España: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.
- Herrero, V., & Campistol, C. (2009). Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa. *Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa. Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal., 37*.
- Lemus Murcia, A. M. (2014). La Mediación y Conciliación. *La Mediación y Conciliación*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2014.
- Poder Judicial de la República de Nicaragua. (26 de marzo de 2021). Normativa General de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos. *Normativa General de la Dirección*

*de Resolución Alternativa de Conflictos*. Managua, Managua, Nicaragua: La Gaceta, Diario Oficial No. 383.

- Presidente de la República de Nicaragua. (2 de junio de 1999). Decreto No. 63-99 *Reglamento de la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua"*. Managua, Managua, Nicaragua: La Gaceta, Diario Oficial No. 104.
- UNICEF. (2020). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Managua, Nicaragua: CoreDigital, 2020.
- UNICEF. (6 de septiembre de 2023). *UNICEF Nicaragua*. Obtenido de UNICEF Nicaragua: <https://www.unicef.org/nicaragua/prevenci%C3%B3n-del-riesgo-social-y-protecci%C3%B3n-de-adolescentes>.



## MARÍA AMANDA CASTELLÓN TIFFER

### EXPERIENCIA LABORAL

**(1985-2023) 38 años de Carrera Judicial**

1. Magistrada de Tribunal de Apelaciones (marzo 2018 a la fecha)
2. Directora general de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, DIRAC (02 febrero 2015 a la fecha (8 años)
3. Jueza Octavo de Distrito Civil de Managua (01 mayo 2011 a 01 de febrero 2015 (4 años)
4. Jueza de Distrito Penal de Audiencias de Masatepe del Dpto. Masaya (noviembre 2004 a abril 2011 (7 años)
5. Jueza Local Civil de Masaya, con competencia en lo Laboral y Familia (febrero 1989 a octubre 2004 (15 años)
6. Delegada Administrativa del Tribunal de Apelaciones de la IV Región Masaya (junio 1988 a enero 1989 (1 año)
7. Secretaria de Magistrado presidente (Julio 1985 a mayo 1988 (3 años)
8. Mecnógrafa de la Sala Civil de Tribunal de Apelaciones (enero-julio 1985 (7 meses)

### ESTUDIOS SUPERIORES

1. Especialista en Cultura de Paz, Mediación Escolar y Mediación Previa Penal para Adolescentes con Enfoque Restaurativo, Instituto de Altos Estudios Judiciales (27/08/21).

2. Diplomado en Arbitraje, Instituto de Altos Estudios Judiciales (29/04/2021).
3. Especialista en Ejecución Forzosa con Perspectiva de Género en el Proceso Civil Nicaragüense, Instituto de Altos Estudios Judiciales (10/07/2020).
4. Postgrado en Oralidad con Perspectiva de Género en el Proceso Civil Nicaragüense, Instituto de Altos Estudios Judiciales. (05/12/2017)
5. Maestría en Derecho Procesal Civil con Énfasis en las Técnicas de Oralidad, Instituto de Altos Estudios Judiciales. (14/12/216)
6. Maestría en Gestión y Legislación Bancaria Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos UNEH (22/03/2013)
7. Maestría Derecho Procesal Civil con Especialidad en la Oralidad Universidad Popular de Nicaragua (12/03/2012)
8. Postgrado Técnicas de Litigación Oral para el Proceso Penal Nicaragüense Academia de Policía “Walter Mendoza Martínez” Instituto de Estudios Superiores (22/03/2011)
9. Postgrado Especialidad en Derecho Bancario Título de Especialista en Derecho Bancario - Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos UNEH (04/02/2011)
10. Posgrado Habilidades Básicas para el Mejoramiento de la Docencia en el Ámbito Judicial, Universidad Centroamericana (Del 11/03 al 8/04 del 2006 - duración 72 horas)
11. Posgrado Mejoramiento del Desempeño en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional, Universidad Centroamericana (Del 10/03 al 17/06 del 2005 - duración 210 horas)

12. Maestría Derecho Privado Universidad de Barcelona-UNAN LEÓN (08/03/2005)
13. Postgrado Derecho Procesal Penal Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales (29/05 al 14/08/2004)
14. Postgrado Contencioso Administrativo (Curso Especializado en Derecho Administrativo), Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León, en coordinación con Escuela Judicial y el Proyecto de Reforma y Modernización Normativa en Nicaragua (28/07/2001)
15. Abogada y Notaria de la República de Nicaragua Carné No. 3496 incorporada en la Corte Suprema de Justicia (1994)
16. Licenciatura en Derecho Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-LEON (18/02/1994)

## **COMISIONES**

1. Miembro de la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición Vulnerabilidad, delegada por el Poder Judicial de Nicaragua (2018 - 2023).
2. Delegada por Nicaragua en el Consejo Judicial de Centroamérica y del Caribe (actual).
3. Comisión Técnica de la CSJ de Implementación, Capacitación y Seguimiento del Código Procesal Civil.
4. Comisión Técnica Redactora de la iniciativa de ley de Código Procesal Civil.

## **CATEDRA**

1. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
2. Mediación y otros MASC.
3. Derecho Civil y Procesal Civil.
4. Carrera Judicial y Organización del Poder Judicial de Nicaragua.





**CIUDAD DE PANAMÁ**  
**PANAMÁ**





# “GÉNERO EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL SITUACIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA FEMENINA”

Magistrada Angela Russo de Cedeño, Panamá.

**Resumen:** El presente trabajo pone en relevancia el problema de las condiciones que afrontan las mujeres en privación de libertad no solo las impacta a ellas por su condición “*per se*”, sino que conlleva efectos desproporcionales que son extensivos a sus hijos, hijas y familiares.

Además describe las condiciones y espacios físicos de reclusión, diseñadas sin pensar en las necesidades de las mujeres, aunado al hecho que la población penitenciaria femenina, representa una porción pequeña del total de las personas privadas de libertad, lo cual exacerban la condición de vulnerabilidad de éstas.

En Panamá, según datos estadísticos, se evidencia que durante los últimos diez años, la causa del crecimiento de la población penitenciaria femenina se encuentra vinculada a los delitos relacionados con drogas, aunque su nivel de participación en la cadena delictiva sea bajo y en actuaciones que representan hechos no violentos, producto del endurecimiento de las políticas criminales de drogas.

En consecuencia, se hace necesario reflexionar e incorporar una perspectiva de género en la toma de decisiones, así como enfatizar la adopción de medidas, para reducir el encarcelamiento femenino, a fin de garantizar los derechos de las mujeres en el contexto de su detención.

**Palabras Claves:** derechos humanos, derecho de los prisioneros, derechos de niños, discriminación, estereotipo.

**Abstract:** *This work highlights the problem of the conditions faced by women in deprivation of liberty, not only affecting them due to their condition "per se", but also entailing disproportionate effects that are extended to their sons, daughters and family members.*

*It also describes the conditions and physical spaces of confinement, designed without thinking about the needs of women, coupled with the fact that the female prison population represents a small portion of the total number of people deprived of liberty, which exacerbates the condition of vulnerability of are.*

*In Panama, according to statistical data, it is evident that during the last ten years, the cause of the growth of the female prison population is linked to drug-related crimes, although their level of participation in the criminal chain is low and in actions that They represent non-violent events, a product of the tightening of criminal drug policies.*

*Consequently, it is necessary to reflect and incorporate a gender perspective in decision-making, as well as emphasize the adoption of measures to reduce female incarceration, in order to guarantee the rights of women in the context of their detention.*

**Key words:** *human rights, rights of prisoners, rights of the child, discrimination, stereotypes.*

## **I. Introducción**

Los Estados democráticos requieren de un sistema judicial cimentado en la defensa de los Derechos Humanos, aliado en la tarea de contrarrestar la desigualdad, que afecta en gran medida a nuestra región latinoamericana. De allí, la importancia de incorporar la visión de género en el sistema de justicia penal.

La perspectiva de género debe ser incorporada de manera transversal. La formación jurídica tradicional, no incluye esta reflexión hacia los roles que culturalmente se han asignado a hombres y mujeres, amparándose en la visión de que, formalmente todos y todas somos iguales. Espacios como éste nos permiten ampliar y modernizar estos enfoques, de manera que la teoría pueda ser llevada a la práctica.

El análisis jurídico con perspectiva de género, es un abordaje desde los Derechos Humanos. El acceso a la justicia, es uno de los pilares de la condición de persona humana. Desconocer entonces la realidad material, en que el modelo de sociedad patriarcal coloca a la mujer, poniéndola en desventaja de oportunidades, puede llevar a la aplicación de medidas que hagan esa brecha aún más profunda, aun cuando lo hagamos inconscientemente.

La justicia tiene entonces la gran oportunidad de corregir muchas de esas desigualdades. Para esto es un gran aliado el trabajo que se viene desarrollando desde la ciencia que, con sus investigaciones y construcciones teóricas, aplica el método científico a la comprensión de la realidad. La perspectiva de género ha recorrido ese camino, desde la lucha por la reivindicación de derechos como el sufragio y otras libertades ciudadanas, hasta llegar a ser ya, un conocimiento impartido en las universidades y centros educativos. Toda Política Pública, con fines de desarrollo social, debe incluirla como eje transversal.

## **II. Las mujeres en privación de libertad, desde la mirada de instrumentos internacionales**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos también ha contribuido grandemente a colocar el tema de la mujer en el Derecho, especialmente en lo penal. A través de las diversas convenciones, y de los pronunciamientos de las Cortes Internacionales de Justicia, ha llamado a los Estados

y a los Poderes Judiciales a la aplicación de normas que erradiquen todas las formas de violencia contra la mujer y protejan a aquellas que se encuentran en alguna condición de vulnerabilidad.

En nuestro sistema interamericano contamos con una Convención especializada en violencia contra la mujer, Belem Do Pará, que ya cuenta con más de 25 años de su entrada en vigencia. Ha sido un hito importante en la defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pero nos recuerda que aún falta mucho por recorrer.

¿Por qué es tan relevante la perspectiva de género en el sistema de justicia penal? La violencia ha sido uno de los principales instrumentos de dominación aplicado por el patriarcado hacia las mujeres. La violencia sexual, física, doméstica, patrimonial, en los medios de comunicación y redes sociales, política, por mencionar algunas, han servido para mantener a la mujer en el ámbito de lo privado, impidiéndole alcanzar condiciones para una vida digna.

Una de las materias que más se ha desarrollado en ese sentido, es la protección a las mujeres víctimas del delito. Panamá, cuenta con leyes específicas como la Ley No. 31 (1998), sobre la asistencia legal gratuita a víctimas del delito y la Ley No. 82 (2013), que tipifica el femicidio y sanciona todas las formas de violencia contra la mujer, que establece este servicio para toda víctima de violencia de género, sin importar su ingreso o condición socioeconómica. En varios países de la región, se cuenta con este tipo de mecanismos de protección, además de ser una exigencia de las convenciones suscritas por los Estados.

Del otro lado están, las mujeres que han sido infractoras de las normas penales. En esta ocasión, se abordará sobre los obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres, que

están siendo investigadas, enjuiciadas o ya están sancionadas. Dificultades estructurales por la condición de género, que las afectan a la hora de enfrentarse al aparato judicial.

La violencia doméstica, la pobreza, el poco acceso a los derechos sexuales y reproductivos, formas de explotación como la trata y el matrimonio servil, los estereotipos y las prácticas sexistas, el rol de cuidado hacia hijos e hijas, adultos mayores y personas con discapacidad, que tradicionalmente se les ha asignado a las mujeres, han favorecido que sean vulnerables a redes criminales, particularmente, aquellas ligadas al narcotráfico. Otro fenómeno es el de la judicialización de casos, donde la mujer es indiciada como agresora en lesiones u homicidio en contra de su pareja. La legítima defensa es otro interesante tema a debatir, en este análisis de la justicia penal y el género.

## **2.1. Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**

La mujer no es que sea “vulnerable” *“per se”*, la discusión parte del hecho que el sistema social y económico en que nos encontramos coloca a las personas, en este caso a las mujeres, en una condición de desventaja con respecto a la población que tiene más oportunidades. Por eso, se considera que la vulnerabilidad es externa a la persona, no es que ésta sea “débil” en sí misma, sino que la realidad económica, política, cultural y social, le resta oportunidades y la coloca en una condición de vulnerabilidad.

Es ésta la razón de tomar medidas para equilibrar el acceso a la justicia, ya que es lo que va a garantizar los derechos humanos de todas las personas en condición de vulnerabilidad. Es importante empoderar a las poblaciones en estas condiciones, pero sin dejar de lado el trabajo por la igualdad y equidad de

oportunidades. El análisis de género es un importante aliado en la aplicación de la ley.

Con base en lo expuesto es que se introduce en este trabajo, el concepto de vulnerabilidad, producto de la elaboración de reglas básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentra en condición de vulnerabilidad, lo cual trajo como resultado la aprobación de Las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en el marco de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en el año 2008.

Cabe destacar, que este concepto fue actualizado, luego de un proceso de amplia consulta, tomando en cuenta los nuevos desafíos que debe asumir, la región, en materia de justicia en la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Quito, Ecuador en abril del año 2018:

Regla 3. Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos

reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).

La actualización de las 100 Reglas de Brasilia fue un proceso de amplia consulta, la cual obedece a ese interés y compromiso adquirido por la Comisión Coordinación y Seguimiento de las 100 Reglas de Brasilia, consciente de la búsqueda de la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia, que cada uno de los Poderes Judiciales debe procurar atender, así como divulgar no sólo a quienes deben aplicar las mismas, sino las personas beneficiarias para lograr su comprensión y efectiva aplicación.

Este instrumento contiene estándares básicos que garantizan el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Contiene principios de actuación y recomendaciones útiles, a las y los operadores del sistema judicial. En un formato breve y sencillo, incorpora buenas prácticas con el propósito de incluir las personas más afectadas por alguna situación de desigualdad.

La vulnerabilidad entonces, deviene de la imposibilidad de ejercitar con plenitud los derechos ante la justicia. Como vimos, la condición de género está expresamente incorporado como una situación de vulnerabilidad. La combinación de varias de esas realidades agrava la condición. Y es aquí, donde el concepto de interseccionalidad converge frente a un tema como la justicia. Un concepto de interseccionalidad, acuñado hace más de treinta (30) años, el cual explica de forma amplia, que se trata de la interacción entre dos o más factores sociales que definen a una persona.

El Juez Pérez (2020), en su voto concurrente, señala respecto al concepto de interseccionalidad, que se entiende como: “la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos y

como víctimas de discriminación”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Empleados de La Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil - Sentencia de 15 de julio de 2020, p.6, parr. 22)

En este sentido, en nuestros países la combinación: mujer, indígena, pobre, menor de edad, migrante, víctima del delito y privada de libertad, disminuye exponencialmente la posibilidad de enfrentar un proceso penal en igualdad.

¿Qué causa la vulnerabilidad según las 100 Reglas de Brasilia?

Regla 4. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas - culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).

Las reglas son muy útiles, pues actualizan la gestión judicial a las realidades sociales del entorno. En este momento, la movilidad humana y el desplazamiento forzado, constituyen un desafío para los Estados, y el sistema de justicia. Las organizaciones criminales no sólo lucran con el traslado de personas de manera irregular, sino que las someten a toda forma de explotación y exposición de peligros.

Esto se agrava en el caso de niños, niñas y adolescentes. Además, recientemente, en la migración se está dando cada vez más la participación de mujeres jefas de hogar. Es de todo conocido, el riesgo a que se exponen las mujeres migrantes en su trayectoria. En este camino, pueden llegar a ser empleadas como medio, con el propósito de la comisión de delitos. La necesidad de la tutela judicial en estos casos, y de medidas de protección, llevó a incluir a los integrantes de la Comisión

de Seguimiento de las Reglas de Brasilia, este fenómeno en su texto.

En la versión inicial de Las 100 Reglas de Brasilia del año 2008, se reconoció como causa de vulnerabilidad, la migración y el desplazamiento interno, y así lo señala la Regla Numero 3, detallándose el alcance y definición de este grupo en condición de vulnerabilidad en la Regla Número 13 del año 2008. Sin embargo, la versión actualizada en el 2018, da una mirada más amplia a este grupo ante la inminente situación que, de forma globalizada han llevado a los nacionales de distintos países a movilizarse por circunstancias y razones cambiantes, incluyéndose a aquellas personas migrantes en condición irregular, las cuales antes no se contemplaban de manera expresa en el documento.

También se agrega a la base conceptual de este trabajo, la definición sobre violencia contra la mujer de las 100 Reglas de Brasilia:

Regla 19. Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado.

El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer.

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos,

logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018)

Como se observa, esta definición contempla los daños físicos, psicológicos o sexuales, además de la posibilidad de detenciones arbitrarias. En materia penal, las mujeres se encuentran en una condición de vulnerabilidad, que aumenta sus posibilidades de ser revictimizadas en su contacto con la justicia. La regla expresamente nos recuerda la importancia de incorporar medidas, para asegurar la igualdad como, por ejemplo, el acceso a una defensa de calidad o a recabar los elementos probatorios necesarios en un proceso penal.

También se cuenta con las recomendaciones respecto al tratamiento de las personas privadas de libertad:

Regla 22. La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

En el cumplimiento de estas medidas, corresponderá a la autoridad judicial velar por la dignidad de la persona privada de libertad y por sus garantías fundamentales, conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018)

La mujer privada de libertad se encuentra en peligro de ser víctima de violencia por múltiples razones, además que hay

diversas investigaciones que dan cuenta de la afectación de la privación de libertad en el entorno familiar y comunitario. La detención es la última ratio en un sistema penal basado en los Derechos Humanos, pero en este caso puede hacer la diferencia en la sobrevivencia de los hijos e hijas.

### **III. Realidades que afronta la Población Penitenciaria Femenina**

El Órgano Judicial de Panamá cuenta con una Oficina de Asuntos Penitenciarios, como enlace con el sistema público que administra los centros de detención. Se participa desde allí de una mesa de coordinación con los centros penitenciarios, incluyendo los femeninos, que trabaja por las necesidades particulares de las mujeres privadas de libertad.

Como en muchas partes del mundo, la población femenina en cárceles es mucho menor que la de los hombres, sin embargo, se ve afectada por los problemas comunes de sobrepoblación y pocos recursos profesionales para su atención, además de las dificultades propias de la reinserción social y laboral. Se han dado cambios, a partir de la implementación del sistema penal acusatorio en Panamá, lo cual ha reducido el número de mujeres que se encuentran en detención provisional, en espera de una decisión judicial, en comparación con la población femenina, que se encuentra cumpliendo su condena.

De acuerdo con los datos estadísticos proporcionados por la Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, con la implementación del Sistema Penal Acusatorio, a nivel nacional, se ha logrado que el 75% de la población femenina privada de libertad se encuentre cumpliendo una condena. Esto en base a los datos obtenidos de las cifras mensuales que proporciona el nodo de transparencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

**POBLACIÓN PENAL FEMENINA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,  
POR SITUACIÓN JURÍDICA: AÑOS 2017-2022 Y AL MES DE JUNIO DE 2023**

| Año (1) | Procesados | Condenadas | Total | Porcentaje procesadas (2) | Porcentaje condenadas |
|---------|------------|------------|-------|---------------------------|-----------------------|
| 2017    | 491        | 383        | 874   | 56.2%                     | 43.8%                 |
| 2018    | 401        | 550        | 951   | 42.2%                     | 57.8%                 |
| 2019    | 362        | 632        | 994   | 36.4%                     | 63.6%                 |
| 2020    | 256        | 678        | 934   | 27.4%                     | 72.6%                 |
| 2021    | 282        | 750        | 1032  | 27.3%                     | 72.7%                 |
| 2022    | 281        | 862        | 1143  | 24.6%                     | 75.4%                 |
| jun-23  | 286        | 877        | 1163  | 24.6%                     | 75.4%                 |

(1) Cifras referidas al mes de diciembre de cada año, y al primer semestre 2023

(2) Población pena femenina con causas penales pendientes

Fuente: Elaborado a partir de cifras mensuales del S= Sistema General de

En el último informe presentado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH), denominado Informe sobre Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, se puede observar las características que tienen las mujeres infractoras de la ley penal, cuando refiere que:

El incremento en el número de mujeres encarceladas en la región deriva principalmente del endurecimiento de políticas criminales en materia de drogas y de la falta de perspectiva de género para abordar la problemática. Ello, al no considerar factores como: i) bajo nivel de participación dentro de la actividad ilícita; ii) ausencia de violencia en la comisión de estas conductas; iii) impacto diferencial de su encarcelamiento sobre las personas a su cargo; iv) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias; y v) violencia y exclusión social y laboral a la que se enfrenta esta población en la región. En este contexto, un elevado porcentaje de mujeres encarceladas en las Américas han sido privadas de libertad por delitos no violentos vinculados a las drogas, de las cuales un

número considerable se encuentra sometidas a detención preventiva. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2023, p.26)

Otros informes y estudios preparados por la Organización de los Estados Americanos (OEA), refieren que:

La pobreza, la falta de oportunidades y la falta de acceso a la educación ponen a mujeres y niñas en situaciones vulnerables y hacen de ellas objetivos fáciles de reclutamiento para actividades delictivas. De hecho, las mujeres con bajos niveles socioeconómicos y educativos figuran entre los miembros más vulnerables de la sociedad en cuanto a posibilidad de que sean llevadas a participar en operaciones delictivas como victimarias o como traficantes. (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2011, p. 131)

Los estudios también refieren a la situación de la mujer privada de libertad en América Latina, donde aparecen los delitos relacionados con drogas como la causa más frecuente de privación de libertad. La participación de la mujer es en los eslabones más bajos de la cadena, menciona el informe de la CIM (2014) “La mayoría de las mujeres que ingresan al mundo de las drogas ilícitas lo hacen al nivel más bajo, como portadoras humanas y como “micro-traficantes” en pequeña escala, y por lo tanto no ocupan un papel de liderazgo en el proceso” (p.26), se desprende entonces que la participación de la mujer como cabeza de la organización o participe en actos violentos es poco frecuente.

El microtráfico y el traslado de pequeñas cantidades de drogas, son actividades que la mujer realiza dentro de su entorno familiar, siendo mayoritariamente esos recursos destinados al sostenimiento del hogar, muy frecuentemente monoparental. En el estudio auspiciado por la Comisión

Interamericana de la Mujer (CIM, 2016) y otras organizaciones, se señala lo siguiente:

A pesar de que llevan la peor parte de las políticas punitivas, estas mujeres rara vez son una verdadera amenaza para la sociedad; la mayoría son detenidas por realizar tareas de bajo nivel, pero de alto riesgo (distribución de drogas a pequeña escala o por transportar drogas), como una manera de enfrentar la pobreza o, a veces, por la coacción de una pareja o familiar. Su encarcelamiento poco o nada contribuye a dismantlar los mercados ilegales de drogas y a mejorar la seguridad pública. Por el contrario, la prisión suele empeorar la situación, dado que reduce la posibilidad de que encuentren un empleo decente y legal cuando recuperan la libertad, lo que perpetúa un círculo vicioso de pobreza, vinculación a mercados de drogas y encarcelamiento.

El encarcelamiento de mujeres madres y cuidadoras en particular, puede tener consecuencias devastadoras para sus familias y comunidades. (p.3)

### **3.1. Normativas Penales frente a la condición de mujeres en privación de libertad**

Los delitos de drogas poseen altas penas, y en muchos países no admiten fianzas de excarcelación. Por ejemplo, el artículo 318 del Código Penal de Panamá (2007), señala que:

Artículo 318. Quien, con fines ilícitos de comercialización, compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La sanción prevista en el párrafo anterior se duplicará en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se efectúe en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos (...). (Código Penal, 2007)

Aunque existen normas con respecto a la posesión de drogas para consumo personal, que disponen como sanción el trabajo comunitario o multas, o si se comprueba la relación de dependencia física o química, se impone una medida de seguridad consistente en la asistencia a un centro de rehabilitación; poseer drogas fuera de estas condiciones aun cuando sean cantidades muy pequeñas, expone a la persona a altas penas de cárcel.

Así, el artículo 320 del Código Penal (2007) panameño dispone lo siguiente:

Artículo 320. Quien ilícitamente compre o posea drogas para su consumo en escasa cantidad será sancionado con cincuenta a doscientos cincuenta días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Cuando quien adquiere o posee droga, depende física o siquicamente de ella y la cantidad es escasa, de modo que acredite que es para su uso personal, se le impondrá una medida de seguridad.

Se entenderá por cantidad escasa destinada a su uso personal la medida que determine el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cada caso, según el estado de dependencia de la persona.

Es interesante mencionar, la práctica que ejerce el equipo de abogados que conforma el Instituto de Defensa Pública, frente a los casos de posesión simple de drogas. En este tipo de procesos, se logra explorar opciones ante los Jueces de Garantía, como la aplicación de los Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal. Esta opción, permite llevar

los mismos, a la suspensión del proceso sujeto a condiciones de acuerdo con lo contemplado en el artículo 215 del Código Procesal Penal (2008), con observancia de las condiciones que el juez natural imponga, las cuales son supervisadas por la figura del Juez de Cumplimiento.

Los operadores de justicia, basados en la sana crítica, independencia judicial y el análisis individual de la situación de contexto de cada persona, han dado la viabilidad a estas soluciones, al valorar los elementos de convicción presentados por la defensa. Además de lo que reza, el Código Penal (2007), que indica que “sólo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.”

El documento informativo del Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas (por sus siglas en inglés IDPC) (2013), afirma que “Los estudios relacionados a los delitos de droga y mujeres, dan parte que, desde la década de los ochenta se ha incrementado el número de mujeres en reclusión por delitos relacionados con drogas, disparándose a partir de los noventa”. (p.1)

Ciertamente, los Estados han requerido atender y dar respuesta al problema de las drogas ilícitas, pero también deben priorizar el respeto de los derechos, por lo que para ese abordaje, los Estados han adoptado como marco de referencia los instrumentos desarrollados por órganos gubernamentales, y así lo indica, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM, 2014), al referirse a los documentos generados por organismos “tales como la ONU y la Organización de los Estados Americanos (OEA), los cuales han adoptado convenciones, resoluciones, declaraciones y otros acuerdos sobre la amplia intersección de temas relacionados con las drogas ilícitas, su producción, transporte, distribución y uso”. (p.12).

Las convenciones internacionales concentran sus esfuerzos en canalizar las estrategias de seguridad y organizan sus recomendaciones de políticas sobre la sanción a aquellos que estén involucrados, lo cual ha contribuido a la creación de la mentalidad de la “Guerra contra las Drogas” y cuyas penas son graves, incluidos en muchos casos, el consumo.

En el marco de la celebración de la 43° Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrada en Guatemala para el año 2013 *“Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas”*, se emite la Declaración de Antigua. Con relación al tema de las mujeres y las drogas señala que:

... las políticas públicas relacionadas con el problema mundial de las drogas necesariamente deben ser diseñadas e implementadas con un enfoque de género, cuando corresponda, y alienta a los Estados Miembros de la OEA a que (...) de conformidad con su legislación nacional, a que continúen fortaleciendo sus acciones y políticas, incluyendo un enfoque de género según corresponda, tendientes a reducir el hacinamiento carcelario, con la promoción del mayor acceso a la justicia para todos, respetando la proporcionalidad entre el daño y la pena y el apoyo de alternativas al encarcelamiento, cuando corresponda, particularmente mediante el aumento del acceso a la rehabilitación, el cuidado integral de la salud y los programas de reintegración social; y, en este sentido, alientan a los Estados Miembros a esforzarse por incorporar a sus prácticas las disposiciones pertinentes de las reglas y normas de las Naciones Unidas. (Como se citó por la CIM Mujeres y Drogas en las Américas: un diagnóstico de política en construcción, p.17)

En el caso de Panamá, el Código Penal, en cuanto al delito relacionado con drogas, posee como agravantes, la

introducción de sustancias ilícitas de la droga a los centros penales. Mujeres que tienen parejas o familiares privados de libertad, y que, dentro de una relación de violencia doméstica o codependencia, introducen durante las visitas familiares estas sustancias, quedan expuestas a gravísimas sanciones de cárcel, pasando de víctimas a infractoras.

### **3.2. Efectos de la privación de libertad en las mujeres**

Las mujeres privadas de libertad, son abandonadas en su mayoría por la pareja, así se refieren las consultoras Rodríguez y De Gracia (2015), en el Diagnóstico sobre la población de mujeres privadas de libertad de Panamá:

A la alta tasa de abandono entre las mujeres privadas de libertad cuando entran en prisión. Así muchas reconocen que tenían pareja, incluso en gran parte es con el padre de los hijos e hijas, antes de ser detenidas, pero que precisamente esa situación es la que ha condicionado el abandono por parte de los varones, quienes en gran parte ya cuentan con otra pareja. (p.97).

Los efectos de la privación de libertad de una mujer en su círculo familiar, se evidencia y vivencia de diferentes formas. Por lo menos los hijos e hijas, quedan entonces encargadas las madres, tías, y otras mujeres del círculo familiar de los hijos e hijas, según nos refiere la CIM OEA (2014), que apunta a que:

El encarcelamiento de mujeres madres y cuidadoras en particular tiene consecuencias devastadoras para sus familias y comunidades. En ausencia de redes de protección social fuertes, las personas dependientes quedan expuestas a situaciones de abandono y marginalidad. Incluso, el encarcelamiento de las mujeres puede, paradójicamente, aumentar la probabilidad de que las personas a su cargo consuman drogas o se vinculen a las redes ilegales de tráfico. Todo esto incrementa la

demanda de protección social por parte de los Estados que, en general, suele ser desatendida. (p. 3).

### **3.2.1. Efectos en niños, niñas, adolescentes y familiares por razón de la privación de libertad de mujeres**

El documento preparado por Saavedra et al. (2014), estudio de caso elaborado en los países de Brasil, República Dominicana, Nicaragua y Uruguay, Una primera aproximación a la vida y derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados en América Latina y el Caribe, señala que:

La situación de encarcelamiento impacta materialmente en el marco de protección de los derechos básicos, fundamentalmente en la organización familiar, lo que puede vulnerar los derechos del niño en situaciones en que no existan respuestas públicas de protección eficientes ante tales eventualidades, para garantizar los derechos básicos de supervivencia, como alimentación y abrigo. (p. 46)

El Informe Final de Investigación Panamá Niños, Niñas y Adolescentes con madres y padres encarcelados por delitos de drogas menores no violentos, proyecto coordinado y ejecutado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de Church World Service (CWS), brinda información interesante en cuanto al contexto familiar, cuando se trata de mujeres privadas de libertad.

El informe fue levantado con la participación de setenta niñas, niños y adolescentes con padres encarcelados, de sus cuidadoras y cuidadores y de personas privadas y ex privadas de la libertad, que evidencia en base a las entrevistas realizadas, a los niños, niñas y adolescentes, cuando el padre se encuentra privado de libertad, en la mayoría de los casos, quedan a cargo de las madres. Afirma Hidalgo y Rodríguez

(2018), en este contexto que “En cambio, en el caso contrario cuando las madres son las encarceladas, los niños, niñas y adolescentes, quedan en un alto porcentaje al cuidado de las abuelas y, en segundo lugar, en las y los hermanos mayores”. (p.28)

Ambos estudios, antes citados, convergen en un punto en común, el cual radica en el cambio la condición económica de la familia, en los casos particulares donde las mujeres, que son privadas de su libertad, son la cabeza de hogar, por tanto, las que asumen el rol de sustento de sus hogares. Y es que, ante la condición de encarcelamiento de la mujer, otros actores como los abuelos, hermanos y hermanas mayores se convierten en los proveedores.

Se traduce en mayores responsabilidades para ellos, además de asumir roles que no son cónsonos con su edad, lo que impacta la calidad de tiempo y convivencia que puedan tener, sobre todos los hermanos y hermana, de la mano el sentimiento de pérdida que los niños, niñas y adolescentes, puedan sufrir producto del alejamiento de la figura materna y la pérdida de contacto periódico, –ahora privada de libertad.

Indica Hidalgo y Rodríguez (2018), como parte de los resultados obtenidos en su informe, en cuanto a la vida familiar de las mujeres privadas de libertad, que:

El impacto en la vida familiar también se da especialmente cuando las (más que los) adolescentes deben hacerse cargo de sus hermanos y hermanas menores. Estas jóvenes sustituyen a su madre presa haciéndose cargo de tareas de cuidado que las absorben y condicionan sus oportunidades de desarrollo personal y profesional. (p. 38)

El cambio en la situación económica de la familia, producto de la privación de libertad del padre o la madre, trae cambios

para los adolescentes los cuales deben asumir roles de adultos relacionados con el trabajo y algunas tareas domésticas. Saavedra et al. (2014), en su informe indica que:

Esto genera condiciones desfavorables para los NNA, los cuales ven relegadas actividades propias de la edad y que por derecho les corresponden, como estudiar y recrearse, por los cambios suscitados en la dinámica familiar y los roles que deben asumir con relación a estos. (p. 47)

A diferencia del hombre que, al entrar en la vida delictiva, en gran medida ejerce sus actividades en el ámbito de la calle, y se desarraiga de las obligaciones familiares, la mujer infractora sigue vinculada a las labores de cuidado. Entonces una sanción privativa de libertad radical, directamente va a incidir en el abandono de los hijos e hijas, el aumento de sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, mayor peligro de abusos y malos tratos, mayores posibilidades de ser institucionalizados, altas tasas de deserción escolar y mayores probabilidades de ser captados por organizaciones criminales.

En nuestra región, las estructuras criminales organizadas indistintamente de su denominación: bandas, pandillas y maras son estructuras que se alimentan constantemente del reclutamiento de personas jóvenes. Esto aumenta, ante la insuficiente cobertura de asistencia pública y privada.

La pena de prisión también sanciona a los hijos e hijas, y es que en el marco de mantener los vínculos familiares entre el referente familiar privado – privada de libertad y su familia las situaciones que les rodean hacen sentir a estos, como si estuvieran también privados de libertad.

Los familiares e hijos/as de presos no han cometido ningún delito y sin embargo deben pasar por situaciones definidas por ellos como «inhumanas». A modo de ejemplo, los familiares de presos tanto adultos como

niños son sometidos a largas filas y esperas, así como a exhaustivas revisiones para poder ingresar a visitar a sus familiares presos. (...) La privación de libertad de un adulto referente impacta en los procesos de conformación del NNA como ciudadano en tanto establece contextos en los que se reafirma o degrada ese estatus, en el marco de los vínculos con la policía y el sistema de justicia como entidades que encarnan el Estado. (Saavedra et al. (2014) pp. 53-54)

La psicóloga brasileña Stella (2010), se citó en este estudio de Saavedra et al. (2014), al referirse sobre el tema luego de un análisis de los censos penitenciarios internacionales en el año 2010, llegó a las siguientes conclusiones:

Quando el padre está preso, la mayoría de los niños y las niñas continúan siendo cuidados por sus madres; sin embargo, cuando se trata de un encarcelamiento materno, apenas el 10 % queda a cargo de sus padres. Una realidad similar fue observada en el censo penitenciario de São Paulo, que constató que la guarda de la mayoría de los hijos de hombres es asumida por sus compañeras (86,9 %), en tanto apenas el 19,5 % de hijas/os de mujeres presas quedan a cargo de sus compañeros. Esta diferencia hace pensar en cómo penas igualmente estrictas para mujeres y hombres, van a castigar de diferente manera a hijos e hijas. De tal manera se toma en consideración especial la situación de las mujeres privadas de libertad, mientras también se reconoce el impacto negativo del encarcelamiento de los padres. (p. 33-34)

La aplicación de la pena debe incluir entonces, desde la perspectiva de género, un análisis de su efecto, en el resto de las personas que dependen de la mujer. No se trata de eximir de responsabilidad ni de tener posiciones que favorezcan a quien infringió la norma, sino que, a través de analizar bajo el enfoque

de género. Todo el sistema de justicia tiene el deber de tutelar los derechos de todas aquellas personas que puedan verse afectadas por esta sanción. Aplicar la ley penal es un reto, puesto que el fin de la pena en una mujer condenada, incluye la sanción de la conducta y el resarcimiento a la sociedad por la infracción, lo cual se contrasta con el efecto que tiene en las personas que dependen de ella.

Tomando en cuenta el contexto del rol de la mujer privada de libertad, las mujeres son un eslabón importante para sus referentes, es decir, hijos e hijas, sea que el padre se encuentre privado de la libertad o el caso frente al cual hacemos el presente análisis, que la mujer sea la que se encuentre en esa condición. Saavedra et al. (2014), menciona:

(...) la mujer es consultada sobre las grandes decisiones con relación a la educación y la salud de sus hijos, que por lo general se encuentran al cuidado de sus abuelas maternas. Aparece así muy marcado el mandato social de género con relación al peso de la maternidad en la vida de una mujer. De este modo la mujer que es encarcelada suele ser juzgada por el abandono que hace de una tarea socialmente asignada a la mujer y suele ser penalizada con la no visita de sus hijos a los centros carcelarios. (p. 50)

La Resolución No.63/241 de 2009 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, en el marco de la promoción y la protección de los derechos del niño, y sus Protocolos facultativos; y otros instrumentos de derechos humanos, hace referencia a la situación de los niños, niñas y adolescentes, la cual sigue siendo crítica, e invita a precisar la adopción de medidas urgentes y eficaces en los planos nacionales e internacionales.

Destaca, esta Resolución, el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, garantizando

el respeto de los principios generales que les revisten tales como: el interés superior, la no discriminación, la participación, la supervivencia y el desarrollo, entre otros. También menciona la resolución, la condición especial de un grupo de niños, niñas y adolescentes, hijos de personas acusadas, procesadas o condenadas por haber infringido las leyes penales, señalando que los Estados deben tener en cuenta los efectos de la detención y encarcelamiento de los padres en los niños, y en particular que:

- a) Den consideración prioritaria a las medidas no privativas de libertad al dictar sentencias o decidir medidas previas al juicio respecto de la persona única o principal que cuida al niño, condicionadas a la necesidad de proteger al público y al niño y habida cuenta de la gravedad del delito;
- b) Determinen y promuevan buenas prácticas en relación con las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de los bebés y los niños afectados por la detención y encarcelamiento de los padres; (...) (Resolución No.63/241 de 2009, Asamblea General de las Naciones Unidas p.13 párr. 47)

Se ve con más claridad en la aplicación de otras medidas en casos de mujeres embarazadas o que se encuentren amamantando.

La Guía Práctica para reducir la prisión preventiva, refiere con especial atención, desde el ámbito judicial, acciones a observar y valorar para reducir la imposición de la detención preventiva de mujeres: “como la posición particular histórica que tiene la mujer en la sociedad, mayormente de desventaja, la persistencia o no de agravantes, así como verificar si mantiene precedentes de historial de victimización”. (CIDH, 2014, p. 46).

En los casos, donde las mujeres encarceladas son las únicas cuidadoras de sus hijos e hijas, la Guía antes citada, recomienda al Poder Judicial que siendo los niños, niñas y adolescentes, en su condición de vulnerabilidad, afectados de manera directa por la imposición de medidas privativas de libertad de sus madres, cabezas de hogar que:

En función del interés superior del niño y del enfoque diferenciado respecto a aquellas personas que se encuentran bajo el cuidado de mujeres encarceladas:

- Priorizar la aplicación de medidas no privativas de la libertad.
- Aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad y proporcionalidad en la determinación de la prisión preventiva.
- Considerar que el encarcelamiento de las mujeres es medida de último recurso. (CIDH, 2014, p.47)

También hace el llamado a revisar, si la mujer ha sido víctima con anterioridad de violencia. Una correcta aplicación de medidas alternativas debe ir acompañada de atención por parte del Estado, puesto que, sin atención, es muy probable que la persona vuelva a ser víctima de este tipo de violencia o sea reincidente en la comisión de un delito.

#### **IV. Los espacios de reclusión y su impacto en las mujeres privadas de libertad**

Por otro lado, la situación de los centros penitenciarios, juega un factor determinante para aquellas mujeres sancionadas que deben cumplir una pena de prisión. Al ser la población de mujeres en privación de libertad menor en comparación con la de los hombres, ha generado históricamente que, al momento de diseñar las infraestructuras penitenciarias, no sean

pensadas en atención a necesidades, cuando se construyan nuevos espacios, y por otro lado lo usual en los países de la región, es que las mujeres cumplen sus penas en espacios diseñados para hombres, lo que implica que por ser un grupo minoritario, se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Señala Mora et al. (2013), en el documento investigativo adelantado por la CIM, en uno de sus informes, al hablar de los espacios de detención de las mujeres privadas de libertad, que:

Las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad son por lo general ignoradas por los sistemas penitenciarios que fueron diseñados para hombres, incluyendo las necesidades de salud sexual y reproductiva, derivadas de sus experiencias con la pobreza, la malnutrición, la violencia física, sexual y psicológica, el consumo de drogas y el poco acceso general a una dieta o atención médica adecuada. (p.8)

Los efectos de las penas privativas de la libertad en las mujeres se ven marcadas, por distintas situaciones. Se parte desde el simple hecho de las condiciones precarias que mantienen los centros penitenciarios de América Latina, que sólo por enumerar algunos, enfrentan problemas de hacinamiento, falta de programas laborales y educativos, el diseño de infraestructuras no pensadas en mujeres, lo cual influye en resquebrajamiento de los vínculos y contextos familiares. Sumado a ello, la propia discriminación y la violencia que afecta a todas las personas privadas de la libertad, las mujeres son uno de los grupos afectados por situaciones específicas, además de las antes listadas, pues representan un grupo minoritario.

De acuerdo con datos estadísticos recabados al 30 de junio de 2023, obtenidos de la página web del Ministerio de Gobierno, cuya fuente es el Sistema de Información Penitenciaria, así

como el Departamento de Seguridad Penitenciaria de la Dirección General del Sistema Penitenciario, las mujeres representan el 5% del total de la población privada de libertad a nivel nacional.

De acuerdo al Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas (2013) en el documento informativo con relación a la situación de las mujeres en los sistemas penitenciarios, refiere que:

Las mujeres en prisión por delitos de drogas se ven afectadas por tres niveles de exclusión que se traducen, en la prisión, en una triple condena. Primero, aquellos factores de discriminación que empiezan fuera de los muros de la prisión y que están vinculados a la permanencia de prácticas discriminatorias y de relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres en el espacio público y privado.

Segundo, al igual que los varones que participan en delitos de drogas, son sometidos a penas desproporcionales.

Tercero, sufren de formas de discriminación específica dentro del espacio penitenciario. (p. 17)

#### **4.1. La visita conyugal (visita íntima) en los Centros Penitenciarios Femeninos en Panamá**

La Ley No. 55 (2003), Que reorganiza el Sistema Penitenciario, establece en el numeral 20 del artículo 69, como uno de los derechos de las personas privadas de libertad “Recibir visita conyugal, con el objeto de fortalecer el vínculo familiar. (...)”. Luego el Decreto Ejecutivo No. 393 (2005), Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño, detalla el alcance de este derecho, indicando que “podrán recibir una visita conyugal al mes, con su esposo/a o persona unida al interno por análoga relación de afectividad, de dos horas de duración como mínimo y cinco como máximo (...)”.

Si bien, al momento de redactar este documento (2023), no contamos con información detallada, por la autoridad a cargo del Sistema Penitenciario sobre el porcentaje de la población femenina que cuente con acceso a la visita conyugal, en el Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari (CEFERE), ubicado en la provincia de Panamá, se concentra la tasa más alta de mujeres en reclusión. Sin embargo, según las consultoras Rodríguez y De Gracia, (2015), refirieron que, para el mes de marzo de 2015, “solo el 1% de las mujeres sancionadas recibían visitas conyugales”. (p. 95)

Interesante resulta lo que al respecto indican las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), reglas que surgen ante el aumento de la población penal femenina en todo el mundo, para lo cual se requería contar con un instrumento con énfasis en las necesidades especiales de las mujeres. En relación con este tema, la Regla 27 señala que “En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011)

Rodríguez (2013), a cargo del Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria de la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe - UNODC ROPAN, refiere en la Opinión Técnica Consultiva No.003/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, en específico a las visitas íntimas y la población de mujeres privadas de libertad, desde el ámbito del derecho internacional y lo que establece la normativa penitenciaria describe que:

(...) ha identificado que el derecho a la visita íntima puede ser interpretado bajo la lógica de la progresiva realización de los derechos humanos y por ello se analiza su ejercicio en

dos etapas histórico-culturales distintas: (1) una primera etapa, donde la visita íntima busca tutelar el derecho a la vida privada y familiar de las personas privadas de libertad; y (2) una segunda etapa en la cual el derecho tutelado por el acceso a la visita íntima incluye acumulativamente el derecho a la salud y a la sexualidad. (p.3)

La Opinión Consultiva antes referida, en el marco de la legislación panameña y sobre la visita íntima, que se denomina visita conyugal según el artículo 69 de la Ley 55 (2003), expone que se entiende que el ejercicio de este derecho responde únicamente a “fortalecer el vínculo familiar”, sin contemplar la tutela del derecho al más alto nivel de salud física y mental. (Rodríguez, 2013, p.10)

Luego de revisar el alcance del contenido de la Opinión Consultiva y la normativa panameña, es evidente que no se hace distinción del derecho a la visita conyugal, sea hombre o mujer en privación de libertad. Sin embargo, las condiciones de estas últimas son muy distintas para acceder a este derecho; desde limitaciones a las condiciones de las propias infraestructuras, ya que no todos los centros penitenciarios en los cuales se mantiene recluida la población de mujeres en privación de libertad, cuentan con espacios apropiados para ello; como antes se ha indicado, ya que los espacios penitenciarios, no están pensados en las necesidades de las mujeres, y mucho menos, se contempla ese derecho a la sexualidad como una necesidad de la mujer como un componente esencial en el ejercicio del derecho al más alto nivel de salud física y mental.

La Opinión de UNODC-ROPAN, recopila normas internacionales vinculantes y no vinculantes que apuntan a la obligatoriedad que los Estados garanticen la progresiva realización de este derecho social, bajo la interpretación del derecho a la visita íntima y precisa que, “la sexualidad se considera como parte esencial del desarrollo humano y como

consecuencia pasa a ser protegida por el contenido y alcance del derecho a la salud". (Rodríguez, 2013, p.8)

Distintos instrumentos jurídicos internacionales vinculantes como el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 12.1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental) y el Protocolo de San Salvador (Derecho a la Salud 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social), entre otros documentos, como los Comentarios del Relator Especial de las Naciones Unidas para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pronunciado por la Comisión de los Derechos Humanos, llevan a la Opinión Consultiva antes referida que:

(...) el derecho a la visita íntima tutela al mismo tiempo el derecho a la vida privada, comprendiendo la protección del vínculo familiar y la posibilidad de formación de una familia, e igualmente el derecho a la salud, incluyendo el derecho a la sexualidad y a la reproducción. (Rodríguez, 2013, p. 9)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se pronunció el 12 de marzo de 2009, sobre este tema, ante la solicitud de Habeas Corpus Correctivo impulsado de forma colectiva por las mujeres privadas de libertad del Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari. En este caso, el Centro Penitenciario no contaba con el espacio adecuado para la realización del derecho a la visita llevando al Pleno a fallar en el siguiente sentido:

**CONCEDE** al Órgano Ejecutivo (Ministerio de Gobierno y Justicia) un **término prudencial de un (1) año** a fin de que acondicione el Centro Femenino de Rehabilitación "Doña Cecilia Orillac de Chiari" para que las privadas de

libertad puedan tener visitas conyugales con el debido respeto a su intimidad y a la de los visitantes, mediante el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. (Corte Suprema de Justicia, 2009).

A la fecha, el Ministerio de Gobierno, se mantiene en el proceso de construcción de un nuevo centro penitenciario para la población femenina, cuya fase de diseño contempló considerar la necesidad de la población penitenciaria femenina, sus necesidades en este nuevo diseño. Sin embargo, pese a que la legislación reconozca el disfrute de este derecho a la población penitenciaria femenina, en lo que refiere al CEFERE, su realización se encuentra condicionada a limitaciones del espacio físico del centro penitenciario.

## **V. Un análisis desde la participación de las mujeres en los delitos relacionados con las drogas**

La mayoría de las mujeres que ingresan al mundo de las drogas ilícitas, lo hacen al nivel más bajo, como portadoras humanas y como “micro-traficantes” en pequeña escala, y por lo tanto no ocupan un papel de liderazgo en el proceso de comercialización. Si bien se sabe, que los hombres predominan en este campo, las consecuencias de las sanciones penales impactan de forma distinta entre las mujeres y con frecuencia tienen un mayor impacto en sus hijos, hijas y familias.

De acuerdo a la información recopilada por la Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, de los inventarios de entrada y salida de casos de las Oficinas Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (SPA), brinda datos relevantes sobre las mujeres sancionadas en el (SPA) en Panamá, observando que:

- Para el año 2022, agrupados por porcentaje, los delitos de mayor incidencia, son los relacionados contra la Seguridad Colectiva, específicamente los relacionados con droga,

con el 51%; luego le siguen los delitos relacionados contra el Patrimonio Económico, con un 17% y en tercer lugar se posicionan los delitos relacionados contra la Vida e Integridad Personal, con un 6% de la población de mujeres privadas de libertad condenadas, que para ese año fue de 741 a nivel nacional. (Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales (2023). Entrada y Salida de casos. Recuperado de la base de datos Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial de Panamá).

- En lo que respecta al año 2023, hasta el mes de junio, el comportamiento de la población de mujeres privadas de libertad es bastante similar. El mayor índice de mujeres sancionadas con penas de prisión, guarda relación con los delitos contra la Seguridad Colectiva, específicamente los relacionados con droga, con el 48%. Luego le siguen los delitos relacionados contra el Patrimonio Económico, con un 19% y en tercer lugar se da mayor incidencia en delitos relacionados contra el Orden Económico, así como los delitos contra el Orden Jurídico Familiar, ambos con un 7% de mujeres condenadas. Los delitos contra la Vida e Integridad personal, a la fecha reflejan un 6% de las condenas impuestas con relación a la población de 452 mujeres condenadas, al corte del mes de junio. (Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales (2023). Entrada y Salida de casos. Recuperado de la base de datos Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial de Panamá).

El crecimiento de la población femenina condenada por delitos relacionados con drogas en Panamá, entre los años 2012 y 2017, último año éste, donde empieza a marcarse el crecimiento del número de mujeres en privación de libertad por delitos relacionados con drogas, fue sustancial. El análisis de la información refleja que, cuando para el año 2012 se mantenía una cifra de 6 mujeres condenadas por delitos

relacionados con drogas; para el año 2017, fueron condenadas 210 mujeres por delitos de esta índole. Es decir, la cifra aumentó treinta y cuatro veces más, que para los casos que existían para el año 2012. Cabe destacar, que para el año 2012 se iniciaba la implementación del Sistema Penal Acusatorio (SPA) en el Cuarto Distrito Judicial (provincias de Herrera y Los Santos), sin embargo, desde septiembre de 2011 el SPA había iniciado su gestión en el Segundo Distrito Judicial (provincias de Coclé y Veraguas). (Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales (2023). Entrada y Salida de casos. Recuperado de la base de datos Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial de Panamá).

Desde el año 2017, fecha en la que despuntó el número de casos de mujeres relacionadas con drogas al año 2022, el incremento de mujeres condenadas por este tipo de conducta fue de un 74%.

Preocupa de esta información que, de los delitos relacionados con drogas, que es uno de los tipos penales que abarca el Título IX Delitos contra la Seguridad Colectiva, la modalidad que concentra el mayor número de casos de mujeres sancionadas se encuentra bajo la conducta que contemplan los artículos 319 y 319-A del Código Penal que encuadra aquellas conductas de participación en las operaciones relacionadas con drogas; pero desde actos no violentos.

Artículo 319. Quien, a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Cuando el dueño o administrador de un local comercial destinado al público lo use con uno de los fines señalados en este artículo, se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión.

Si el propietario es una persona jurídica, se le impondrán las sanciones previstas en este Código para tales personas. (Código Penal, 2007).

Artículo 319-A. A quien altere o modifique la estructura física o técnica de un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo para destinarlo a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta o transporte de droga o a actividades relacionadas con el blanqueo de capitales será sancionado con prisión de ocho a doce años. (Código Penal, 2007)

En este orden de ideas, la situación de la población penitenciaria femenina, coincide con la tendencia internacional que evidencia, la vulnerabilidad de las mujeres frente a las organizaciones dedicadas a los delitos relacionados con drogas. Sin políticas públicas que atiendan las situaciones de pobreza y marginación, esta realidad seguirá en incremento. Una política de empleo con perspectiva de género ha de ser parte integral de las acciones de prevención del delito, porque a diferencia de otros factores en la criminalidad de hombres, la de las mujeres va ligada en su mayoría a la necesidad de asegurar la subsistencia.

Al ser el tema de drogas, sancionado con altas penas, queda poco espacio para otro tipo de medidas, y es que, los delitos relacionados con drogas imponen penas excepcionalmente duras, indistintamente de quien lo cometa, sin tomar en cuenta las circunstancias de cada situación en especial. De acuerdo con el resultado de la investigación realizada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM, 2016), esta situación en particular se debe en observancia de “leyes en países donde no distinguen entre los diversos niveles de participación en el tráfico de drogas, sino que todas las conductas están sujetas a las mismas penas altas”. (p. 18)

Los diversos estudios de la región sobre las mujeres en privación de libertad, coinciden en que las mujeres se ven

vinculadas a delitos relacionados con drogas, los cuales se caracterizan por ser no violentos. Tal es así, que IDPC (2013), en su documento señala que “(...) son en su mayoría sujetos secundarios de un negocio transnacional. Por ello, independientemente de su nivel de responsabilidad, (...) no son personas que atentan contra la seguridad del estado ni contra la salud pública”. (p. 11)

Se hace necesario visibilizar un acompañamiento a las mujeres privadas de libertad, es decir, lograr una intervención integral que posibilite su preparación a través de herramientas que les permitan su reinserción familiar, así como en la sociedad, afrontando una realidad que se torna cruel ante la permanente estigmatización que deben enfrentar. El propio entorno las señala, sin detenerse a comprender las circunstancias, que las han llevado a delinquir, sin que con esto se quiera justificar o avalar los hechos. Lo cierto es que cada caso es distinto del otro. De esta forma, se impacta en una posible disminución de reincidencia. De hecho, muchas mujeres, estando privadas de libertad, realizan labores que generan ingresos (cocina y lavado de ropa de otras sancionadas), para seguir enviando dinero a sus familiares puertas afuera.

La OEA (2015), preocupada por la alta tasa de encarcelamiento que existe en Latinoamérica y, además, interesada en aportar soluciones en nuestros contextos donde la escasez de recursos es una realidad, ha publicado un estudio donde proponen alternativas a la privación de libertad por etapas procesales, así:

Las alternativas al encarcelamiento pueden agruparse en tres amplias categorías de acuerdo a la etapa del procedimiento judicial en la que operen. Por lo tanto, este informe hace referencia a:

- Medidas tomadas antes de la apertura de un proceso penal y enfocadas a limitar la entrada al sistema judicial penal;

- Medidas aplicadas durante procedimientos penales y enfocadas, ya sea a prevenir casos penales que resulten en encarcelamiento, o bien hacer el encarcelamiento proporcional al delito; y
- Medidas para control de la población carcelaria, enfocadas a la liberación anticipada de sentenciados o individuos en prisión preventiva acompañado de estrategias de integración social (p. 23).

La despenalización, el tratamiento en la esfera administrativa de casos con infractores primarios, la derivación a centros de asistencia comunitaria y de salud, prisión de fines de semanas, prisiones domiciliarias y la libertad condicional, entre otras, pueden ser alternativas que coadyuven a disminuir la revictimización de la mujer y su entorno familiar.

Es por ello que, incluir la perspectiva de género, tener el contexto de la situación, y en el caso concreto de las mujeres, impacta desde el personal que adelanta la investigación y genera cambios que inciden con alta importancia en las decisiones penales.

La consultora Atabay, (2014) en el trabajo elaborado para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) señala que:

Lo que la mayoría de las mujeres sancionadas necesitan es ser tratadas de manera justa en el sistema de justicia penal, tomando en cuenta sus antecedentes y las razones que las llevaron a cometer el delito, además de recibir atención, asistencia y tratamiento en la comunidad para ayudarlas a sobreponerse a los factores subyacentes que llevaron a su conducta delictiva. Al mantener a las mujeres fuera de prisión, cuando el encarcelamiento no sea estrictamente necesario o no esté justificado, sus hijos podrían evitar los efectos adversos perdurables del

encarcelamiento de sus madres, incluyendo la posibilidad de ser reclusos en instituciones y de ser encarcelados en el futuro (p. 104)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su guía para reducir la prisión preventiva del año 2016, aporta al debate opciones desde la perspectiva de género. Es muy interesante que se agregue el interés superior del niño -niña como uno de los principios que deben ser incluidos en el análisis de la aplicación o no de la prisión preventiva.

### **5.1. Convenciones Internacionales frente a la condición de las mujeres privadas de libertad y los delitos relacionados con drogas**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”, la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer del Sistema de Naciones Unidas, (CEDAW, por sus siglas en inglés) tienen elementos importantes para proteger a la población femenina sancionada. En sus múltiples recomendaciones, el Comité de expertas y de expertos, que vigila la aplicación de esta convención, ha realizado una, específica para el acceso a la justicia de las mujeres.

En el caso de Panamá, la creación del tipo penal específico de femicidio, en el año 2013, es una respuesta a la recomendación que este Comité realizó al Estado panameño. El Comité CEDAW, en su rol de órgano conformado por expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención, emite la Recomendación General Núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015), la cual desarrolla a detalle tanto el análisis de situación, como las acciones que se sugiere sean implementadas por los Estados adoptantes.

La Recomendación, antes indicada describe la situación cuando indica en el párrafo a continuación, lo siguiente:

●-----  
Las 100 Reglas de Brasilia: Derechos humanos y acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

48. El Comité ha destacado también el hecho de que la mujer sufre discriminación en casos penales debido a lo siguiente: a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género. La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención. (p.21).

La Convención del Sistema de Naciones Unidas, agrega un concepto importante que es la **victimización secundaria**. Esta recomendación general emitida por el Comité CEDAW, fundamentada en los informes que envían los países adoptantes de la convención, dan cuenta de los avances en su aplicación, y orienta con respecto a la situación que mujeres privadas de libertad enfrentan en los centros carcelarios.

Puede agravarse esta vulnerabilidad en el caso de mujeres LGTBQ+, que pueden verse expuestas a discriminación por otras reclusas y por los estamentos de seguridad. En Panamá, por lo menos, la seguridad externa e interna de los centros penitenciarios, es realizada por personal de estos estamentos, ante la falta de personal custodio penitenciario, por lo que este personal no necesariamente cuenta con formación en temas penitenciarios. También ellas tienen menos acceso a facilidades como las visitas conyugales, o pueden ser víctimas de prácticas sexistas que les impidan ser tratadas con respeto a su identidad o preferencia. Continúa diciendo el Comité CEDAW (2015) en la Recomendación núm. 33 lo siguiente:

.....●

Párrafo 49. Las mujeres también resultan desproporcionadamente penalizadas debido a su situación o condición, por ejemplo, las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a discriminación. (p. 21).

Haciendo referencia a esta Recomendación núm. 33, en el literal D. Derecho Penal, sugiere a los Estados seguir una serie de medidas que señalan lo siguiente:

- a) Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales;
- b) Garanticen que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas;
- c) Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de las fuerzas del orden y los sistemas penales y de enjuiciamiento;
- d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal; y tomen medidas para prevenir las represalias contra las mujeres que recurren al sistema de justicia. (...),
- e) Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves y delitos cibernéticos;

- f) Se abstengan de condicionar el suministro de apoyo y asistencia a las mujeres, incluso concediéndoles permisos de residencia, a la cooperación con las autoridades judiciales en casos de trata de personas y delincuencia organizada
- g) Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación;
- h) Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género;
- i) Mejoren la respuesta de su justicia penal a la violencia en el hogar, (...),
- j) Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial;
- k) Elaboren protocolos para la policía y los proveedores de servicios de salud relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer; y capaciten a un número suficiente de funcionarios forenses, de policía y jurídicos para investigar de manera competente los actos delictivos;

- l) Eliminen la tipificación como delito discriminatorio y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer; despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta severidad cuando son realizadas por hombres; (...);
- m) Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención; (...) (pp.21-23, párr. 51)

Como se observa, el Comité CEDAW ha hecho una amplia reflexión sobre las condiciones materiales que pudieran impedir el acceso a la justicia de las mujeres. Se aprecia entre lo más importante, el llamado que se hace a no caer en la creencia de la llamada “neutralidad en la aplicación de la norma”. Un tema es la imparcialidad, y otro distinto es poder hacer visibles esos impedimentos a la efectiva igualdad. El sistema de justicia debe hacer uso de las herramientas a su disposición, para equilibrar las condiciones, incorporando al análisis la situación estructural.

En reciente estudio, el encarcelamiento continúa presentándose como la respuesta prioritaria frente a determinados delitos, particularmente los vinculados con drogas y el crimen organizado.

El último informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, advierte que:

(...) uno de los principales obstáculos que impide a las mujeres beneficiarse con medidas alternativas es la existencia de ordenamientos jurídicos y prácticas judiciales que priorizan el encarcelamiento mediante

el empleo excesivo de la prisión preventiva y la limitada aplicación tanto de medidas alternativas como de beneficios procesales que reducen el tiempo en prisión de las personas condenadas, ello con base en el tipo de delito o el monto de la pena. (CIDH,2023, pp.106-107, párr.176)

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) señala aspectos que sirven de marco en la construcción de políticas de los Estados, y que hace un llamado a incorporar la perspectiva de género, por ejemplo, en las Reglas 57 y 61 que indican que:

#### *Regla 57*

En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011)

#### *Regla 61*

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011)

## **5.2. Normativa Nacional relacionada al contexto de mujeres privadas de libertad**

Es necesario comentar sobre algunas disposiciones de la legislación de Panamá, como el artículo 108 del Código Penal (2007), respecto a la aplicación de la pena, dice:

Artículo 108: Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que le sea posible, y atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

En este sentido, existe la alternativa para la mujer embarazada o recién dada a luz, de otras medidas distintas a la prisión, en atención al interés superior de la persona menor de edad. En la práctica se aplica este criterio tanto en prisión preventiva como en cumplimiento de la pena.

Al respecto, la orientación técnica Pautas para la Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Referentes Adultos Privados de la Libertad, adopta los parámetros de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), según lo refiere la Regla No. 28, la cual indica que los establecimientos para mujeres deberán contar con instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, el parto y postparto. Indica la orientación técnica que “Preferentemente, los niños deberán nacer en hospitales civiles; pero si nacieran en prisión, no se debe dejar constancia de tal circunstancia en la partida de nacimiento” (Instituto Interamericano del Niño, la Niña y el Adolescente de la Organización de los Estados Americanos (INN-OEA, p. 23, párr.106).

También la Ley 82 (2013), Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, reconoce la situación de la mujer privada de libertad y precisa en su articulado, el derecho que tiene este grupo de mujeres en especial condición de vulnerabilidad, sobre todo en lo que guarde relación con la “autonomía para que puedan ejercer sus derechos, así como se les garantice su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar”(Ley 82, 2013, art.14). De esta forma, la norma reconoce ese derecho que tienen las mujeres privadas de libertad, garantizándoles sus derechos de patria potestad, de tal forma que puedan seguir tomando decisiones con respecto al cuidado de sus hijos e hijas.

Haciendo un paréntesis en el tema central de este documento, nos parece apropiado precisar que el Código de la Familia, en su Artículo 316, define que:

La patria potestad o relación parental es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas, en cuanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. (Ley 3, 1994)

Tomando en cuenta que, este poder es atribuido por el Estado a los padres y madres, en el ejercicio del mismo, éste no es ni debe ser limitado por la condición de privación de libertad de uno de los progenitores.

En este sentido, el documento investigativo, antes citado, Invisible ¿Hasta cuándo? resalta con relación a esta figura, que en los países bajo estudio:

El Estado no garantiza el pleno ejercicio de este derecho al no asegurar los medios para que este se ejerza (teléfonos públicos rotos, visitas suspendidas por «malos comportamientos» de los presos, falta de apoyo

económico o material para que los NNA visiten a sus padres, entre otros). (Saavedra, et al 2014, p. 49)

Si bien, el objetivo de esta presentación es sobre materia penal, no menos importantes son todas las medidas que deben ser tomadas en otras jurisdicciones, tales como familia, niñez y adolescencia y la esfera civil, a fin de prevenir la victimización secundaria. La citada Ley 82 (2013), instituye en los términos y la extensión de los mismos, para su interpretación en dicha ley, el concepto de maltrato judicial, que a su tenor lo define como:

Maltrato judicial. Desigualdad de trato por parte de las autoridades judiciales, basada en estereotipos sexuales, que pone en desventaja a las mujeres. Incluye el desconocimiento y no aplicación de las convenciones internacionales de protección de derechos humanos, no darle la debida importancia a los delitos de violencia contra las mujeres, no tomar en cuenta el síndrome de dependencia afectiva que puedan sufrir las mujeres en la valoración del caso, limitar a las víctimas en su relato durante la audiencia y no valorar el riesgo o peligro para la víctima o las amenazas o violencia en la relación de pareja al momento de otorgar fianzas de excarcelación. (Ley No. 82, 2013).

Esto lleva a recordar la importancia que tienen los Estados de realizar el debido control de convencionalidad en todo momento, para lo cual deben analizar la compatibilidad del derecho interno aplicable con los tratados internacionales.

Para el cumplimiento de estas normas, el Órgano Judicial participa activamente de los mecanismos de política pública tales como: el Comité Nacional contra la Violencia hacia la Mujer (CONVIMU) y el Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU), además de contar en la Institución con una Unidad de Acceso

a la Justicia y Género; además de la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género, la cual promueve entre otras acciones, por parte del Órgano Judicial el desarrollo de modelos para la atención efectiva y eficiente de grupos en condición de vulnerabilidad, entre los cuales se concentran las mujeres; e incorporar la perspectiva de género en las gestiones tanto administrativas como judiciales que adelanten el funcionamiento del Poder Judicial.

La ley Sobre Trata de Personas y Delitos Conexos, por su parte, contiene una disposición respecto a mujeres víctimas de la trata de personas, que pudieran luego ser obligadas a infringir disposiciones penales, por parte de la organización criminal. Esto ha venido sucediendo puesto que, de víctimas, pasan a ser reclutadoras o participar en otras actividades de la cadena, sobre todo en la trata de fines de explotación sexual.

Señala la ley antes referida:

Artículo 37. La víctima de la trata de personas no será detenida, acusada ni procesada por haber entrado o residir de manera irregular en el territorio nacional ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de víctima. (Ley 79, 2011).

En Panamá le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia atender los procesos de justicia constitucional. El Hábeas Corpus, es la acción que la constitución establece para las detenciones o privaciones de libertad contrarias a la ley. A continuación, se comentan dos casos que han llegado a la Corte, donde se han dispuesto medidas distintas al encarcelamiento para mujeres en estado de gravidez.

En ambos casos, la Corte ha considerado que efectivamente se han cumplido los requisitos que legalizan la detención. En uno, en fase de investigación y en otro, en fase de cumplimiento

de la pena. Sin embargo, la condición de gravidez fue tomada como hecho que indica la necesidad de tomar una medida distinta a la privación de libertad. No hay que perder de vista que, muchos de los casos recurridos vía Amparo de Garantías, son delitos relacionados con drogas, puesto que, al ser sancionados con altas penas, no admiten la aplicación de un subrogado penal, opción que en otros delitos puede ser aplicada por el juez de primera instancia.

- **Fallo del 18 de julio de 2011. Corte Suprema de Justicia - Pleno / Hábeas Corpus. Ponente: Mag. Oydén Ortega**

“En atención a las argumentaciones de la procuradora judicial de la señora xxx, vertidas en su Acción de Habeas Corpus, en cuanto a que su representada se encuentra en estado de gravidez, motivos por los que solicita se declare ilegal la detención de su patrocinada o en su lugar se decrete una medida cautelar distinta a la detención, esta Corporación de Justicia observa que en efecto consta a foja 75 del expediente, el examen de laboratorio en el cual se observa resultado positivo en la prueba de embarazo practicado a la señora xxx.

Esta Corporación Judicial, es del criterio que si bien el Delito que se le imputa a la señora xxx es de aquellos cuya pena mínima de prisión supera los cuatro (4) años de prisión, tal cual lo describimos en párrafos que preceden, y que además, en el caso bajo examen concurren suficientes elementos para decretar la detención preventiva, en atención al referido estado de gravidez de la señora xxx, considera oportuno acatar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2129 del Código Judicial, en cuanto a no decretar detenciones preventivas contra una mujer embarazada, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada

una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad... “.

Además, según constancias procesales, la joven xxx de veinticinco (25) años, es nacional panameña, no registra antecedentes penales y tiene domicilio debidamente determinado; no obstante, lo anterior, conviene, a los efectos de la investigación de rigor, que la señora xxx se mantenga vinculada a la misma, razón por la cual estima el Pleno que puede sustituirse la detención por otra medida cautelar menos grave”. (Corte Suprema de Justicia, 2011)

- **Fallo del 09 de enero de 2013. Corte Suprema de Justicia - Pleno / Hábeas Corpus. Ponente: Mag. Jerónimo Mejía.**

“Por lo anterior, estima esta Corporación de Justicia que constan en el expediente graves indicios en contra de xxx, cuya detención preventiva se ajustó a los procedimientos constitucionales y legales que deben seguirse para que se pueda limitar el derecho a la libertad; no obstante, se cuenta con un elemento importante a considerar, siendo éste el estado de gravidez certificado por los galenos del Ministerio Público. En este sentido se tiene que el antepenúltimo párrafo del artículo 2129 del Código Judicial señala que “Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole”.

Con respecto al caso bajo estudio, se pueden destacar dos situaciones a saber:

1. Cuando se decreta la detención preventiva de una mujer que se encuentre embarazada al momento de aplicársele la medida.
2. La mujer que luego de permanecer detenida queda embarazada.

El caso de la señora xxx se refiere al segundo supuesto señalado, lo cual por ese solo hecho no vicia de ilegal la medida de detención impuesta de manera previa y que ha satisfecho los preceptos legales para ello, puesto que la condición de gravidez es posterior a la medida.

Lo que efectivamente procede, con fundamento en el artículo 2129 supra citado, es la aplicación de una medida cautelar menos severa que la impuesta hasta este momento, porque la imputada se encuentra embarazada y no se aprecian exigencias cautelares de excepcional relevancia.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

...debido a su estado de gravidez: SUSTITUYE la detención preventiva por la medida cautelar consistente en la obligación de xxx en mantenerse recluida en su residencia, por el término de hasta SEIS (6) MESES posteriores al alumbramiento, contados a partir de la emisión de la presente resolución y la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin previa autorización judicial; y tendrá la autoridad Juzgadora la obligación de

tramitar con prioridad y de forma expedita los permisos solicitados por xxx, a fin de ser trasladada a sus citas y exámenes de control de embarazo con su médico tratante, el cual deberá estar plenamente identificado por la parte al solicitarlo". (Corte Suprema de Justicia, 2013)

Se hace necesario constar que, si bien en los fallos citados se hace referencia a la legislación vigente para esa fecha (Código Judicial), hoy en ese mismo sentido, con la implementación del Sistema Penal Acusatorio, se aplica el artículo 238 del Código Procesal Penal que refiere a la excepcionalidad de la detención provisional, en establecimientos carcelarios a las personas que se encuentren en determinadas condiciones. El alcance de la normativa lista los casos en los cuales aplica esta excepcionalidad, entre ellas la situación de las mujeres embarazadas o que amamante su prole, una persona con discapacidad y con un grado de vulnerabilidad, así como una persona que haya cumplido los sesenta años de edad entre otras.

## **VI. Consideraciones Finales**

Luego de expuestas las situaciones que convergen al hablar del tema de género ante una realidad que opera no solo en nuestro sistema de justicia penal, sino de la región, cuando se analiza con especial atención la situación de las mujeres en privación de libertad, se hace necesario reflexionar sobre varios temas. Con independencia, que la detención sea provisional o la mujer se encuentra ya sancionada cumpliendo su condena, el impacto en la vida de ésta como en cada uno de los miembros que conforman sus familias son inmedibles.

En el caso particular de Panamá, y como han denotado otros estudios, las altas tasas de prisionalización de mujeres, guardan relación con los delitos relacionados con drogas, marcados por una participación de mujeres en actos no violentos. Esto, se debe a un endurecimiento de las políticas criminales

relacionadas con el delito de droga y la falta de perspectiva de género para atender la situación y participación de las mujeres en este tipo de delitos.

Más allá de una lucha internacional por abordar acciones conjuntas de cada uno de los países llamados a atender la problemática de las drogas, las consecuencias e impacto que éstas tienen en la sociedad, no menos cierto es que estandarizar las sanciones y medidas a imponer a las personas vinculadas sin atender aspectos como la interseccionalidad nos puede llegar a convertir en parte del problema más no de la solución.

Desde la mirada de organismos internacionales, se observa a la perspectiva de género como herramienta imprescindible por los y las operadores y operadoras de justicia en cada una de las ramas y jurisdicciones que debe guiar a un análisis que permita evaluar la situación particular la mujer en su debido contexto, ya sea bien que reclame la tutela efectiva de un derecho que considera que le ha sido transgredido, o por el otro lado, las mujeres que en múltiples circunstancias se ven involucradas en situaciones que las llevan a delinquir.

Por otro lado, en la perspectiva del sistema de justicia penal, aun el analizar temas como estos, deben llevarnos repensar cada caso, con una visión al entorno de esa mujer que llega a los estrados, que ciertamente desde el acto de privación de su libertad no solo conlleva las consecuencias directas sobre ellas, sino también sobre sus hijos e hijas, quienes son invisibilizados en los procesos, pero quienes directamente sufren las primeras secuelas de las medidas que se adopten por quienes estamos llamados y llamadas a tomar decisiones judiciales.

Estructuras penitenciarias diseñadas sin pensar en este grupo, que, aunque sean minoritarios tienen necesidades, claramente, diferenciadas que las de los hombres, lo cual ya

de por sí las discrimina. Sumado a ello, la sociedad impone sobre las mujeres ciertas responsabilidades y conductas que es impensable que no sean cumplidas por las mismas, y que no son impuestas a los hombres privados de libertad, lo que trae como resultado la estigmatización de la sociedad hacia la mujer privada de libertad, la cual debe afrontar durante y después de su período de privación. La falta del tratamiento y acompañamiento, para contar con oportunidades para reinserirse en la sociedad, hace que la realidad de las mujeres privadas de libertad sea compleja.

El hecho que a través de las resoluciones judiciales se combata la impunidad e injusticia no es óbice que ello se realice incorporando la perspectiva de género y enfoques de interculturalidad e interseccionalidad en la creación de medidas alternativas, aplicables tanto a las mujeres sujetas a prisión preventiva como a las condenadas esto una vez que se han planteado las diversas situaciones que agravan la condición de las mujeres, que por estar privadas de libertad, se encuentran en condición de vulnerabilidad como bien ha quedado expuesto en las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

## **Casuística sobre Responsabilidad Penal de la Mujer**

Con el objeto de mostrar la relevancia de incorporar una perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales se elaboró un cuadro basado en el Estudio de caso de Hopp (2017) *“Buena Madre, Buena Esposa, Buena Mujer: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”*, para visualizar los estereotipos que sufren las mujeres.

| Conducta                                    | Estereotipo  | Casos   |
|---|--|---|
| <p>Mala Madre por omisión o imprudencia</p> | <p>El derecho penal refuerza el estereotipo de la mujer como madre abnegada, que se niega a si misma a favor de su familia (p. 20)</p> <p>La jurisprudencia ha elaborado criterios que tienden a presuponer en forma abstracta la capacidad de la mujer de retirarse del hogar o denunciar a su pareja (p. 18)</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="551 191 902 737">1. Bebé de dos meses que muere por golpes. Se acusa a la madre de haber permitido la agresión. El criterio de los jueces consideró que resultaba indiferente quién de los dos había golpeado al niño, pues concluyeron que, si el otro no lo hizo, cuanto menos asistió frente a aquel accionar. (Sala I CFPP, causa No 15.539 "Pipe Francisco y Pastores, Andrea s/recurso de casación, Reg N. 24.028, rta.8/9/2014/p.18)</li> <li data-bbox="551 753 902 1386">2. Abuso sexual de niña de 12 años. Se acusa a la madre de coautoría. El criterio de la sala es "la mujer omitió proteger a su hija y por ello debe imputársele coautoría de los abusos sexuales". No se realizó consideración sobre las condiciones de sometimiento extremo vividas por la mujer (abusos sexuales, prostitución forzada y violencia física, por la pareja un líder religioso). (Causa No.1145/2013, sala IV, caratulada "Ribles Ribles, Marcos Caramelo s/recurso de casación" Reg. No. 29621/ p. 19)</li> </ol> |

| Conducta | Estereotipo | Casos   |
|----------|-------------|---|
|          |             | <p>3. Muerte de niño a causa de una infección generalizada producida por la ruptura del intestino. Se acusó a la madre por no haber evitado la muerte de su hijo. (p. 22) El niño sufría de dolor abdominal y vómitos. La mujer llevó a su hijo a una salita médica la noche anterior al fallecimiento, donde se le suministró un medicamento que disminuyó el malestar y se le recomendó que lo llevara a un pediatra. En la narración la mujer dejó a su hijo con el concubino, se fue a trabajar, y pensó en llevarlo al médico luego de la jornada laboral (p. 22) Durante la autopsia se constató que el niño había sido lesionado en diversas partes de su cuerpo antes del deceso.</p> <p>La sentencia de casación señaló que el tribunal fundó su criterio en “el reproche a la mujer sobre la base de la tranquilidad que evidenciaba a pesar de que su hijo estaba enfermo. Asimismo, por haber antepuesto las obligaciones laborales antes de llevar al niño al médico”.</p> |

| Conducta | Estereotipo | Casos   |
|----------|-------------|---|
|          |             | <p>En segunda instancia se comprobó que la mujer desconocía la gravedad de las lesiones del niño. Esta persona además fue institucionalizada desde niña, con un historial de violencia intrafamiliar y violación sexual. (p.25)</p> <p>4. Violación de una adolescente por su padrastro. Se acusa a la madre de haber denunciado “falsamente” a su pareja de amenazas con arma de fuego. El criterio de la sala es” la mujer es responsable de la denuncia falsa, pues con eso justificó retomar la relación enfermiza que tenía con su pareja, luego de haber dejado el domicilio conyugal con sus 4 hijas”. (CFCP Sala II causa 11.343 “Nadal, Guillermo Francisco s/recurso de casación” / p. 28).</p> |

| Conducta              | Estereotipo   | Casos  |
|-----------------------|---|--|
| Percepción del riesgo | Se acusa a la mujer por daños sufridos por sus hijos en el ámbito doméstico, reprochando la imprudencia por las condiciones precarias de la vivienda familiar (p. 32) | <p>1. Se le imputa a la mujer madre de una menor de edad, la muerte por no haberle procurado cuidados a su salud. Fue advertida de los problemas de salud de su hija, ya que algunos médicos visitaban el lugar donde residía. No obstante, la mujer no contaba con los medios para llevarla al hospital. (p. 31)</p> <p>Criterio de la sala: La sentencia que la absolvió luego de años en prisión preventiva, adujo que “las condiciones sociales y culturales no le permitían comprender el grave estado de salud de su hija, pues ella misma y el resto de sus hijos habían vivido esas mismas condiciones. Además, no contaba con los medios para trasladarse al hospital”.</p> |

| Conducta | Estereotipo | Casos  |
|----------|-------------|--|
|          |             | <p>2. Niña muerta a golpes por la pareja de su madre, que fue imputada por abandono. El criterio de la sala tomó en consideración la situación de retraso madurativo en su capacidad intelectual, su dependencia económica y su condición de víctima de violencia doméstica, además de encontrarse aislada una vez inició la convivencia y estar embarazada al momento de la muerte de su hija. Se consideró entonces que ella no percibía adecuadamente el nivel de peligro que corrían ella y su hija. (Tribunal Oral en lo Criminal N 2 Departamental San Isidro, causa 14.007 “González, Yanina s/Abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo”, rta.11/3/2015).</p> <p>3. Acusan a un hombre de posesión de drogas y a su esposa como participación secundaria en el delito. Al hombre se le tomó en cuenta como atenuante el interés de las hijas en que no estuviera en prisión, pero a la mujer se le ordenó cumplir la pena en su totalidad pues “como las drogas se almacenaban en casa, la madre mantenía a las niñas en condición de peligro”. (p. 32 cita al pie de página)</p> |

| Conducta  | Estereotipo   | Casos  |
|---|---|--|
| <p>La mujer como garante de la moralidad (p.33)</p> | <p>Las mujeres son participes autónomamente de los delitos cometidos por sus parejas. Esta hipótesis parte del hecho que no se espera de las mujeres que cometan delitos, se exige una moralidad superior estándar del "rol de ciudadano" (pp. 34-35)</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="524 183 901 743">1. Una mujer es acusada de participar en un secuestro extorsivo cometido por su esposo, por haber lavado la ropa del cautivo durante la privación de libertad. En este caso, un tribunal español de segunda instancia revocó la condena de la mujer pues "lavar la ropa es una conducta estereotipada que no puede constituir un delito, pues cualquiera de los coautores pudo haber realizado el lavado, y tener la ropa limpia benefició a la víctima". (p.33)</li> <li data-bbox="524 743 901 1424">2. En otro caso se condena por cómplice secundaria a una mujer pues fue encontrada droga en un auto, donde se transportaban ella, su esposo y su hija. El hombre había ido a recoger una bolsa que luego depositó en el vehículo y regresó al alojamiento donde se encontraba su familia. El tribunal de la causa señaló que "ella habría prestado su presencia y la de su hija en el automóvil, a fin de dar al emprendimiento ilícito una imagen de viaje de familia y disminuir las probabilidades de sospechas respecto de la actividad de su marido". (p.34)</li> </ol> |

## Referencias Bibliográficas

1. Ley No. 31, 1998 Sobre la asistencia legal gratuita a víctimas del delito. Gaceta No. 23553 (Panamá) Publicada el 29 de mayo de 1998.
2. Ley No. 82, 2013 Que tipifica el femicidio y sanciona todas las formas de violencia contra la mujer Gaceta No. 27403 (Panamá) Publicada el 9 de octubre de 2013.
3. Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia a las personas en condición de vulnerabilidad, 2008 (Asamblea Plenaria XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, Brasil). <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcbfaa.pdf>
4. Las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - Versión actualizada, abril 2018 (Asamblea Plenaria XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana; Quito, Ecuador) <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/item/817-cien-reglas-de-brasilia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Empleados de La Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. VC Pérez, R. (2020-06-15) <https://summa.cejil.org/api/files/1604675988032yvek1zvt89.pdf>
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2023 -marz-8) Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas /OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23

7. Organización de los Estados Americanos (OEA) (2011, abril). Desigualdad e Inclusión en las Américas, 14 Ensayos, Segunda Edición OEA/Ser.D/XV.11.
8. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), (2016). coordinado con WOLA, Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas (IDPC) Dejusticia Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina, OEA/Ser. D/XV.11.
9. Código Penal, 2007 Texto Único Ley 14 de 22 de mayo de 2007.
10. Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas (IDPC) (2013) Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina.
11. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) / Organismos de los Estados Americanos (OEA) (2014, enero). Mujeres y drogas en las Américas: un diagnóstico de política en construcción.
12. Rodríguez, E. y De Gracia, G. (2015). Diagnóstico de la Situación de Mujeres Privadas de Libertad, desde un enfoque de derecho y género.
13. Saavedra, E., et al (2014) Invisibles ¿hasta cuándo? Una primera aproximación a la vida y derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados en América Latina y el Caribe.
14. IHidalgo, F. y Rodriguez E. (2018) Informe Final de Investigación Panamá Niños, Niñas y Adolescentes con madres y padres encarcelados por delitos de drogas menores no violentos, proyecto coordinado y ejecutado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de Church World Service (CWS) y Plataforma NNAPES.

15. Mora, A. et al (2013) Enfoque de género en mujeres privadas de libertad, Comité Interamericano de Mujeres (CIM)/OEA.
16. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (Inter American Drug Abuse Control Commission) - Organización de los Estados Americanos (OEA) (2015), Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas. OEA/Ser.L/ XIV.6.45 2015.
17. Atabay, T. (2014) Oficina de las Naciones Unidas contra las Droga y el Delito. Manual sobre mujeres y encarcelamiento Serie De Manuales De Justicia Penal Naciones Unidas Nueva York, 2da. edición, en línea con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) p.104
18. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Naciones Unidas, Recomendación General Núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.(3 agosto 2015)
19. Resolución No. 63/241 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/63/426)], (13 marzo 2009)
20. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Guía Práctica para reducir la prisión preventiva. Para su referencia ver <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
21. Ley No. 55 de 30 de junio de 2003, Que reorganiza el Sistema Penitenciario, Gaceta No. 24857 Publicada 1 de agosto de 2003.

22. Decreto Ejecutivo No. 393 del 25 de julio de 2005, Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño. Gaceta No. 25368 Publicado el 22 de agosto de 2005.
23. Resolución 65/229 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)] Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (16 marzo 2011)
24. Rodríguez, M. (2013) Visitas íntimas para las personas privadas de libertad en Panamá Opinión Técnica Consultiva No. 003/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, UNODC-ROPAN
25. Corte Suprema de Justicia - Pleno, Órgano Judicial, República de Panamá (12 mar 2009)  
[https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp\\_repo/blogs.dir/cendoj/fallos\\_recientes/habeas\\_corpus\\_vistaconyugal\\_privadas\\_libertad.pdf](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/fallos_recientes/habeas_corpus_vistaconyugal_privadas_libertad.pdf)
26. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y el Adolescente (INN) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y Plataforma Regional por la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos privados de libertad (NNAPE's) (2019) Pautas para la Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Referentes Adultos Privado de la Libertad, ver para su referencia. [https://issuu.com/institutointeramericanodelninolanin/docs/ot\\_iin\\_-\\_nappes\\_-\\_29\\_agosto](https://issuu.com/institutointeramericanodelninolanin/docs/ot_iin_-_nappes_-_29_agosto).
27. Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994 Por la cual se aprueba el Código de la Familia Gaceta Oficial 22591, publicada 1 de agosto de 1994.

28. Ley No. 79 de del 9 de noviembre de 2011 Sobre Trata de Personas y Delitos Conexos. Gaceta Oficial 26912 publicada 15 de noviembre de 2011.
29. Código Procesal Penal (2008), Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal" Gaceta Oficial Digital No. 26114 publicada 29 de agosto de 2008
30. Corte Suprema de Justicia - Pleno, Acción de Hábeas Corpus Ponente: Oydén Ortega Durán - Panamá, dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011) <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
31. Corte Suprema de Justicia - Pleno, Acción de Hábeas Corpus Ponente: Jerónimo Mejía. Panamá, nueve (09) de enero de dos mil trece (2013). <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>
32. Hopp, C. (2017). "Buena Msadre", "Buena Esposa", "Buena Mujer": Abstracciones y estereotipos en la imputación penal". Género y Justicia Penal Ediciones Didot



## ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Magistrada de la Corte Suprema de Justicia y Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género y de Derechos Humanos en el Órgano Judicial, se desempeñó como Magistrada del Tribunal Superior de Familia, Jueza de Circuito, Municipal y Secretaria Judicial.

Actualmente es la Coordinadora de la Comisión de Seguimiento de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad de la Cumbre Judicial Iberoamericana (período 2022-2023).

Tiene Maestría en Ciencias de la Familia con Especialización en Orientación Familiar, Curso de Formación Superior Judicial por el Centro de Formación Inicial de Barcelona, Especialización en Docencia Universitaria, Diplomados en Derechos Humanos y en Intervención de Problemas Conductuales en la Niñez y Adolescencia, y Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Rosario.

Docente universitaria por más 20 años. Expositora en más de 100 congresos y seminarios, ha escrito artículos en revistas y folletos sobre derecho civil, de familia, penal, procesal, violencia de género, derechos humanos y otros. Autora de los libros: El Delito de Femicidio en Panamá Análisis de sentencias y Cuando el Amor Termina. Participó de la confección del Protocolo de Actuación Judicial Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas-2020; y de la nueva edición de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Ha participado como integrante de la Comisión Nacional contra la Discriminación; la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la Comisión de Seguimiento de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad de la Cumbre Judicial Iberoamericana; la Comisión Centroamericana y del Caribe para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; representante del Colegio Nacional de Abogados en el Observatorio Panameño contra la Violencia de Género; fue Presidenta de la Comisión de Derecho de Familia, fue miembro del Consejo Nacional de la Mujer; miembro Fundadora de la Asociación de Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de Panamá.





**ACUEDUCTOS DE CANTALLOC,  
CIUDAD DE NASCA  
PERÚ**





# “AVANCES Y DESAFÍOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE BRASILIA RESPECTO A LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y DIVERSIDAD DE GÉNERO EN EL PERÚ”

Janet Tello Gilardi, Perú.<sup>48</sup>

**Resumen:** El texto aborda los avances y desafíos en la aplicación de las Reglas de Brasilia en el Perú, específicamente en relación con la orientación sexual, identidad y diversidad de género. Las Reglas de Brasilia son principios y directrices destinados a garantizar un tratamiento justo e igualitario en el sistema de justicia. El documento examina cómo estas reglas se aplican o no en el país, identificando los logros alcanzados y los obstáculos que aún persisten en la protección de los derechos de las personas LGTBQI.

---

48. Jueza Suprema Titular y Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú.

Integrante de la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Fundadora de la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia (JUSDEM) y Presidenta de la Asociación Peruana de Mujeres Jueces (APMJ), que integra la International Association of Women Judges (IAWJ). Integrante fundadora y miembro del Consejo Directivo del Comité Panamericano de jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, creada por su Santidad de Papa Francisco, e Integrante de la Directiva del Capítulo América de la Asociación Internacional de Jueces en Refugio y Migración.

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, Diplomada en Estudios de Género y Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Correo electrónico: jtello@pj.gob.pe

**Palabras clave:** Derechos humanos, Reglas de Brasilia, Orientación Sexual, Identidad de Género, Diversidad de Género como enfatizar la adopción de medidas, para reducir el encarcelamiento femenino, a fin de garantizar los derechos de las mujeres en el contexto de su detención.

## 1. INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia es considerado un derecho humano fundamental que se debe garantizar en una sociedad democrática dentro de un Estado Constitucional de Derecho, participativo e igualitario. Asimismo, el sistema judicial debe ser un instrumento para la defensa de los derechos de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. No basta con que los Estados reconozcan los derechos de dichas personas; es necesario que estos derechos se concreten de manera efectiva (Errivares, 2019).

En marzo de 2008, en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, se aprobaron las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Este importante documento contiene principios y parámetros recogidos en el sistema jurídico internacional, con la finalidad de contribuir eficazmente a la mejora de las instituciones administradoras de justicia. Asimismo, busca que las juezas, jueces y demás servidores jurisdiccionales otorguen un trato adecuado a las circunstancias particulares de cada individuo o grupo de personas involucrados o participantes en un proceso judicial, para garantizar sus derechos.

En ese sentido, la comunidad internacional entendió que el acceso a la justicia es un valor necesario para la convivencia pacífica entre las naciones (Castro, 2020). Aunque dichas reglas tienen un carácter de “soft law”, es importante entender que su contenido fue desarrollado y aprobado por los máximos

órganos de justicia de 23 países de la región iberoamericana, atendiendo a derechos, garantías y obligaciones contenidas en los tratados e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos fundamentales, por lo que sostienen su vinculariedad jurídica obligatoria. Además, su adopción interna genera el mismo efecto. En 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial<sup>49</sup>, mediante la Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ del 26 de julio, aprobó su adhesión a la implementación de las “100 Reglas de Brasilia”, disponiendo su obligatorio cumplimiento por todas las juezas y jueces de la república, incluidos los juzgados de paz<sup>50</sup>.

### **1.1. Creación de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia**

El 26 de enero de 2011, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N° 037-2011-CE-PJ, institucionalizó el “Programa Nacional Justicia en tu Comunidad” como un órgano de proyección social para brindar servicios de orientación jurídica y apoyo a la ciudadanía. Además, mediante la Resolución Administrativa N° 217-2015-P-PJ del 25 de mayo de 2015, se designó a este programa como responsable de la ejecución y monitoreo de la eficacia de las “Reglas de Brasilia” a nivel nacional.

El 3 de febrero de 2016, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó el “Programa Nacional de Acceso a la Justicia

---

49. El Consejo Ejecutivo es el máximo órgano de dirección técnico-administrativa y de gestión del Poder Judicial. Sus funciones y atribuciones son reguladas en los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N°017-93-JUS.

50. El Juzgado de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial, resultan el primer escalón en la administración de justicia y cumplen un rol fundamental en la consolidación del Estado Democrático de Derecho, al poder brindar a las personas que viven en zonas rurales y urbano, ubicadas en zonas geográficas lejanas, la posibilidad de acceder a mecanismos que, respetando su idiosincrasia, permite la institucionalidad de este Poder del Estado (Poder Judicial: 2022).

de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad” a través de la Resolución Administrativa N° 028-2016-CE-PJ, con el objetivo de lograr un mejor desarrollo y cumplimiento de las funciones, estrategias y actividades para la implementación de las “Reglas de Brasilia”.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2017, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció la “Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad” mediante la Resolución Administrativa N° 089-2017-CE-PJ. Esta comisión fue incorporada dentro de la estructura orgánica y es responsable del mencionado Programa Nacional de Acceso a la Justicia, buscando garantizar la eficacia de las “Reglas de Brasilia” y trabajando en colaboración con las 35 Comisiones Distritales de las Cortes Superiores de Justicia de la nación.

Desde entonces, la Comisión de Acceso a la Justicia promueve la protección de los derechos humanos de los grupos más vulnerables, incluyendo a las personas LGTBOI (lesbianas, gays, trans, bisexuales, queer e intersexuales).

## **1.2. Aprobación del primer plan nacional de acceso a la justicia**

El 7 de abril de 2016, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el “Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - Poder Judicial del Perú 2016-2021”, mediante la Resolución Administrativa N°090-2016-CE-PJ. Este plan fue el primer y principal instrumento de gestión de este Poder del Estado para la implementación de las “100 Reglas de Brasilia”. Propuso medidas concretas de carácter procesal y operativo inspiradas en los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

El objetivo general del plan fue promover el efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,

implementando las “Reglas de Brasilia” de manera coordinada intra e interinstitucional. Entre los objetivos específicos se destacó el acceso a la justicia de niños y niñas en estado de desprotección familiar, víctimas de trabajo infantil, trata, explotación sexual, violencia familiar, violencia escolar, maltrato, castigo físico y humillante. Asimismo, se trabajó a favor de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Del mismo modo, se fomentó el acceso a la justicia de las mujeres discriminadas y víctimas de violencia basada en género, de manera eficaz y oportuna, propiciando la eliminación de las barreras que limitan sus derechos. También, se fortalecieron los mecanismos de acceso a la justicia para la protección de los derechos de los adultos mayores, se promovió la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad, y se fomentó una política de inclusión social para las personas en condición de vulnerabilidad, especialmente aquellas que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema. Además, se aplicó un enfoque intercultural en el sistema de administración de justicia para proteger los derechos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas y nativas.

Este plan nacional tuvo once ejes de trabajo, que incluyeron temas como: 1) niñas, niños y adolescentes; 2) adolescentes en conflicto con la ley penal; 3) adulto mayor; 4) discapacidad; 5) pueblos indígenas; 6) victimización; 7) migración y desplazamiento interno; 8) género; 9) privación de la libertad; 10) servicio al usuario en condición de pobreza y otras causas de vulnerabilidad; y 11) eficacia de las reglas. Es importante resaltar que, en 2018, se adecuó el eje 8, incorporando el acceso a la justicia de las personas discriminadas por su orientación sexual e identidad de género.

El seguimiento, monitoreo y evaluación de los resultados del plan nacional para la implementación de las “Reglas de

Brasilia” estuvo a cargo de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad.

### **1.3. Principales resultados en la implementación de las Reglas de Brasilia**

Los principales resultados en el cumplimiento de los objetivos de los ejes de trabajo del “Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021”, por parte de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia y las 35 Comisiones Distritales de las Cortes Superiores de Justicia del país, fueron los siguientes:

- a) Capacitaciones: Se llevaron a cabo 1 mil 226 actividades de capacitación, como congresos, diplomados, cursos, seminarios, conferencias y talleres. Estas actividades fortalecieron los conocimientos de 861 mil 357 personas, incluyendo juezas, jueces, servidores y servidoras jurisdiccionales y administrativos, así como integrantes del equipo técnico interdisciplinario y funcionarios vinculados a diversas instituciones del Estado. Se destacan las capacitaciones dirigidas a garantizar la protección de las personas LGTBQI frente a la discriminación y la violencia, así como el reconocimiento de la identidad de género autopercebida. Se han realizado cinco congresos internacionales, a nivel nacional e internacional, para buscar soluciones jurídicas innovadoras frente a dichas problemáticas que sufre estos colectivos.
- b) Normativas: Se elaboraron 27 proyectos normativos, incluyendo protocolos, directivas, instructivos y formularios para la eficacia de las “Reglas de Brasilia”. Estos proyectos fueron presentados y aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Aunque aún se encuentra pendiente la aprobación de la Directiva denominada “Atención judicial de víctimas de discriminación y violencia

por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales”, la cual constituiría la primera directiva con lineamientos y parámetros específicos para la protección de este grupo vulnerable.

- c) Orientadoras Judiciales: 860 líderes comunitarias fueron acreditadas por el Poder Judicial como Orientadoras Judiciales<sup>51</sup>. Estas mujeres contribuyen de manera voluntaria y gratuita al mejoramiento del acceso a la justicia, superando las barreras que enfrentan las personas en condición de vulnerabilidad al hacer valer sus derechos ante el sistema de justicia. Atendieron más de 4 mil casos en todo el país, incluyendo mujeres trans y hombres trans, acompañándolos en la denuncia, las investigaciones y el desarrollo del proceso judicial.
- d) Servicios: A través del desarrollo de 1 mil 299 servicios en todo el país, se benefició a 1 millón 342 mil 290 personas. Entre los servicios destacan la Justicia Itinerante<sup>52</sup>, las Ferias “Llapanchikpaq Justicia” (que significa “Justicia para todas y todos” en quechua)<sup>53</sup>, las campañas de promoción

---

51. El Programa de Orientadoras Judiciales integra el Programa Interamericano de Facilitadores Judiciales de la Organización de Estados Americanos, quienes refuerzan el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables, como es el caso de las mujeres víctimas de violencia, población pobre en zonas rurales, así como pueblos indígenas (Castellón: 2020).

52. La Justicia Itinerante es el servicio judicial que brindan los jueces con intervención de los demás operadores del sistema de justicia que se trasladan a los lugares de escasos recursos económicos o en situación de pobreza o pobreza extrema, que concentran personas en condición de vulnerabilidad, para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales (Poder Judicial: 2017).

53. Es el espacio de orientación interinstitucional para acercar los servicios vinculados al sistema de justicia a través de los diversos operadores, con el propósito de proporcionar información básica sobre los derechos fundamentales de las personas en condición de vulnerabilidad, mediante el uso de un lenguaje claro, sencillo y amigable para la ciudadanía. Se realiza de manera simultánea y a nivel nacional, en todas las Cortes Superiores del Justicia del país.

de la cultura jurídica y el Sistema de Alerta Judicial para Personas Adultas Mayores<sup>54</sup>. Durante dichas ferias y campañas, se brindó un espacio para que los colectivos LGBTQI pudieran orientar a quienes buscaban ayuda por ser víctimas de discriminación o para el ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos.

- e) Publicaciones: En coordinación con el Fondo Editorial del Poder Judicial, organismos internacionales y universidades, se publicaron 17 libros y 4 números de la revista “Llapanchikpaq: Justicia”<sup>55</sup>. Estas publicaciones contienen trabajos de investigación sobre las “Reglas de Brasilia” y literatura especializada sobre buenas prácticas, análisis de la normativa y jurisprudencia relacionada con la identidad de género autopercebida, discriminación y violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, y su vinculación con los crímenes de odio.
- f) Infraestructura y equipamiento: Se adecuaron 16 distritos judiciales para garantizar la accesibilidad de las instalaciones para las personas con discapacidad. Además, se implementaron 24 Cámaras Gesell (para la entrevista única de niñas, niños y adolescentes, así como de mujeres víctimas de violencia y de mujeres trans) y 14 Salas de Encuentro Familiar, a nivel nacional.
- g) Eventos: Se llevaron a cabo 246 eventos, incluyendo encuentros nacionales e internacionales y mesas y grupos

---

54. El Sistema de Alerta Judicial para Personas Adultas Mayores es una funcionalidad implementada en el Sistema Integrado Judicial -SIJ, que advierte a los magistrados sobre la existencia de procesos judiciales en los que participan personas adultas mayores, para garantizar la celeridad (Poder Judicial: 2016).

55. La Revista “Llapanchikpaq: Justicia”, es editada por la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia, y de publicación semestral, para difundir las investigaciones realizada sobre la ejecución de las Reglas de Brasilia, los comentarios a la jurisprudencia relevante y la promoción de las buenas prácticas. Recuperado de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj>

de trabajo, que beneficiaron a 43 mil 207 personas. Estos encuentros permitieron recoger información sobre la realidad problemática de los colectivos LGTBQI en todo el país, para brindar soluciones inmediatas e implementar políticas en el Poder Judicial.

- h) Convenios: Se suscribieron 7 convenios marco de cooperación interinstitucional para la eficacia de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad” entre el Poder Judicial del Perú y diversas entidades nacionales y extranjeras. Se destaca la articulación con la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia (JUSDEM) a través del Capítulo de Mujeres Jueces, y de la Asociación Peruana de Mujeres Jueces (APMJ), afiliada a la International Association of Women Judges (IAWJ).
- i) Difusión: Se realizaron actividades de difusión de las “Reglas de Brasilia” a través de los medios de comunicación, llegando a 1 millón 777 mil 701 personas. Esta política de promoción de derechos y actividades también abarcó el proyecto “Justicia Arcoíris”, que engloba a diversos colectivos LGTBQI.

En total, durante este quinquenio, la Comisión de Acceso a la Justicia, en coordinación con las Comisiones Distritales de las Cortes Superiores de Justicia, ejecutaron 2 mil 865 productos, beneficiando a 4 millones 145 mil 260 personas.

En ese sentido, el Poder Judicial del Perú ha sido destacado a nivel regional por la aplicación efectiva de este importante instrumento internacional<sup>56</sup>. Cabe mencionar que en otros países como España (Martínez,

---

56. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/566944-poder-judicial-peruano-es-tomado-como-ejemplo-en-la-region-sobre-acceso-a-la-justicia-para-poblaciones-vulnerables>

2022), Argentina (Reca, 2021), Colombia (Robledo, 2020), Chile (Cisternas, 2020), Brasil (Gonet & Gonet, 2020) y Uruguay (Elhorriburu, 2019) también se han materializado trabajos similares para la eficacia de las reglas.

#### **1.4. Actualización de las Reglas de Brasilia**

En abril de 2018, durante la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en Ecuador, se aprobó la actualización de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Esta actualización implicó la modificación de 73 de las 100 reglas originales con el objetivo de adaptarlas a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, convirtiéndolas en un instrumento normativo, programático y técnico de alcance general para todos los países de la región.

La finalidad de las reglas también fue renovada, ahora enfocándose en garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas y grupos en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta. Esto implica abarcar el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los derechos humanos inherentes ante los sistemas judiciales (Regla de Brasilia 1).

La actualización de las reglas también incorporó nuevas situaciones que no habían sido consideradas décadas atrás, como la orientación sexual, la identidad y la diversidad de género (Regla de Brasilia 20), además de mantener los supuestos anteriores que incluyen la edad, el género, la discapacidad, circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, pertenencia a pueblos originarios, comunidades campesinas, nativas y afrodescendientes, creencias y/o prácticas religiosas, victimización, ser migrante, refugiado o desplazado interno, la pobreza y la privación de la libertad (Reglas de Brasilia 3 y 4).

En 2019, la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia promovió ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adhesión de este Poder del Estado a la actualización de las “Reglas de Brasilia”, en cumplimiento de los acuerdos suscritos en el Acta de San Francisco de Quito, Ecuador, durante la XIX asamblea plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. A pesar de algunas resistencias por parte de actores clave del sistema de justicia para su aprobación, finalmente se logró la adhesión integral a estas normas a través de la Resolución Administrativa N°000198-2020-CE-PJ del 30 de julio de 2020<sup>57</sup>, marcando un hito en el Poder Judicial y en el reconociendo a la orientación sexual e identidad de género como condiciones de vulnerabilidad para garantizar los derechos de las personas LGBTQI y el acceso a la justicia con igualdad.

En la actualidad, las acciones de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia se sustentan en el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial para el periodo 2021-2030, aprobado por la Resolución Administrativa N°000136-2021-P-PJ del 17 de febrero de 2021. Este plan tiene como Objetivo Estratégico Institucional (OEI) 03: “Mejorar el diseño del flujo de litigiosidad para las personas en procesos judiciales”, que incluye la Acción Estratégica Institucional (AEI) 03.05: “Programa Nacional de Acceso a la Justicia de personas vulnerables y Justicia en tu Comunidad”, diseñado para beneficiar a la sociedad y lograr la eficacia en la implementación de las “Reglas de Brasilia”.

## **1.5. Estigmatización de las personas LGBTQI**

En el año 2019, según la “Segunda Encuesta Nacional de Derechos Humanos” realizada por IPSOS por encargo del

---

57. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-adhesion-a-las-reglas-de-brasiliasobre-acceso-a-la-resolucion-administrativa-no-000198-2020-ce-pj-1874495-4/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>58</sup>, se reveló que el 8% de los adultos peruanos se identifican con una orientación sexual no heterosexual, lo que representa a más de 1 millón 700 mil personas.

Asimismo, en el 2022, se evidenció que el 71% de los peruanos considera que las personas homosexuales, bisexuales y transexuales sufren discriminación, siendo este un problema real y preocupante. La homofobia se reconoce como un fenómeno aprendido, con un 25% de influencia desde el hogar, 11% desde los medios de comunicación, 10% desde la comunidad, 6% desde instituciones religiosas y 5% desde la escuela. Sin embargo, el 33% de la homofobia se considera instintiva, sin ser aprendida. Además, el 27% de los peruanos está a favor de que parejas del mismo sexo tengan derecho al matrimonio, y el 28% apoya que parejas del mismo sexo puedan tener o adoptar hijos<sup>59</sup>.

Es crucial destacar que la estigmatización y violencia dirigida hacia las personas LGTBOI son injustas e inaceptables. Todas las personas merecen ser tratadas con respeto, dignidad e igualdad, sin importar su orientación sexual o identidad de género. La lucha contra este problema requiere el compromiso de toda la sociedad, así como la implementación de leyes y políticas que promuevan la igualdad y protejan los derechos de estas personas. Es fundamental fomentar la educación, la sensibilización y la empatía para promover el respeto y la aceptación de la diversidad sexual y de género.

---

58. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/161180/3.-Informe-completo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf?v=1611855402>

59. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/161180/3.-Informe-completo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf?v=1611855402>

## 2. BARRERAS CULTURALES Y SOCIALES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

La diversidad cultural y social presente en los países de América Latina puede crear barreras adicionales en la aplicación de las “Reglas de Brasilia”. Normas y prejuicios arraigados en la sociedad pueden dificultar la aceptación y el respeto hacia la orientación sexual, la identidad y la diversidad sexual, lo que a su vez se traduce en obstáculos para el acceso a la justicia por parte de las personas que pertenecen a estos grupos. En este sentido, es importante examinar la jurisprudencia interamericana para comprender en mayor detalle estas situaciones.

Las barreras culturales pueden manifestarse a través de creencias tradicionales y valores arraigados que no reconocen ni respetan la diversidad sexual y de género. Estos estereotipos y prejuicios pueden afectar la forma en que las personas LGTBQI son tratadas en el sistema de justicia, lo que puede llevar a una discriminación injusta y una negación de sus derechos.

Asimismo, las barreras sociales pueden surgir debido a la falta de comprensión y sensibilización hacia la diversidad sexual y de género en la sociedad en general. Esto puede generar rechazo, hostilidad y estigmatización hacia las personas LGTBQI, lo que dificulta su acceso a la justicia y puede llevar a que no denuncien casos de discriminación o violencia por temor a la reacción de la sociedad.

La jurisprudencia interamericana puede proporcionar ejemplos y casos en los que se han abordado estas barreras culturales y sociales, sentando precedentes para la protección de los derechos de las personas LGTBQI en la región. Esta revisión de jurisprudencia puede ser una herramienta valiosa para sensibilizar y educar a los operadores de justicia sobre

la importancia de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

## **2.1. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile**

En la sentencia del caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (24 de febrero de 2012)<sup>60</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió sobre la responsabilidad internacional del Estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

Es relevante destacar que la Corte Suprema de Justicia de Chile, en sus diversos considerandos, argumentó que la señora Atala “ha antepuesto sus propios intereses, postergando los de sus hijas, especialmente al iniciar una convivencia con su pareja homosexual en el mismo hogar en que lleva[ba] a efecto la crianza y cuidado de sus hijas separadamente del padre de éstas” y que “la eventual confusión de roles sexuales que puede producirseles por la carencia en el hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino, configura una situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores [de edad] respecto de la cual deben ser protegidas” (párr. 56).

Sin embargo, la Corte Interamericana sostuvo que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia ni se define y protege únicamente un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen

---

60. Recuperado de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

vida en común por fuera del matrimonio (párr. 141). La Corte enfatizó que no existe un modelo específico en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y que no se debe reflejar una “percepción limitada y estereotipada del concepto de familia”.

Esta importante sentencia marcó otro hito en la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación basada en la orientación sexual. Contribuyó a sentar precedentes en la protección de los derechos de las personas LGBTIQI; resaltó la importancia de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las decisiones judiciales, y determinó que la orientación sexual de una persona no puede ser motivo para privarla de la custodia de sus hijos.

## **2.2. Caso Duque vs. Colombia**

En la sentencia del caso Duque vs. Colombia (26 de febrero de 2016)<sup>61</sup>, la Corte Interamericana declaró que el Estado de Colombia era responsable internacionalmente por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque. Esto ocurrió debido a que no se le permitió acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia después del fallecimiento de su pareja, simplemente porque se trataba de una pareja del mismo sexo.

Es importante destacar que, posteriormente, la Corte Constitucional de Colombia, desde el año 2007, reconoció jurisprudencialmente los beneficios de pensión, seguro social y derechos de propiedad para parejas del mismo sexo. Esta Corte determinó que la Ley 54 de 1990, que regula lo relativo

---

61. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

a la unión marital de hecho, también aplicaba a las parejas del mismo sexo. Además, estableció que la cobertura del sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo también amparaba a las parejas del mismo sexo. En 2008, la Corte Constitucional concluyó que las parejas permanentes del mismo sexo que acreditaran dicha calidad tenían derecho a la pensión de sobrevivientes. Asimismo, desde el año 2010, el tribunal consideró en varias sentencias que, aunque la muerte de uno de los miembros de la pareja del mismo sexo hubiera ocurrido antes de la notificación de la sentencia C-336, no justificaba negar la pensión de sobrevivencia al miembro sobreviviente, y que, además, debían otorgarse a esas parejas los mismos mecanismos para acreditar su unión permanente que las parejas heterosexuales (párrs. 81-82).

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, ya sea por parte de autoridades estatales o particulares, puede disminuir o restringir de ningún modo los derechos de una persona basándose en su orientación sexual. La Convención Americana prohíbe la discriminación en general, incluyendo categorías como la orientación sexual, la cual no puede ser utilizada como justificación para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en dicho instrumento (párr. 104).

En consecuencia, el análisis de esta sentencia destaca que la lucha contra la discriminación en las pensiones basada en la orientación sexual es parte de un movimiento más amplio hacia la igualdad de derechos para las personas LGBTQI. El objetivo es asegurar que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, tengan acceso a los mismos beneficios y protecciones legales en todos los aspectos de la vida, incluyendo el ámbito de las pensiones.

## 2.3. Caso Flor Freire vs. Ecuador

En la sentencia del Caso Flor Freire vs. Ecuador (31 de agosto de 2016)<sup>62</sup>, la Corte Interamericana declaró que el Estado de Ecuador era responsable internacionalmente por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación; ii) del derecho a la honra y a la dignidad; y iii) de la garantía de imparcialidad. Estas vulneraciones a los derechos humanos ocurrieron en el marco de un proceso disciplinario militar contra el señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. La Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio debido a la aplicación de normas internas que sancionaban de manera más gravosa los “actos de homosexualismo” en comparación con los actos sexuales no homosexuales (párrs.116-117).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que la orientación sexual de una persona está vinculada al concepto de libertad y la posibilidad de que cada individuo se autodetermine y elija libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia, de acuerdo con sus propias opciones y convicciones. Por lo tanto, la orientación sexual de una persona dependerá de cómo se autoidentifique. Sin embargo, en el caso del señor Flor Freire, fue separado de las fuerzas armadas ecuatorianas debido a la orientación sexual que se le imputó, sin que el Estado presentara una justificación objetiva y razonable que respaldara dicha diferencia de trato (párr.103).

Este análisis de la sentencia destaca que la discriminación basada en la orientación sexual en las fuerzas armadas ha

---

62. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)

sido objeto de debate en muchos países. Históricamente, ha habido políticas que excluyen o discriminan a personas homosexuales, negándoles el derecho a servir abiertamente debido a su orientación sexual, a pesar de que esto no afecta la capacidad de un individuo para desempeñar su trabajo de manera profesional y efectiva.

#### **2.4. Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú**

La sentencia del Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú (12 de marzo de 2020)<sup>63</sup> fue la primera en abordar específicamente la violencia contra las personas LGTBOI en la jurisprudencia interamericana. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que la República del Perú era internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida privada, prohibición de la tortura, garantías judiciales y protección judicial de Azul Rojas Marín y de su madre, la señora Juan Rosa Tanta Marín.

La Corte constató que, en la sociedad peruana, en ese momento y aún en la actualidad, existían fuertes prejuicios contra la población LGBTI, que en algunos casos se manifestaban en hechos de violencia, incluso por parte de agentes estatales como efectivos de la policía nacional y del serenazgo, tal como ocurrió en el presente caso (párr.51).

Asimismo, la Corte resaltó que las personas LGBTI han sido víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales, y que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no

---

63. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)

puede discriminar a una persona por motivo de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, ya que la víctima es elegida para comunicar un mensaje de exclusión o subordinación (párr.90).

En las decisiones de la corte, se destacó que el Perú debe continuar con las investigaciones para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de tortura. También, se solicitó ofrecer disculpas públicas mediante un acto oficial internacional a la víctima, lo cual se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2022, según lo dispuesto en la Resolución N°01-2022-PGE/CD. Además, se le debe proporcionar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a la víctima, y el Estado debe adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia. Asimismo, se debe crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización sobre violencia contra las personas LGBTI y diseñar e implementar un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra personas LGBTI. También, se ordena eliminar el indicador de “erradicación de homosexuales y travestis” de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú y pagar las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, costas y gastos, y reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (párrs.8 al 20, parte resolutive).

Al respecto, se destacó el avance realizado por el Perú al conformar el Grupo de Trabajo Multisectorial, aprobado por la Resolución Ministerial N°0111-2023-JUS del 3 de marzo, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de elaborar la propuesta de protocolo sobre la investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas LGBTI, en cumplimiento de la sentencia del caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú, en el

cual la Comisión de Acceso a la Justicia del Poder Judicial participa activamente.

## **2.5. Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras**

En la sentencia del Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras (26 de marzo de 2021)<sup>64</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Honduras era responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández, una mujer transgénero, trabajadora sexual y defensora de los derechos de las mujeres trans. Se encontraron varios indicios de la participación de agentes estatales en los hechos que llevaron a su muerte ocurrida en San Pedro Sula el 28 de junio de 2009.

En este caso, se destacó que la causa no fue investigada con la debida diligencia, ya que las circunstancias de la muerte de Vicky Hernández no han sido esclarecidas hasta el momento, a pesar de que la violencia ejercida contra ella, que culminó con su muerte, fue motivada por su identidad de género.

Respecto a las reparaciones dispuestas por la Corte Interamericana, se ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y crear un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras. Además, se dispuso adoptar un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad en los documentos oficiales y registros públicos de conformidad con su identidad de género auto-percibida. También, se ordenó adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI

---

64. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)

víctimas de violencia y diseñar e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI (párrs.7 al 21, parte resolutive).

Este caso pone de relieve las dificultades y la discriminación que enfrentan las mujeres trans y las activistas trans, quienes a menudo se enfrentan a una doble discriminación y un mayor riesgo de violencia debido a su identidad de género. Estos asesinatos son un recordatorio impactante de la necesidad urgente de abordar la transfobia, promover la inclusión y garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin importar su identidad de género

## **2.6. Caso Olivera Fuentes vs. Perú**

En la sentencia del Caso Olivera Fuentes vs. Perú (4 de febrero de 2023)<sup>65</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos nuevamente declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial en perjuicio del señor Olivera Fuentes. Estas violaciones ocurrieron debido a las respuestas administrativas y judiciales brindadas por las autoridades nacionales frente a la denuncia interpuesta por él, alegando que el 11 de agosto de 2004 fue discriminado en la cafetería de un supermercado por su orientación sexual (párr.71).

En su resolución, la Corte Interamericana sostiene que los Estados deben adoptar políticas adecuadas y que las empresas deben realizar acciones para eliminar la discriminación hacia las personas por su pertenencia a la comunidad LGTBOI. Esto incluye formular políticas que incluyan expresamente

---

65. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_484\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_484_esp.pdf)

los derechos de las personas LGBTIQ y ejercer diligencia debida para detectar, prevenir y mitigar cualquier repercusión negativa que haya afectado el disfrute de sus derechos humanos. Asimismo, se debe tratar de resolver cualquier repercusión negativa en los derechos humanos mediante mecanismos de reparación, ya sea por sí solos o en cooperación con otros procesos legítimos.

Entre las reparaciones dispuestas por la Corte, se destaca la publicación de una cartilla informativa o infografía en lenguaje claro y accesible de la sentencia en las redes sociales de las instituciones públicas. También se ordena la implementación de una campaña informativa y de sensibilización en los medios de comunicación para promover una cultura de no discriminación y respeto hacia las personas LGTBQI a nivel nacional. Además, se dispone la realización de actividades de capacitación para las juezas, jueces y servidores jurisdiccionales para una atención adecuada en casos de discriminación basada en la orientación sexual. Estas medidas buscan promover el respeto de los derechos humanos y la no discriminación hacia las personas LGBTIQ (párrs.4 al 13, parte resolutive).

### **3. MARCO LEGAL INSUFICIENTE**

Es evidente que, a pesar de que algunos países han progresado en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en relación a su orientación sexual, identidad y diversidad sexual, en el Perú todavía hay un vacío legal en este sentido. La Defensoría del Pueblo (2016) ha señalado desde hace varios años esta carencia, no solo en términos de legislación sino también en lo que respecta a políticas nacionales (2020). En la actualidad, el país no cuenta con una ley de identidad de género que reconozca y garantice los derechos de las personas trans en cuanto a su autoidentificación de género.

Además, las parejas del mismo sexo no tienen acceso al matrimonio o a una unión civil, y tampoco pueden adoptar conjuntamente. Estas limitaciones legales reflejan una falta de reconocimiento de los derechos y la igualdad para las personas LGBTIQ en el país.

Aunque es cierto que se han observado algunos avances en el reconocimiento de derechos fundamentales para las personas LGBTIQ en Perú, como lo demuestran las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todavía existe un largo camino por recorrer para garantizar una protección plena y efectiva de sus derechos. La falta de legislación específica y políticas nacionales adecuadas impide que las personas LGBTIQ gocen de igualdad de condiciones y enfrenten discriminación y violencia basadas en su orientación sexual o identidad de género.

Es fundamental que el país trabaje para avanzar hacia una legislación inclusiva y respetuosa de los derechos humanos, que proteja y promueva la igualdad y la no discriminación para todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Esto implica la promulgación de leyes de identidad de género, el reconocimiento del matrimonio igualitario y la adopción conjunta para parejas del mismo sexo, así como la implementación de políticas nacionales que garanticen la protección y el respeto de los derechos de todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género. Solo así se podrá alcanzar una sociedad inclusiva y equitativa para todas y todos.

### **3.1. Derecho a la identidad, cambio de nombre y de género autopercibido**

Es alentador que en nuestro sistema de justicia se hayan emitido diversas resoluciones y sentencias, a nivel nacional,

que reconocen y garantizan el derecho a la identidad, el cambio de nombre y de género autopercebido. Estos avances demuestran una mayor comprensión y respeto por los derechos de las personas trans y de género diverso en el país.

Otro hito importante en este sentido fue la sentencia recaída en el expediente N°06040-2015-PA/TC del Tribunal Constitucional del 21 de octubre de 2016<sup>66</sup>, que estableció que la identidad de género y el sexo no son conceptos estáticos, sino dinámicos. Esta declaración reconoce la autopercepción de género de las personas y su derecho a ser reconocidas de acuerdo con su identidad de género<sup>67</sup>.

Además, los “Principios de Yogyakarta” también establecen claramente que ninguna persona debe ser sometida a procedimientos médicos, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Esto significa que no se deben exigir terapias hormonales, cirugías de reasignación de sexo o esterilización para que una persona trans obtenga el reconocimiento legal de su identidad de género.

La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>68</sup> también fue crucial al afirmar que la identidad de género autopercebida no es una patología. Esta opinión ratifica el reconocimiento de la autoidentificación de género como un derecho humano fundamental y rechaza cualquier forma de discriminación basada en la identidad de género.

Es relevante destacar algunos casos específicos en los que los tribunales peruanos han reconocido el derecho a la identidad

---

66. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

67. Recuperado de [https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2022-06/D%C3%ADa%20del%20orgullo%202022\\_V7.pdf](https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2022-06/D%C3%ADa%20del%20orgullo%202022_V7.pdf)

68. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

de género autopercibida. Por ejemplo, en enero de 2018, el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa autorizó el cambio de sexo de femenino a masculino de A.A.V.G y ordenó los cambios correspondientes en la partida de nacimiento<sup>69</sup>.

También, el 30 de julio de 2020, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundado en parte un proceso de amparo presentado por S.Y.H.M., reconociendo su derecho a la identidad de género y ordenando a RENIEC que implemente un procedimiento administrativo para el cambio de nombre, sexo e imagen en los documentos de identidad para personas trans<sup>70</sup>. En el mismo sentido, en mayo de 2023, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, ordenó el cambio de género, de femenino a masculino, en los documentos nacionales e identidad del demandante<sup>71</sup>.

Estas sentencias reflejan un paso importante hacia el reconocimiento y protección de los derechos de las personas trans y de género diverso en el Perú. El reconocimiento de la identidad de género autopercibida es esencial para garantizar la igualdad y la no discriminación, y para respetar la dignidad y autonomía de todas las personas, independientemente de su identidad de género.

---

69. Recuperado de [https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+arequipa+pj/s\\_csj\\_arequipa\\_nuevo/as\\_inicio/as\\_imagen\\_prensa/as\\_noticias/csjar\\_n\\_cambio\\_sexo\\_30012018](https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+arequipa+pj/s_csj_arequipa_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjar_n_cambio_sexo_30012018)

70. Recuperado de <https://promsex.org/wp-content/uploads/2020/08/resolucion-derechos-trans-e-intersex.pdf>

71. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/760596-juzgado-de-cusco-dispone-que-reniec-y-municipalidad-cambien-de-sexo-en-partida-de-nacimiento-y-dni-de-demandante>

### 3.2. Protección frente a la discriminación y la violencia

En Perú, existen cifras ocultas acerca de la discriminación y violencia por motivos de orientación sexual, identidad y diversidad de género, lo que dificulta conocer y abordar adecuadamente la magnitud de este flagelo social. Incluso, se intentó incorporar el delito de crimen de odio por razones de género, pero no prosperó, siendo una de las tareas pendientes del Estado hasta nuestros días.

No obstante, el 6 de enero de 2017, se publicó el Decreto Legislativo N°1323, para el fortalecimiento de la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Entre las modificaciones al Código Penal (aprobado por el Decreto Legislativo N°635 del 3 de abril de 1991), respecto a la aplicación de la pena, se señaló que cometer delitos por motivos de discriminación por la orientación sexual y la identidad de género constituyen circunstancias agravantes, según se detalla:

“Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación (...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...)
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole. (...).”

De igual manera, en el artículo 323 del Código Penal, al delito de discriminación e incitación a la discriminación, se incorpora

como motivos la orientación sexual y la identidad de género, según se enuncia:

“Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socioeconómico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36”.

Resulta importante señalar que, aplicando lo dispuesto en la Ley N°30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°009-2016-MIMP, se pueden disponer medidas de protección para las personas LGTBQI agredidas por cualquier forma de violencia, ya sea de carácter íntimo

(pareja) o por acciones llevadas a cabo por su entorno familiar y/o social. Además, es pertinente enfatizar que, durante la crisis sanitaria por la pandemia del Coronavirus, se promulgó el Decreto Legislativo N°1470 que estableció medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluso por motivos de orientación sexual, identidad y diversidad de género.

En la resolución que resultó ganadora del “Segundo Concurso Nacional de Buenas Prácticas en materia de Igualdad y Violencia de Género en Resoluciones Judiciales”<sup>72</sup>, a través de un auto final de fecha 27 de julio de 2022, recaído en el expediente N°193-2022, el Juzgado Mixto de la provincia de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, otorgó medidas de protección a favor de un varón quien era víctima de violencia psicológica por su orientación sexual. Este fue un caso emblemático por corresponder a la protección de los derechos humanos y la dignidad de la persona frente a cualquier forma de su vulneración.

Por otro lado, también debemos enfatizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú, determinó que el Estado peruano, como cualquier otro, debe ser garante de la protección y no vulneración de los derechos humanos fundamentales, en especial de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas discriminadas por su orientación sexual e identidad de género, y debe desarrollar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para los casos de personas LGTBI víctimas de violencia.

---

72. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reconocen-y-felicitan-a-magistradas-ganadoras-del-segundo-c-resolucion-administrativa-no-000364-2022-ce-pj-2112459-1/>

En ese sentido, la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia, en coordinación con el grupo de trabajo conformado por juezas y jueces de las Comisiones Distritales de Acceso a la Justicia de las Cortes Superiores de Justicia de Ucayali, Ancash, Madre de Dios, Huancavelica y Lima<sup>73</sup>, en diciembre de 2019, elaboró el proyecto de Directiva denominada “Atención judicial de víctimas de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales”.

La propuesta de este documento tiene como sustento normativo la protección constitucional de la persona humana, el respeto de la dignidad y el derecho a la no discriminación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1, 2.2, 2.24 y 3 de la Constitución Política del Perú. Además, las medidas de celeridad, debido proceso y tutela judicial establecidas en la directiva guardan conformidad con lo indicado en el artículo 139 de la Constitución Política, y en el artículo 8 (garantías judiciales) y el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para la validación del proyecto de directiva, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre los años 2020 y 2021, con las organizaciones de la sociedad civil que forman parte de la Campaña “Justicia Arcoiris”, tales como el Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS) y Lesbianas Independientes Feministas Socialistas (LIFS), así como el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos (Promsex). También fue socializada con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia

---

73. En el marco del “VI Encuentro Internacional de los Poderes Judiciales del Perú e Iberoamérica” y el “VIII Encuentro Nacional de las Cortes Superiores de Justicia y Responsables del Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en Tu Comunidad”, realizado los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2019, en la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

y Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, y las juezas y jueces especializados y mixtos de todos los distritos judiciales del país, por lo que este es un documento consensuado y acorde con los aportes técnicos y profesionales recogidos en esta normativa.

Esta directiva establece como disposiciones generales: la atención inmediata e integral; la comunicación y consentimiento libre e informado; las medidas de protección inmediatas e integrales; los mecanismos de no revictimización; la confidencialidad y privacidad; la coordinación intra e interinstitucional; la reparación integral a la víctima; y el abordaje de casos en materia civil y familiar. Y, como disposiciones complementarias, se promueve que la Gerencia General del Poder Judicial deberá coordinar con la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia la sensibilización y capacitación de las juezas, jueces, personal jurisdiccional y administrativo del país.

La propuesta de la directiva en mención fue presentada mediante el Oficio N°000233-2021-P-CPAJPVYJC-CS-PJ, de fecha 22 de noviembre de 2021, por la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia, ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su aprobación.

### **3.3. Reconocimiento de ayuda económica entre parejas del mismo sexo**

El 21 de agosto de 2020, se publicó la Resolución Ministerial N°0220-2020-JUS, que estableció lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de la salud fallecido a consecuencia del Covid-19, con el fin de acceder a la entrega económica regulada por el Decreto de Urgencia N°063-2020 y el Decreto Supremo N°220-2020-EF, referentes al apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud.

Para el trámite del apoyo económico, el artículo 6 de la referida resolución ministerial establece las siguientes disposiciones específicas:

“6.1. Presentación de una ficha de solicitud para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de la salud fallecido a consecuencia del COVID-19.

6.2. Declaración jurada de dos (2) testigos con firmas legalizadas ante notario, que acrediten la convivencia por un periodo no menor de dos (2) años, señalando la dirección del domicilio compartido y que no tuvieron vida en común con otras personas durante dicha convivencia.

6.3. Presentación de recibos de luz o agua, contratos de arrendamiento y/o documentos sobre bienes inmuebles o muebles adquiridos en copropiedad, en los cuales se adviertan los nombres de uno o ambos convivientes y la dirección alegada como domicilio común. Se da preferencia a documentos con antigüedad no menor de dos (2) años.

Este es un tema de suma importancia, ya que se relaciona con la igualdad de derechos y la justicia para todas las parejas, independientemente de su orientación sexual. Al reconocer a los beneficiarios legítimos, se respeta la diversidad de las relaciones familiares y de pareja en la sociedad actual.

### **3.4. Regulación nacional de las Reglas de Brasilia**

En el año 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adhirió a las “Reglas de Brasilia” y posteriormente, en 2020, se actualizó dicha normativa. Desde entonces, la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia ha estado promoviendo la presentación de diversos proyectos normativos ante el Congreso, con el objetivo de reconocer las “Reglas de Brasilia” como ley de la

república. Estas reglas son de gran relevancia institucional y se enmarcan en los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (Martínez: 2022).

En el pasado, específicamente en 2016, el 16 de noviembre, se presentó el Proyecto de Ley N°655/2016-CR, que buscaba declarar de interés nacional y necesidad pública la implementación de las Reglas de Brasilia. Asimismo, en 2018, el 6 de junio, se presentó el Proyecto de Ley N°2974/2017-CR, con el objetivo de otorgar rango de ley a las mencionadas reglas. A pesar de que ambos proyectos recibieron dictámenes favorables por parte de las comisiones especializadas y revisoras del Congreso de la República, fueron finalmente archivados.

Más tarde, durante la crisis sanitaria por la pandemia del Covid-19, el 18 de septiembre de 2020, se presentó el Proyecto de Ley N°6236/2020-CR, el cual no tuvo éxito. Y el 2 de junio de 2022, se presentó ante el Poder Legislativo el Proyecto de Ley N°2253/2021-CR. En la actualidad, se encuentra en espera de ser dictaminado favorablemente por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, y posteriormente ser puesto en la agenda parlamentaria, para su debate y votación, con el fin de lograr la aprobación de las “Reglas de Brasilia” como una ley.

#### **4. CAPACITACIÓN Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS**

La Comisión Permanente de Acceso a la Justicia ha llevado a cabo diversas actividades de formación y capacitación dirigidas a juezas, jueces, servidores jurisdiccionales y administrativos del país, además de editar múltiples publicaciones especializadas sobre la problemática que enfrenta la población LGTBOI.

Otro hito histórico se produjo el 16 de noviembre de 2018, cuando se realizó por primera vez en el Palacio Nacional de

Justicia del Poder Judicial del Perú el “Encuentro Nacional de Acceso a la Justicia para Personas Víctimas de Discriminación y Violencia por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género”. Este evento, abierto a los colectivos LGTBQI que han sido marginados y violentados por la sociedad, contó con 430 participantes, incluyendo representantes de diversos sectores del Estado.

Al año siguiente, del 30 de septiembre al 1 de octubre de 2019, se llevó a cabo el “Congreso Nacional de Acceso a la Justicia para Personas Víctimas de Discriminación y Violencia por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género”, con la participación de 460 personas. Durante este evento, se abordaron temas como el enfoque psicológico, social y jurídico de la discriminación contra personas LGTBQI y la identidad de género.

Además, se llevaron a cabo cursos virtuales dirigidos a las personas interesadas en la temática. Entre ellos, el “Curso Virtual: Estándares jurídicos para garantizar el derecho a la vida libre de violencia y discriminación de las personas por su orientación sexual e identidad de género”, que se realizó del 14 de octubre al 12 de noviembre de 2019, con la participación de 1 mil 230 personas a nivel nacional. Este curso tuvo tanto éxito que se ofreció una segunda edición, denominada “Curso Virtual: Protección de los derechos humanos y acceso a la justicia de las personas LGTBQI”, llevada a cabo del 25 de mayo al 22 de junio de 2020, con la participación de 1 mil 690 personas.

A pesar de la pandemia de Covid-19 y el aislamiento social obligatorio, la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia continuó con sus actividades de manera virtual para beneficiar a los grupos más vulnerables. Así, los días 3 y 4 de septiembre de 2020, se realizó de manera virtual el “Segundo Congreso Nacional de Acceso a la Justicia para Personas Víctimas de

Discriminación y Violencia por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género”, con 1 mil 200 participantes de todo el país, centrado en la atención de casos de discriminación y violencia contra la comunidad LGBTQI. Posteriormente, el 16 y 17 de noviembre de 2021, se llevó a cabo el “Tercer Congreso Nacional e Internacional de Acceso a la Justicia para Personas Víctimas de Discriminación y Violencia por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género”, también en formato virtual, con la asistencia de 1 mil 200 participantes.

Azul Rojas Marín ha sido una participante activa en estas actividades de sensibilización y capacitación, compartiendo su impactante testimonio de vida como mujer trans víctima de tortura y violencia. Su contribución ha sido reconocida como una fuerza impulsora para eliminar cualquier forma de discriminación en el sistema de justicia.

En 2022, los días 28 y 29 de septiembre, se organizó el “Cuarto Congreso Internacional y Nacional de Acceso a la Justicia para Personas Víctimas de Discriminación y Violencia por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género”, en formato virtual debido a la persistencia de la pandemia del Coronavirus. Sin embargo, en 2023 se retomaron las actividades de capacitación presenciales, con la realización del “Quinto Congreso Internacional y Nacional de Acceso a la Justicia para Personas Víctimas de Discriminación y Violencia por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género”, los días 26 y 27 de junio en el Palacio Nacional de Justicia, con la participación de más de 300 personas. En este congreso se abordaron temas relacionados con soluciones jurídicas innovadoras sobre discusiones judiciales en casos que involucran a personas LGBTQI, especialmente aquellos relacionados con el cambio de nombre y género autopercibido.

Además de la capacitación, la Comisión de Acceso a la Justicia, en coordinación con el Fondo Editorial del Poder Judicial, ha

publicado diversas obras especializadas bajo la colección “Derecho y Acceso a la Justicia”<sup>74</sup>. Entre ellas se encuentra el libro “Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género”, publicado en diciembre de 2019 (ISBN: 978-612-48118-9-0). También se editaron los libros “Reglas de Brasilia: Género y Acceso a la Justicia”, tomos 1 y 2, en agosto de 2021 (ISBN: 978-612-4484-18-6). Estas publicaciones buscan profundizar el conocimiento y generar conciencia sobre los desafíos que enfrenta la comunidad LGTBQI en el acceso a la justicia y la lucha contra la discriminación y la violencia.

## 5. REFLEXIONES FINALES

Los avances logrados en la aplicación de las “Reglas de Brasilia” en el Perú respecto a la protección de la orientación sexual, identidad y diversidad de género son significativos. Desde la judicatura, se ha reconocido a estas condiciones como vulnerabilidades, y se han llevado a cabo jornadas académicas de sensibilización y capacitación dirigidas a diversos actores, incluyendo magistrados, fiscales, abogados y la sociedad civil a nivel nacional. Además, se han publicado investigaciones y textos especializados sobre la materia, lo que antes no existía. Se ha avanzado en la propuesta de un documento normativo de atención judicial para los casos que involucran a personas LGTBQI por motivos de discriminación y violencia, en línea con los estándares establecidos por la jurisprudencia interamericana.

Entre los logros más destacados se encuentra el reconocimiento jurídico de la identidad de género

---

74. La colección “Derecho y Acceso a la Justicia” en la que publica la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia, es temática, atendiendo a los diversos grupos poblacionales en condición vulnerable. Recuperado de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fondoeditorial/s\\_fondoe/as\\_colecciones/as\\_derecho\\_accesoaljusticia](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fondoeditorial/s_fondoe/as_colecciones/as_derecho_accesoaljusticia)

autopercebida para los procesos de cambio de nombre y sexo. Se espera que en el futuro esto garantice el reconocimiento del matrimonio o uniones civiles entre personas del mismo sexo y la posibilidad de adopción de niñas, niños y adolescentes por parte de parejas LGTBOI, con el fin de formar una familia.

Sin embargo, a pesar de estos avances, persisten altos niveles de estigmatización hacia la comunidad LGTBOI en el país. Todavía enfrentan violencia, acoso y exclusión social debido a su orientación sexual o identidad de género. Además, hasta hace poco, existían barreras legales que dificultaban la plena aplicación de las “Reglas de Brasilia” y otros instrumentos relacionados con la protección de los derechos de esta comunidad, como los “Principios de Yogyakarta” y la Opinión Consultiva OC-24/17 sobre la “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”.

Por estas razones, la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia reafirma su compromiso de propiciar el respeto de los derechos humanos fundamentales, la sensibilización, la capacitación y la especialización de los actores judiciales y administrativos. El objetivo es avanzar hacia una sociedad libre de cualquier forma de discriminación y violencia, especialmente aquella basada en la orientación sexual, identidad y diversidad de género. Se busca construir un sistema de justicia que garantice el acceso a la justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, sin importar su orientación sexual o identidad de género. La lucha continúa para asegurar que los derechos de la comunidad LGTBOI sean plenamente respetados y protegidos en el Perú.

## Referencias Bibliográficas

1. Almela, Carlos. (2020). *Manual para la construcción de políticas públicas sobre acceso a la justicia de personas*

*en condición de vulnerabilidad*. Madrid, España: Programa EUROsociAL.

2. Cárdenas, Laura. (2019). *Estrategia de comunicación y sensibilización de carácter regional sobre las Reglas de Brasilia de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. Madrid, España: Programa EUROsociAL.
3. Castellón Tiffer, María Amanda (2020) Facilitando el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (pp.123-150). Tello, Janet y Calderón, Carlos (comps.) *Reglas de Brasilia: Justicia que protege a las poblaciones vulnerables*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
4. Castro Mendoza, María Fernanda (2020) Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (pp.151-168). Tello, Janet y Calderón, Carlos (comps.) *Reglas de Brasilia: Justicia que protege a las poblaciones vulnerables*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
5. Cisternas Rocha, Lamberto. (2020). Experiencia del Poder Judicial de Chile en la aplicación de las Reglas de Brasilia. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 1(1), 141-165. <https://doi.org/10.51197/lj.v1i1.6>
6. Comisión Permanente de Acceso a la Justicia. (2021, diciembre). *Informe de cumplimiento del Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad - Poder Judicial del Perú 2016-2021*. Lima, Perú: CPAJPCV.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012, 24 de febrero) *Caso Atala Riffo y Niñas us. Chile*. Recuperado de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016, 26 de febrero) *Caso Duque us. Colombia*. Recuperado de <https://>

[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

9. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016, 31 de agosto) Caso Flor Freire vs. Ecuador. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, 24 de noviembre) *Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020, 12 de marzo) *Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021, 26 de marzo) *Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023, 4 de febrero) *Caso Olivera Fuentes vs. Perú*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_484\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_484_esp.pdf)
14. Cumbre Judicial Iberoamericana (2008) *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.
15. Cumbre Judicial Iberoamericana (2018) *Actualización de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.
16. Cumbre Judicial Iberoamericana. (2019). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de*

*vulnerabilidad*. Versión actualizada 2018. Madrid, España: Programa EUROsociAL.

17. Defensoría del Pueblo (2016) *Informe N°175: Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>
18. Defensoría del Pueblo (2020, 28 de junio) Defensoría del Pueblo: Perú carece de leyes y políticas para proteger derechos de las personas LGTBI [nota de prensa]. *Defensoría del Pueblo*. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-peru-carece-de-leyes-y-politicas-para-protoger-derechos-de-las-personas-lgtbi/>
19. Delgado, Joaquín. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Madrid, España: Programa EUROsociAL.
20. Errivares Laureano, Rodil (2019). El acceso a la justicia y las 100 Reglas de Brasilia (pp.31-40). Tello, Janet. y Calderón, Carlos (comps.) *Reglas de Brasilia. Por una justicia sin barreras*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
21. Fernández Espinoza, William (2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(15), 185-223. Recuperado de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/394/519>
22. Gonet Branco, P. G., & Gonet Branco, P. H. de M. (2020). Las 100 Reglas de Brasilia y el acceso a la justicia en Brasil.

*Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 1(1), 167-186. <https://doi.org/10.51197/lj.v1i1.7>

23. IPSOS (2019) *Segunda Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611180/3.-Informe-completo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf>.pdf?v=1611855402
24. IPSOS(2022)*Día del orgullo 2022: Informe con las principales mediciones sobre las actitudes de los peruanos hacia las personas LGBTIQ+*. Recuperado de: [https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2022-06/D%C3%ADa%20del%20orgullo%202022\\_V7.pdf](https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2022-06/D%C3%ADa%20del%20orgullo%202022_V7.pdf)
25. La Ley (2020, 5 de agosto) *Poder Judicial ordena al RENIEC permitir el cambio de datos en el DNI de las personas trans e intersex* [nota de prensa]. Recuperado de <https://laley.pe/art/9971/poder-judicial-ordena-al-reniec-permitir-el-cambio-de-datos-en-el-dni-de-las-personas-trans-e-intersex>
26. Martínez Moya, Juan (2022) Justicia y vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia (pp.13-62). Tello, Janet y Calderón Carlos (comps.) *Reglas de Brasilia: Vulnerabilidad y acceso a la justicia*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
27. Poder Judicial (2016) *Directiva N°006-2016-CE-PJ “Sistema de Alerta Judicial para Personas Adultas Mayores aprobado por la Resolución Administrativa N°134-2016-CE-PJ*. Lima, Perú: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
28. Poder Judicial (2017) *Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad aprobado por la Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ*. Lima, Perú: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

29. Poder Judicial (2018, 29 de enero) *Juez ordena cambio de sexo de mujer a varón* [nota de prensa]. Recuperado de [https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+arequipa+pj/s\\_csj\\_arequipa\\_nuevo/as\\_inicio/as\\_imagen\\_prensa/as\\_noticias/csjar\\_n\\_cambio\\_sexo\\_30012018](https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+arequipa+pj/s_csj_arequipa_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjar_n_cambio_sexo_30012018)
30. Poder Judicial (2020) *Reglamento de la Orientadora Judicial aprobado por la Resolución Administrativa N°004-2020-CE-PJ*. Lima, Perú: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
31. Poder Judicial (2021, 3 de diciembre) *Poder Judicial peruano es tomado como ejemplo en la región sobre Acceso a la Justicia para Poblaciones Vulnerables* [nota de prensa]. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/566944-poder-judicial-peruano-es-tomado-como-ejemplo-en-la-region-sobre-acceso-a-la-justicia-para-poblaciones-vulnerables>
32. Poder Judicial (2022) *Juzgados de Paz al 31 de diciembre de 2021*. Lima, Perú: Gerencia General del Poder Judicial. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/395202804455f90091ca95c9d91bd6ff/INFORME+JUZZGADOS+DE+PAZ+2021IVF>.
33. Poder Judicial (2023, 19 de mayo) *Juzgado de Cusco dispone que RENIEC y municipalidad cambien de sexo en partida de nacimiento y DNI de demandante* [nota de prensa]. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/760596-juzgado-de-cusco-dispone-que-reniec-y-municipalidad-cambien-de-sexo-en-partida-de-nacimiento-y-dni-de-demandante>
34. Reza, Joaquín Pablo (2021) Hacia el afianzamiento de un derecho fundamental: el acceso a la justicia y las Reglas de Brasilia (pp.13-38). Tello, Janet y Calderón, Carlos (comps.) *Reglas de Brasilia: Justicia para reducir*

*las desigualdades sociales*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.

35. Robledo Silva, Paula. (2020). Las Reglas de Brasilia en Colombia. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 1(1), 107-140. <https://doi.org/10.51197/lj.v1i1.5>
36. Tello Gilardi, Janet (2019a). Derecho a la igualdad de trato y a formar una familia para las personas LGTBOI (pp. 115-130). Tello, Janet. y Calderón, Carlos (comps.), *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
37. Tello Gilardi, Janet (2019b). Discriminación, violencia y acceso a la justicia para las personas LGTBOI en el caso peruano (pp. 201-214). Tello, Janet. y Calderón, Carlos (comps.) *Reglas de Brasilia. Por una justicia sin barreras*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
38. Tribunal Constitucional (2014, 5 de mayo) *Sentencia del expediente N°000139-2013-PA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>
39. Tribunal Constitucional (2016, 21 de octubre) *Sentencia del expediente N°06040-2015-PA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>



## JANET TELLO GILARDI

Jueza Suprema Titular, presidenta de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú, de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad y de la Asociación Peruana de Mujeres Juezas

(APMJ), que integra la International Association of Women Judges (IAWJ). Doctora en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, egresada de la Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales (UNMSM), abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú y diplomada en Estudios de Género (PUCP), y cursó la especialización en Justicia Juvenil Restaurativa en la Universidad de Ginebra.

